

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Madrid.....	Por un mes.....	Plas.	5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS...	Por tres meses..	—	20
	Por tres meses..	—	30
Posesiones espa- ÑOLAS DE LA COSTA DE AFRICA.....	Por tres meses..	—	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación, tanto corrientes como atrasados, al precio de 0,50 pesetas uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCION

Madrid: En la Administración de la GACETA, calle de Carretas, núms. 23 y 25, principal.—Teléfono, núm. 75.

Provincias: En casa de los Sres. Agentes Corresponsales ó directamente por carta á la Administración de la GACETA DE MADRID, acompañando valores de fácil cobro, con exclusión de sellos de correos.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones, se reciben en dicha Administración de nueve á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde, todos los días, menos los festivos que será de diez á doce.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo que el Capitán de fragata D. José de Ibarra y Autrán cese en el cargo de Gobernador general de Fernando Poo y sus dependencias.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos trasladando á la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Santander, á D. Ildefonso Hernández Berciado; á igual plaza de la de Zamora, á D. Lisardo Sánchez Cabo; y á Magistrado de la de Palencia, á D. Edelmiro Trillo Señorans.

Otros promoviendo, en el turno cuarto, á la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia provincial de Valencia, á D. Evaristo Casado y Pascual; y á Magistrado de la de Segovia, en el turno primero, á D. Juan Moreno Castro.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo nacionalidad española á un súbdito marroquí.

Otro jubilando, á su instancia, al Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos D. Rafael Vázquez y Arias, concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil libres de gastos.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á concurso la subvención al Profesorado oficial para ampliar estudios en el ex-

tranjero correspondiente á 1904-905, y á los estudios generales de los Institutos en su Sección de ciencias.—(Omitida involuntariamente su publicación en la GACETA del 5 del corriente, el plazo de admisión de instancias á que da derecho continuará siendo el establecido en el anuncio inserto en el expresado día.)

Otras disponiendo se den los ascensos reglamentarios que se expresa en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidades.

Otra anunciando al turno de traslación la provisión de la Cátedra de Instituciones de Derecho canónico vacante en la Facultad de Derecho y Ciencias sociales de la Universidad de Madrid.

Otra disponiendo que á los Maestros de primera enseñanza que presten servicios con el carácter de sustitutos en toda clase de Escuelas, aun cuando sean de la menor dotación, se les considere, en los concursos de las de primera enseñanza, como prestados en concepto de interinos.

Otra resolviendo el expediente de concurso para la provisión de una plaza de Auxiliar de la Sección de Ciencias del Instituto de Murcia.

Otra declarando desierta la subvención anual para el Profesorado de Institutos correspondiente al curso de 1903-904.

Administración central:

Dirección general de Prisiones.—Segunda subasta para la adquisición de trajes con destino á los confinados en los penales del Reino.

Ministerio de Agricultura.—Obras públicas.—Consignación para conservación de las carreteras del Estado en las provincias durante el año corriente.

Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Anuncio de vacante, en la Universidad Central, de la Cátedra de Instituciones de Derecho canónico.

Museo de Ciencias Naturales.—Anuncio de oposiciones para

proveer la plaza de Conservador de la Sección de Malacología y Animales inferiores.

Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.—Escalafón de Jefes de Negociado, activos y cesantes (continuación).

Nombramientos de Oficiales quintos por el turno de antigüedad de cesantes.

Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.—Anuncio por primera vez de la vacante del título de Marqués de Valle de Rivas.

Ministerio de Estado.—Sección de Comercio.—Reglamento del servicio internacional anejo al Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo (conclusión).

Administración provincial:

Gobierno civil de Murcia.—Obras públicas.—Negociado de expropiación.—Avisos á los dueños de fincas no amillaradas que se expresa.

Recaudación de contribuciones de Pontevedra.—Providencias de apremio.

Administración municipal:

Ayuntamientos varios.—Edictos relacionados con el alistamiento de mozos para el servicio militar.

Administración de justicia:

Edictos judiciales.

Anuncios oficiales:

Balances de Sociedades, publicados conforme á lo que prescribe el art. 157 del Código de Comercio:

Nueva Montaña, Sociedad anónima del Hierro y del Acero de Santander (Diciembre 1903).

Sociedad de Electricidad del Mediodía (Diciembre 1903).

PARTE NO OFICIAL

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Suprimida por la Ley de Presupuestos de las Posesiones españolas del África occidental para 1904, la Estación Naval del Golfo de Guinea;

Vengo en disponer que el Capitán de fragata D. José de Ibarra y Autrán cese en el cargo de Gobernador general de Fernando Poo y sus dependencias, que venía desempeñando como Comandante de aquella Estación Naval.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Santander, vacante por haber sido también trasladado D. Lisardo Sánchez, á D. Ildefonso Hernández Revesado, que sirve igual cargo en la de Zamora.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Accediendo á los deseos de D. Lisardo Sánchez Cabo, Fiscal de la Audiencia provincial de Santander;

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Zamora, vacante por haber sido también trasladado D. Ildefonso Hernández.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Accediendo á lo solicitado por D. Edelmiro Trillo Señorans, Magistrado de la Audiencia provincial de Palencia;

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Pontevedra, vacante por haber sido también trasladado don Alfredo Souto.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, en relación con el 2.º del de Diciembre de 1902;

Vengo en promover, en el turno cuarto, á la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia provincial de Valencia, vacante por fallecimiento de D. Francisco Ayala, á don Evaristo Casado y Pascual, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de la misma capital, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Méritos y servicios de D. Evaristo Casado y Pascual.

Se le expidió el título de Abogado en 29 de Mayo de 1878.

En 7 de Julio de 1879 fué nombrado, en virtud de oposición, aspirante al Ministerio Fiscal con el núm. 24 en la escala del Cuerpo.

En 24 de Noviembre de dicho año se le nombró para la Promotoría Fiscal de Carballo, de entrada; tomó posesión en 27 de Diciembre siguiente.

En 29 de Marzo de 1880, trasladado á la de Huete.

En 20 de Diciembre de 1882, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Cuenca; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 29 de Marzo de 1883, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes, de entrada; tomó posesión en 16 de Abril siguiente.

En 10 de Diciembre del mismo año, trasladado al de Atienza.

En 2 de Diciembre de 1884, al de Sacedón.

En 13 de Febrero de 1886, al de Almadén.

En 25 del mismo mes, al de Navahermosa.

En 6 de Abril de 1888, promovido al de Igualada, de ascenso; tomó posesión en 5 de Mayo.

En 11 de Junio de 1889, trasladado, accediendo á sus deseos, al de Segorbe; posesionándose en 6 de Julio.

En 7 de Febrero de 1898, al de Marchena, por incompatible; tomó posesión en 7 de Marzo.

En 6 de Junio siguiente, accediendo á su solicitud, al de Torrijos; se posesionó en 4 de Julio.

En 31 de Enero del 99, promovido en turno primero al del distrito de San Juan, de Murcia, de término.

En 20 de Febrero del mismo año, nombrado, accediendo á sus deseos, para el del distrito de San Vicente, de Valencia; posesionándose en 7 de Marzo inmediato.

De conformidad con lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Segovia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Ángel Terradillos, á D. Juan Moreno Castro, Teniente Fiscal del mismo Tribunal, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Méritos y servicios de D. Juan Moreno Castro.

Se le expidió el título de Abogado en 4 de Julio de 1870. En 14 de Mayo de 1874 se le nombró auxiliar de la clase de cuartos de la Secretaría de este Ministerio, con el haber anual de 3.500 pesetas; tomó posesión en 18 del mismo mes.

En 11 de Noviembre de dicho año, nombrado para la Promotoría fiscal de Arjona; electo.

En 15 de Diciembre del expresado año, nombrado para la de Ocaña; tomó posesión en 7 de Abril de 1875.

En 30 de Mayo del mismo año fué declarado cesante.

En 27 de Noviembre del citado año, nombrado para la Promotoría Fiscal de Miranda de Ebro; tomó posesión en 12 de Enero de 1876.

En 14 de Febrero siguiente, trasladado á la de Vitigudino; electo.

En 10 de Abril del mismo año, nombrado para la de Puente del Arzobispo; electo.

En 19 de Mayo inmediato, nombrado para la de Miranda de Ebro.

En 11 de Diciembre del expresado año, trasladado á la de Torrelaguna.

En Mayo de 1881, trasladado á la de Nava del Rey; electo.

En 13 de Abril siguiente, promovido á la de Martos, de ascenso; tomó posesión en 11 de Junio inmediato.

En 8 de Enero de 1882, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Lillo, de entrada; posesionándose en él en 6 de Febrero siguiente.

En 28 de Diciembre del mismo año, nombrado Secretario de la Audiencia de Toledo; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 29 de Mayo de 1883, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Manzanares, de ascenso; tomó posesión en 23 de Abril siguiente.

En 15 de Mayo de 1884, trasladado al de Valdepeñas; electo.

En 20 de igual mes y año, trasladado al de Castuera; electo.

En 29 del expresado mes y año, nombrado para el de Aracena; electo.

En 24 de Junio del citado año, nombrado para el de Burgo de Osma; tomó posesión en 2 de Agosto siguiente.

En 20 de Agosto del repetido año, nombrado Abogado Fiscal de la Audiencia de Cuenca, posesionándose en 18 de Septiembre inmediato.

En 20 de Julio de 1885, fué declarado cesante.

En 14 Agosto de 1886, nombrado, en comisión, Secretario de la Audiencia de Manresa, de cuyo cargo se posesionó en 13 de Septiembre siguiente.

En 14 de Mayo de 1887, declarado cesante por renuncia.

En 18 de Febrero de 1892, nombrado, en comisión, Juez de primera instancia de Cañete; electo.

En 5 de Abril de dicho año, nombrado para el de Orotava; tomó posesión en 24 de Mayo siguiente.

En 30 de Julio de 1892, promovido en turno primero al de Santa Cruz de Tenerife, de término, posesionándose en 12 de Septiembre inmediato.

En 16 de Marzo de 1895, nombrado por permuta Teniente Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Cebú.

En 14 de Mayo del mismo año, trasladado al Juzgado de primera instancia de Cebú.

Por Real orden de 23 de Julio del referido año, se le declaró cesante por no haber embarcado con dirección al punto de su destino.

En 28 de Julio de 1896, nombrado, en comisión y accediendo á sus deseos, en el turno primero, Juez de primera instancia de Chelva, de entrada.

En 28 de Noviembre del mismo año, nombrado en iguales condiciones Juez de Brihuega, también de entrada.

En 16 de Diciembre del repetido año, nombrado á su instancia, Teniente Fiscal de la Audiencia provincial de Teruel, cargo del que se posesionó en 22 de Enero de 1897.

En 29 de Diciembre de 1897, trasladado á su instancia, á Teniente Fiscal de la de Segovia; tomó posesión en 28 de Enero de 1898.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación de acuerdo con la Sección correspondiente del Consejo de Estado;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española, con arreglo á las Leyes, á D. José Benguigú, súbdito marroquí.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las Leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación
José Sánchez Guerra.

Á propuesta del Ministro de la Gobernación:

Vengo en jubilar, á su instancia, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, por haber servido más de cuarenta años, abonables día por día, conforme á lo que dispone el segundo párrafo del art. 36 de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, al Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos D. Rafael Vázquez y Arias; concediéndole al propto tiempo, como recompensa á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Habiéndose omitido involuntariamente en la GACETA DE MADRID de 5 del corriente, la Real orden siguiente, se publica hoy, entendiéndose que el plazo de admisión de instancias á que da derecho, continuará siendo el establecido en el anuncio inserto en el número del expresado día. Dice así dicha Real orden:

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del Real decreto de 8 de Mayo de 1903;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se anuncie el concurso de subvención al Profesorado oficial, para ampliar estudios en el extranjero, correspondiente al año económico de 1904-905, y á los estudios generales de Institutos en su Sección de ciencias, conforme al art. 2.º del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Fallecido el 13 del corriente D. Vicente Gadea Orozco, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, que ocupaba el núm. 24 del escalafón general de los Catedráticos de las Universidades del Reino;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se den los ascensos de escala, y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios de las Universidades de Valencia, Sevilla, Barcelona y Oviedo, D. Peregrín Casanova y Ciurana, D. Serafín Sanz Agud, D. Juan Permanyer y Ayats, D. José Casares Gil y D. Armando González Rúa, que habían llegado á ocupar los números 46, 91, 146, 211 y 281 del referido escalafón, pasen á ocupar en el mismo los números 45, 90, 145, 210 y 280, con la antigüedad de 14 del corriente Enero y sueldo anual desde el mismo día de 7.500, 6.500, 6.000, 5.000 y 4.000 pesetas respectivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido jubilado, por Real orden de 14 de los corrientes, D. Cándido Emperador y Felez, del cargo de Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, en el que cesó en el mismo día;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se den los ascensos de escala, y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios de las Universidades de Valladolid y Barcelona, D. Arsenio Misol y Martín y don Eusebio Oliver y Aznar, que por ascensos anteriores habían llegado á ocupar los números 211 y 281 del escalafón, pasen á ocupar en el mismo los números 210 y 280, con la antigüedad de 15 de los corrientes y sueldos anuales desde el mismo día de 5.000 y 4.000 pesetas respectivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Facultad de Derecho y Ciencias sociales de la Universidad de Madrid la Cátedra de Instituciones de Derecho canónico, por fallecimiento de D. Juan Pedro Morales y Alonso, que la desempeñaba;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie para su provisión al turno de traslación, según lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que los Maestros de primera enseñanza que prestan servicios con el carácter de sustitutos en toda clase de Escuelas, aun cuando sean de la menor dotación, obtengan alguna recompensa que pueda servirles de estímulo á la enseñanza, al mismo tiempo que de interés profesional;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los expresados servicios sean considerados, en los concursos á Escuelas públicas de primera enseñanza, como prestados en concepto de interinos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente de concurso para la provisión de una plaza de Auxiliar de la Sección de Ciencias del Instituto de Murcia, dicho Cuerpo Consultivo, en sesión de 21 de Enero último, emitió el siguiente dictamen:

«Examinado con detención el expediente formado para proveer el cargo de Auxiliar numerario, Sección de Ciencias, del Instituto de Murcia, resulta:

1.º Que en el plazo legal presentaron sus instancias D. Joaquín Novella Valero, D. Miguel Eced Oñate, don Antonio Desbertrand Rico, D. Enrique López Sanz, don Juan Codoñer Alegre, D. Gregorio Villagrasa, D. Germán Martínez Mendoza, D. Mariano Martínez Mediano, D. José Vilanova Dorda, D. Fernando Javer, D. Diego Jordano Icardo y D. Luis Niño González.

2.º Que los Sres. López Sáinz y Pérez Olesa, han retirado sus documentos antes de que el concurso se haya resuelto, y que los del Sr. Jordana no constan en el expediente.

Vistos el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y los 3.º y 5.º del Decreto-Ley de 25 de Junio de 1875, con arreglo á los cuales se ha hecho la convocatoria:

Vistos el informe de la Junta de Catedráticos del Instituto de Murcia y la Nota del Negociado correspondiente de este Ministerio:

Considerando que cuanto dispone el Decreto-Ley citado, y especialmente su art. 3.º, se refiere *exclusivamente* á los Profesores Auxiliares y de ninguna manera á los sustitutos personales de los Catedráticos jubilados;

Considerando que el sentido gramatical y lógico de dicho art. 3.º bien claro indica, como primera condición de preferencia, la circunstancia de que el aspirante haya sido Profesor auxiliar, siempre que además tenga cinco años de desempeño del cargo ó haya explicado una ó varias asignaturas dos cursos completos, compensándose así el tiempo de desempeño no continuado que se supone al que tiene cinco años de antigüedad:

Considerando, por último, que este Consejo, al informar una instancia de D. Atilano Vizcaya, estableció, apoyándose en razones legales y de buen sentido, que el cargo de sustituto personal de Catedrático jubilado es distinto del de Profesor auxiliar, y así lo reconoció el Real decreto de 13 de Marzo de 1903, art. 9.º;

El Consejo opina:

1.º Que los servicios prestados por el Sr. Novella Valero, como sustituto personal de Catedrático jubilado, no son los exigidos por la condición primera, art. 3.º del Decreto-Ley de 25 de Junio de 1875.

2.º Que si lo son los del Auxiliar Sr. Eced.

3.º Que los demás concurrentes no reúnen ninguna de las circunstancias que, como preferentes, exige dicho art. 3.º

4.º Que, como según éste preceptúa, para que la elección pueda recaer en persona en quien concorra solamente la circunstancia de poseer el título de Licenciado, es indispensable que no se presenten aspirantes adornados con las repetidas circunstancias, y el señor Eced y Oñate las reúne, no es posible elegir otro, y, por tanto, no procede la propuesta en lista de los demás aspirantes, según su relativo mérito.

En resolución, el Consejo opina que para el cargo de Auxiliar numerario del Instituto de Murcia debe proponerse únicamente á D. Miguel Eced y Oñate.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el presente dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Admitida al Catedrático del Instituto de Barcelona D. Hermenegildo Giner de los Ríos la renuncia á la ampliación de estudios en el extranjero, que le fué concedida por Real orden de 10 de Diciembre último, y en vista de lo avanzado del curso, que impide ajustarse á lo prescrito en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se declare desierta la subvención anual para el Profesorado de Institutos correspondiente al curso de 1903-1904, y establecida por la primera disposición adicional del referido Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Prisiones.

No habiendo producido resultado la subasta celebrada el día 3 del mes actual con objeto de contratar la adquisición de

dos mil trajes de lona asargada de hilo, compuesto cada traje de una chaqueta, dos pantalones y un gorro, para uso de los confinados en los penales del Reino, y autorizada esta Dirección general para celebrar una segunda licitación con el mismo objeto, se anuncia al público que dicha subasta tendrá lugar en este Centro directivo el día 22 del corriente mes, á las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID núm. 365, correspondiente al día 31 de Diciembre último.

Los licitadores harán caso omiso del modelo de proposición que se inserta al final del pliego de condiciones, ajustándose en su lugar al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, y domiciliado en, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día 31 de Diciembre último, núm. 365, y del nuevo anuncio inserto en la del día, núm., según los cuales se contrata la adquisición de dos mil trajes de lona asargada de hilo, compuesto cada traje de una chaqueta, dos pantalones y un gorro, con destino á los confinados en los penales del Reino, y conformándose en un todo con las cláusulas que contienen, se comprometo y obliga á entregar dicho número de trajes en el plazo y proporciones que se fijan y de la tela cuya muestra se acompaña, al precio de (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada traje completo, expresada en pesetas y céntimos de peseta.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 9 de Febrero de 1904.—El Director general, *Conde de San Simón.* 108—S

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA COMERCIO

Y OBRAS PUBLICAS

Obras públicas.

Consignación para conservación de las carreteras del Estado en las provincias durante el año 1904.

PROVINCIAS	LONGITUD Kilómetros.	NÚMERO DE PEONES		ACOPPIO de materiales para conserva- ción de las obras de fabri- ca, accesorias y mano de obra del empleo de materiales.	PEONES auxiliares, carros, caballerías y servicio de barcaje. Pesetas.	ARBOLADO y viveros. Pese- as.	ÚTILES, herramientas, prendas de uni- forme para ca- pataces y camie- ros, impresio- nes y libretas. Pesetas.	PARA atender á la con- servación de los trozos de carre- tera que ser- van definitiva- mente durante el año de 1904. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
		Capataces.	Camineros.						
Albacete.....	675,500	23	138	7.756	59.580	2.600	6.400	1.900	78.286
Alicante.....	632	22	129	6.648	57.860	2.200	5.970	300	72.978
Almería.....	606	21	123	6.648	49.400	2.000	5.300	»	63.348
Ávila.....	539,500	19	109	5.540	32.000	5.500	4.400	10.500	57.940
Badajoz.....	1.156,500	40	136	12.188	58.100	6.000	7.270	1.500	85.058
Barcelona.....	904	31	188	10.000	122.890	8.000	13.140	3.400	157.430
Burgos.....	1.414	49	288	15.512	105.000	18.000	12.740	5.000	156.252
Cáceres.....	1.108	37	226	11.161,48	70.550	11.000	7.570	12.300	112.581,48
Cádiz.....	516	18	105	5.540	50.400	2.600	5.300	»	63.840
Castellón.....	465,500	16	95	5.540	45.680	2.500	4.800	4.000	62.570
Ciudad Real.....	775,500	27	158	8.864	59.580	2.500	6.400	»	77.344
Córdoba.....	927	32	189	9.972	78.200	2.500	8.360	2.500	101.532
Coruña.....	878	31	179	9.972	50.000	2.600	6.770	»	69.342
Cuenca.....	1.072,500	37	218	11.080	47.000	5.000	7.270	»	70.350
Gerona.....	562	20	117	6.648	71.000	7.000	5.280	12.000	101.928
Granada.....	732	25	149	7.756	55.860	4.000	5.970	»	73.586
Guadalajara.....	1.143	39	233	12.188	70.550	2.800	7.576	2.500	95.608
Huelva.....	466	16	95	5.540	40.960	7.000	4.400	»	57.900
Huesca.....	965	33	197	11.080	59.100	10.000	7.270	4.500	91.950
Jaén.....	932	32	190	9.972	65.000	5.100	9.950	1.500	91.522
León.....	966	33	197	11.080	59.100	12.400	7.270	6.500	96.350
Lérida.....	564	19	115	6.648	30.000	9.600	4.400	»	50.648
Logroño.....	758	26	152	8.864	74.100	5.000	5.580	»	93.544
Lugo.....	783	27	159	9.972	50.000	5.800	6.770	»	72.542
Madrid.....	956	34	195	10.000	116.400	16.000	12.340	»	154.740
Málaga.....	697	25	142	7.756	70.550	4.300	7.570	»	90.176
Murcia.....	758	29	155	7.756	85.000	5.900	6.770	500	105.926
Orense.....	530,500	13	108	5.540	37.240	2.600	3.980	»	49.360
Oviedo.....	1.349	47	281	14.400	126.470	11.000	11.250	8.000	171.120
Palencia.....	826	28	168	8.864	60.580	5.400	6.380	1.500	82.724
Pontevedra.....	638,500	22	130	6.648	40.000	2.600	5.580	»	54.828
Salamanca.....	608	21	124	6.648	41.960	5.500	4.380	»	58.488
Santander.....	859	30	175	8.864	61.580	6.200	6.400	»	83.044
Segovia.....	622	21	127	6.648	41.960	3.200	4.400	»	56.208
Sevilla.....	725,500	26	148	7.756	82.680	2.500	6.380	»	99.316
Soria.....	671,500	23	137	7.756	40.960	6.850	4.380	»	59.946
Tarragona.....	668	23	136	6.648	59.860	3.200	5.970	»	75.678
Teruel.....	820	28	167	8.864	49.400	6.100	5.180	3.000	72.544
Toledo.....	1.449	50	295	15.512	80.000	7.500	11.250	1.800	116.062
Valencia.....	735	25	150	7.756	126.370	3.200	11.150	»	148.476
Valladolid.....	1.029	36	210	11.080	65.300	7.200	6.770	1.000	91.350
Vascongadas y Navarra.....	19	1	4	500	4.000	250	400	»	5.150
Zamora.....	731,500	25	149	7.756	48.400	5.200	5.180	2.000	68.536
Zaragoza.....	1.282,500	44	261	14.400	109.940	6.100	9.160	2.600	142.200
Islas Baleares.....	706	24	144	7.756	39.240	2.500	3.980	»	53.476
Islas Canarias.....	368	12	74	4.432	40.000	6.000	4.000	1.100	55.532
SUMA TOTAL.....				399.509,48	2.889.800	231.000	309.000	89.900	3.949.209,48

Madrid 8 de Febrero de 1904.—El Director general, *Luis Espada.*

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

ANUNCIO

Sé halla vacante en la Facultad de Derecho y Ciencias sociales de la Universidad Central, la Cátedra de Instituciones de Derecho canónico, dotada con el sueldo de 4.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo podrán aspirar á dicha Cátedra los Profesores de Universidad que desempeñen, ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaria, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Febrero de 1904.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia.*

Museo de Ciencias Naturales.

En cumplimiento de lo acordado por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, según orden del 25 de Enero último, y de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de este Museo, ha de proveerse, por oposición, la plaza de Conservador de la Sección de Malacología y Animales inferiores, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales.

Para ser admitido á la oposición, se requiere:
1.º Ser español.
2.º Haber cumplido veinte años de edad.
3.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
4.º Tener el título de Licenciado ó Doctor en la Facultad de Ciencias, Sección de las Naturales, ó aprobados los ejercicios de dichos grados.

El opositor que se halle en este caso y obtenga la plaza, deberá adquirir el título de Licenciado antes de tomar posesión de su cargo.

Los ejercicios se verificarán en el Museo de Ciencias Naturales, con arreglo al apéndice A del expresado Reglamento, y coasistirán:

1.º En la contestación por escrito á dos temas sacados á la suerte por el opositor, que los interesados designen, entre ciento ó más comprendidos en un cuestionario que el Tribunal redactará después de constituirse, y que dará á conocer á los opositores ocho días antes de comenzar dicho primer ejercicio.

2.º En la contestación oral de cada opositor á cinco temas sacados por el mismo á la suerte, de los anteriormente expresados; no pudiendo emplear en este ejercicio más de una hora cada uno de los actuantes.

3.º En reconocer á la vista veinte ejemplares (los mismos para todos los opositores) correspondientes á la Sección á que corresponda la vacante, y elegidos por el Tribunal inmediatamente antes de verificar el acto.

4.º En clasificar detalladamente, en el espacio de tres horas, con la debida incomunicación y el auxilio de los libros y demás materiales que soliciten y haya posibilidad de suministrarles, tres ejemplares, sorteados entre varios, relacionados con la Sección á que pertenezca la vacante.

5.º En hacer, con incomunicación y en el plazo de tres horas, una preparación que guarde relación con la fudole de la plaza vacante.

Por último, los opositores deberán demostrar su conocimiento de la Lengua francesa, leyendo y traduciendo ante el Tribunal correctamente un trozo que se les designe.

El opositor que obtenga la plaza no adquirirá más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

Los aspirantes deberán dirigir sus solicitudes documentadas, exhibiendo su cédula personal, al Museo de Ciencias Naturales, Palacio de Biblioteca y Museos, dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el periodo hábil para su presentación finalizará á la hora de las cuatro de la tarde del último día.

Lo que se anuncia para general conocimiento.
Madrid 8 de Febrero de 1904.—El Director, *Ignacio Bo-livar.*

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaria.

Por Reales órdenes de esta fecha han sido nombrados por el turno de antigüedad de cesantes establecido en el art. 4.º del Real decreto de 25 de Diciembre de 1902:

Oficial de quinta clase de la Intervención de Hacienda de Granada, D. Tomás Martínez Bráez.

Idem de id. de la ídem de id. de Oviedo, D. Isaac Mora Molina.

Idem de id. de la ídem de id. de Tarragona, D. Saturnino Menéndez Sierra.

Idem de id. de la ídem de id. de Castellón, D. Guillermo Perrin Vico.

Idem de id. de la ídem de id. de Soria, D. Pantaleón González Jiménez.

Idem de id. de la ídem de id. de Granada, D. Abraham Soto Sierra.

Idem de id. de la ídem de id. de Murcia, D. José Mejía y Gutiérrez.

Idem de id. de la ídem de id. de Cuenca, D. Enrique Picatoste de la Cruz.

Idem de id. de la ídem de id. de Murcia, D. Fernando González y García.

Idem de id. de la ídem de id. de Soria, D. Benito Casado Forte.

Idem de id. de la ídem de id. de Gerona, D. Feliciano Díaz Casal.

Idem de id. de la ídem de id. de Albacete, D. Jaime Casals Villa.

Idem de id. de la ídem de id. de Lérida, D. José Morante Gómez.

Idem de id. de la ídem de id. de Cádiz, D. Pablo Hernández Rózpide.

Idem de id. de la ídem de id. de Málaga, D. Cayetano Cabezudo Cornejo.

Idem de id. de la ídem de id. de Castellón, D. Emiliano Calleja Díez.

Idem de id. de la ídem de id. de Segovia, D. José Figueras Campo.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID para que llegue á conocimiento de los interesados, toda vez que, de no posesionarse en el plazo reglamentario de los desfinos para que han sido nombrados, perderán su derecho á ser ulteriormente colocados, conforme al art. 10 del referido Real decreto.
Madrid 9 de Febrero de 1904.—El Subsecretario, *Viesca.*

Dirección general de Contribuciones. Impuestos y Rentas.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847, desde que se concedió la sucesión en el título de Marqués de Valle de Rivas, sin que el interesado haya satisfecho el impuesto especial correspondiente, se anuncia por primera vez la vacante del referido título, con objeto de que, los que se crean con derecho á él, dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real Carta de sucesión, en el término de seis meses, señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 6 de Febrero de 1904.—El Director general, *C. R. Soler.*

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

ESCALAFÓN de Jefes de Negociado y Oficiales, activos y cesantes, formado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 8.º y 15 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1892 y 1.º del de 29 de Julio último (1).

Número de orden en la clase.....	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD			SERVICIOS						OBSERVACIONES
				Años.....	Meses.....	Días.....	EN LA CLASE			AL ESTADO			
							Años..	Meses..	Días..	Años..	Meses..	Días..	
34	D. Luis Soto López.....	En la Intervención de Hacienda de la provincia de Teruel	Madrid.....	53	2	»	3	»	29	20	9	22	»
35	D. Magín de Castro Rodríguez.....	En la Intendencia general de Hacienda de Filipinas.....	Orense.....	63	4	28	2	11	5	20	10	29	»
36	D. Trinidad Jurado y Sarmiento.....	En la ídem id.....	Sevilla.....	48	10	29	2	9	22	10	2	14	»
37	D. Juan Gibert y Roig.....	En la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino	Tarragona.....	42	4	26	2	9	21	19	»	26	»
38	D. Luis Gullón de la Esposura.....	En la Intervención general de Filipinas.....	Madrid.....	44	3	2	2	8	21	16	2	5	»
39	D. José Ruiz Müller.....	Administrador especial de Rentas arrendadas de la provincia de Granada.....	Sevilla.....	46	4	9	2	8	5	4	6	26	»
40	D. Daniel Muñoz García.....	Secretario de la Comisión de evaluación de la capital de Valencia.....	Toledo.....	50	8	21	2	7	2	21	1	15	»
41	D. Benito Perdiguero é Iriarte.....	En la Intendencia general de Hacienda de Filipinas.....	Madrid.....	44	9	20	2	6	8	17	9	9	»
42	D. Jenaro Cavestany y González.....	En la Administración económica de la provincia de Cuenca.....	Sevilla.....	46	5	11	2	4	5	17	10	»	»
43	D. Vicente González y García.....	En la Investigación de Hacienda de la de Madrid.....	Murcia.....	60	5	26	2	4	»	18	2	18	»
44	D. Rafael Abellán y Anta.....	En la ídem id.....	Logroño.....	39	7	12	2	1	14	8	10	25	»
45	D. Macario Domenech y Felia.....	En la Intervención general de Filipinas.....	Teruel.....	57	»	»	2	»	24	31	6	19	»
46	D. Gonzalo Polanco y Navarro.....	En la Intervención de Hacienda de la provincia de la Habana.....	Valladolid.....	50	»	»	2	»	21	4	»	27	»
47	D. José Manuel de Aparici.....	En la Intendencia general de Hacienda de Filipinas.....	»	42	11	»	2	»	17	19	4	13	»
48	D. Francisco López García.....	Contador de la Fábrica de Tabacos de Santander.....	Palencia.....	52	9	18	2	»	6	13	7	7	»
49	D. Francisco Rodríguez Saavedra.....	Administrador de Hacienda de la provincia de Camarines (Filipinas).....	Madrid.....	64	2	8	2	»	3	10	»	1	»
50	D. José María Francés y Alvarez de Perera.....	Contador de la Administración general de la provincia de Santiago de Cuba.....	Valladolid.....	49	8	15	2	»	»	19	6	21	»
51	D. Juan de Herrera y Viana.....	Administrador de Hacienda de la de Cavite (Filipinas).....	Madrid.....	48	10	29	2	»	»	14	11	16	»
52	D. Augusto Rubio Quesada.....	En la Intendencia general de Hacienda de Filipinas.....	Jaén.....	51	7	23	2	»	»	13	6	1	»
53	D. Juan Berro y Gómez.....	En la de Cuba.....	Sevilla.....	55	1	29	2	»	»	13	1	5	»
54	D. Juan Garijo é Isasa.....	En la de Filipinas.....	Córdoba.....	41	11	12	2	»	»	10	9	18	»
55	D. Ramón Pareja y López.....	Subcajero de la Caja general de Depósitos.....	Granada.....	52	4	12	1	11	15	16	6	19	»
56	D. Juan León y García.....	Administrador de Hacienda de la provincia de Cápiz (Filipinas).....	Málaga.....	69	6	1	1	11	13	15	2	12	»
57	D. José Cremona Piña.....	En la Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba	Cádiz.....	54	1	4	1	11	8	5	10	15	»
58	D. Arturo Perera y Blesa.....	En la Dirección general de Contribuciones.....	Barcelona.....	59	11	2	1	11	»	7	2	4	»
59	D. Juan Bautista Palomo.....	En la Contaduría general de Hacienda de Cuba.....	Málaga.....	61	11	23	1	10	23	7	6	2	»
60	D. Pedro Vergara Bruguera.....	En la Administración de Hacienda de la provincia de Alicante.....	Valladolid.....	49	6	2	1	10	8	5	10	5	»
61	D. José Mazarraza Pardo.....	En la Intervención de Hacienda de la de Málaga.....	Santander.....	36	3	16	1	8	27	6	3	25	»
62	D. Rafael de Guardamino y Eguía.....	En la Intendencia general de Hacienda de Cuba.....	Alava.....	37	3	5	1	8	13	4	5	»	»
63	D. Ricardo Beltrán Rózpide.....	En la Investigación de Hacienda de la provincia de Madrid	Barcelona.....	51	5	8	1	7	26	4	4	25	»
64	D. Francisco Sánchez Pescador.....	En la Intendencia general de Hacienda de Cuba.....	Coruña.....	»	»	»	1	6	18	5	6	26	»
65	D. Juan Antonio Ibarra Ugarte.....	En la Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.....	Madrid.....	58	6	19	1	6	7	31	1	12	»
66	D. Cándido Ortega Carrero.....	En la Investigación de Hacienda de la de Santander.....	Madrid.....	54	8	6	1	6	3	25	»	24	»
67	D. Victoriano Sánchez de Toledo.....	Secretario de la Comisión de evaluación de la capital de Málaga.....	Segovia.....	48	9	8	1	6	3	15	6	8	»
68	D. Francisco González de la Fuente.....	En la Investigación de Hacienda de la provincia de Madrid	Alicante.....	54	2	»	1	6	2	15	10	18	»
69	D. Enrique Barranco y González Estéfani.....	En la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino	Madrid.....	33	2	4	1	6	1	5	»	16	»
70	D. Alvaro Ibarra y González.....	En la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Murcia.....	Cáceres.....	52	7	9	1	5	29	9	6	15	»
71	D. Antonio Lafuente y Campo.....	Inspector de la Contribución industrial y de comercio de la de Málaga.....	Huesca.....	61	3	»	1	5	15	20	10	9	»
72	D. Fernando Liébana Martínez.....	En la Administración de Hacienda de la de León.....	Burgos.....	44	7	12	1	5	13	17	1	14	»
73	D. Ricardo Mollada.....	En la de Nueva Ecija (Filipinas).....	León.....	62	11	»	1	5	5	21	1	9	»
74	D. Andrés Sáinz de Robles.....	En la Administración de Hacienda de la provincia de León	Soria.....	44	3	21	1	5	5	11	7	16	»
75	D. Antonio Bosch y Calvache.....	En la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar.....	Granada.....	54	2	11	1	5	4	26	7	15	»
76	D. Manuel Larraz y Artigas.....	En la Ordenación de Pagos de la Habana.....	Zaragoza.....	45	7	19	1	4	5	9	»	12	»
77	D. Carlos Marín y Moragas.....	Administrador de Hacienda de la provincia de Puerto Príncipe (Cuba).....	Madrid.....	46	9	»	1	4	2	19	10	24	»
78	D. Juan Pérez Palas.....	Alcaide de la Aduana de Barcelona.....	Cádiz.....	65	2	12	1	2	12	4	1	1	»
79	D. Verecundo Acitoris.....	En la Dirección general de la Deuda pública.....	Burgos.....	54	3	12	1	2	8	1	2	8	»
80	D. Luis Ruiz de Valdivia.....	Administrador de Hacienda de la provincia de Pangasinán (Filipinas).....	Zaragoza.....	36	4	6	1	2	7	15	5	9	»
81	D. Eduardo Farfán de los Godos.....	En la Administración de Contribuciones de la de Toledo..	Madrid.....	58	3	21	1	1	17	24	10	7	»
82	D. José Antonio Serrano Alcázar.....	En la Dirección general de la Deuda pública.....	Murcia.....	48	»	»	1	1	9	8	8	21	»
83	D. Antonio del Pozo González.....	Jefe de Caja de la Tesorería de Hacienda de León.....	León.....	67	8	14	1	1	7	8	2	21	»
84	D. Tesifonte Gallego y García.....	En la Intendencia general de Hacienda de Cuba.....	Avila.....	43	6	12	1	1	2	3	7	20	»
85	D. Vicente Mari Soler.....	En la Investigación de Hacienda de la provincia de Murcia	Valencia.....	63	11	10	1	»	25	24	4	17	»
86	D. Federico Gil y Ortega.....	En la Aduana de la Habana.....	Sevilla.....	52	11	17	1	»	13	7	»	3	»
87	D. Pablo Undabeytia Jiménez.....	Administrador de Hacienda de la provincia de Albay (Filipinas).....	Madrid.....	34	2	28	»	11	23	5	11	12	»
88	D. Serafín Adame Morales.....	Administrador de la Aduana de Cienfuegos (Cuba).....	Sevilla.....	48	9	26	»	10	27	18	6	9	»
89	D. Florencio García Bianco.....	En la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado.....	Toledo.....	57	»	24	»	10	27	14	6	12	»
90	D. Manuel Díaz de Ocaña.....	Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de la provincia de Cuenca.....	Málaga.....	41	8	19	»	10	13	23	4	7	»
91	D. Francisco Rubio Sánchez.....	En la Administración de Rentas estancadas de la de Manila.....	Murcia.....	59	3	21	»	10	6	12	3	27	»
92	D. Enrique Uría y Rea.....	En la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado.....	Oviedo.....	65	4	9	»	10	»	7	11	5	»
93	D. Adolfo Martos Marco.....	Administrador de Hacienda de la provincia de Samar (Filipinas).....	Albacete.....	41	11	26	»	9	25	12	1	7	»
94	D. Ambrosio Jiménez de Mañana.....	En la Intendencia general de Hacienda de Filipinas.....	Avila.....	47	11	2	»	9	19	26	10	11	»
95	D. Federico Martínez Montenegro.....	Administrador de Hacienda de la provincia de Batangas (Filipinas).....	Lugo.....	54	11	7	»	9	7	8	»	5	»
96	D. Agustín Pacheco y López.....	En la Intendencia general de Hacienda de Filipinas.....	Cádiz.....	60	»	»	»	8	13	33	5	10	»
97	D. Restituto Estirado y Benito.....	En la Secretaría del Ministerio.....	Valladolid.....	54	6	21	»	8	10	20	4	6	»
98	D. Clemente Trápaga de Errazu.....	Jefe de la Sección administrativa de la provincia de Cuenca	Navarra.....	56	»	14	»	8	10	11	3	»	»
99	D. Laureano Travado y Fernández.....	En la Administración económica de la de Toledo.....	Huelva.....	67	5	26	»	8	4	18	6	21	»
100	D. José Guillermo Retortillo y Macpherson.....	En la Delegación de Hacienda de España en París.....	Cádiz.....	45	9	15	»	7	26	7	2	25	»
101	D. Manuel Gállego Nasarre.....	En la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino	Huesca.....	44	2	15	»	7	16	6	3	13	»
102	D. Elias Peragalo y Aquino.....	En la ídem id.....	Almería.....	51	2	3	»	7	10	15	1	1	»
103	D. Emilio Muñoz y Martínez.....	En la Administración económica de la provincia de Barcelona.....	Zamora.....	53	8	26	»	6	27	2	7	4	»
104	D. Francisco Martínez Maseres.....	Auxiliar de la Secretaría del Ministerio.....	Valencia.....	45	2	9	»	6	18	4	5	»	»
105	D. Felipe María Ibarra Agúndez.....	En la Intervención de Hacienda de Palencia.....	Valladolid.....	66	10	25	»	5	25	29	4	3	»
106	D. Manuel Cámara y Sala.....	Administrador de Hacienda de la provincia de Pangasinán (Filipinas).....	Málaga.....	42	3	26	»	5	13	10	8	24	»
107	D. Pablo Roda y San Juan.....	En la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar.....	Álava.....	63	8	»	»	5	1	8	5	3	»

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Continuará.)

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE COMERCIO

REGLAMENTO

DEL

SERVICIO INTERNACIONAL

Anejo al Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo.

REVISIÓN DE LONDRES

1903

(CONCLUSIÓN)

5. Cuando la Administración de llegada haya previsto y notificado el importe de los gastos de transporte, se cobrarán obligatoriamente del expedidor. En este caso el telegrama deberá llevar antes de la dirección la indicación tasada: «Expres payé.»—XP—. Estas palabras están sometidas a la tasa, y no ha lugar a que la oficina de llegada notifique los gastos de propio.

Esta disposición sólo se admite en el régimen europeo, y entre las Administraciones que hayan hecho la notificación prevista en el párrafo precedente.

TELEGRAMAS PARA REMITIR POR CORREO

LIX

1. Los telegramas que hayan de dirigirse por correo estarán sometidos a las tasas suplementarias siguientes:

a) Telegramas para distribuir dentro de los límites del país de destino:

Los que lleven la mención tasada «Poste recommandée.»—PR— pagarán sólo una tasa fijada en 25 céntimos.

b) Telegramas para reexpedir a país distinto del de su destino telegráfico:

La tasa a percibir será de 25 ó de 50 céntimos, según que la dirección contenga la mención tasada «Poste» ó «Poste recommandée.»—PR—.

2. La oficina telegráfica de llegada tendrá el derecho de emplear el correo:

a) A falta de indicación en el telegrama del medio de transporte que se haya de emplear;

b) Cuando el medio indicado difiera del procedimiento adoptado y notificado por la Administración de llegada conforme al art. 9 del Convenio;

c) Cuando se trate de un transporte por propio que deba pagar un destinatario que hubiere rehusado anteriormente el pago de gastos de la misma naturaleza.

3. El empleo del correo será obligatorio para la estación de destino:

a) Cuando así haya sido pedido expresamente, ya por el expedidor (art. LVII, párrafo 1), ya por el destinatario (artículo LV).

La oficina de llegada podrá, no obstante, emplear el propio, aun para un telegrama que lleve la indicación «Poste», si el destinatario ha expresado el deseo de recibir sus telegramas por propio;

b) Cuando la oficina de destino no disponga de un medio más rápido.

4. Los telegramas que deban ser remitidos a su destino por correo y que sean entregados a la oficina postal por la oficina telegráfica de llegada, se tratarán con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) Telegramas para distribuir en los límites del país de destino:

1.º Los que lleven la mención «Poste» ó «Poste restante.»—GP— ó que no lleven ninguna mención relativa al envío por correo, se depositarán en éste como cartas ordinarias, sin gastos para el expedidor ni para el destinatario.

2. Los que lleguen con la mención «Poste recommandée.»—PR— se depositarán en el correo como cartas certificadas, debidamente franqueadas, si ha lugar.

b) Telegramas para reexpedir por correo a un país distinto del de destino telegráfico.

Si los gastos de correo han sido debidamente cobrados con anterioridad, los telegramas se depositarán en el correo como cartas franqueadas, ordinarias ó certificadas, según el caso. Si no se hubiesen cobrado gastos de correo, los telegramas se depositarán en la oficina postal como cartas ordinarias no franqueadas, siendo el porte de cuenta del destinatario.

5. Cuando un telegrama que deba expedirse como carta certificada no pueda someterse inmediatamente a la formalidad de la certificación, y que se pueda utilizar la salida de un correo, se depositará como carta ordinaria, enviando una ampliación como certificación, tan pronto como sea posible.

i) Telegramas semafóricos.

LX

1. Telegramas semafóricos son los cambiados con los buques en el mar por el intermedio de los semáforos establecidos en el litoral de uno cualquiera de los Estados contratantes.

2. Deberán estar redactados, bien en la lengua del país en que esté situado el semáforo encargado de señalarlos, ó bien en señales del Código comercial universal.

3. Cuando vayan destinados a los buques en el mar, la dirección deberá comprender, además de las indicaciones ordinarias, el nombre ó el número oficial del buque destinatario, y su nacionalidad.

4. En los telegramas oficiales semafóricos expedidos desde un buque en el mar, el sello se reemplazará por el signo distintivo del mando. Deberá designarse el nombre del buque.

5. Todo telegrama semafórico expedido desde un buque en el mar, deberá llevar en el preámbulo la mención de servicio «Sémaphorique». Cuando vaya destinado a un buque en el mar, esta mención no se indicará en el preámbulo.

6. La tasa de los telegramas que hayan de cambiarse con los buques en el mar por mediación de los semáforos, se fija en un franco por telegrama. Esta tasa se añadirá al precio del recorrido eléctrico calculado según las reglas generales. Se cobrará del expedidor la totalidad por los telegramas que provengan de los buques (art. XXIX, párrafo 1.) En este último caso, el preámbulo deberá contener la indicación «Percevoir.....»

LXI

1. Los telegramas que provengan de un buque en el mar se transmitirán a su destino en señales del Código comercial universal cuando el buque expedidor lo haya pedido.

2. En el caso en que esta petición no se haya hecho, se traducirán al lenguaje ordinario por el empleado de la estación semafórica, y se transmitirán a su destino.

3. El expedidor de un telegrama dirigido a un buque en el mar, podrá precisar el número de días durante los cuales este telegrama deba ser presentado al buque por el semáforo.

En este caso, se escribirá antes de la dirección la indicación «X..... jours», especificando este número de días, é incluyendo el de depósito del telegrama.

4. Cuando el buque destinatario de un telegrama semafórico no haya llegado en el plazo que le indique el expedidor, ó a falta de tal indicación el vigésimonoventa día por la mañana, el semáforo dará aviso al expedidor.

Este último tendrá la facultad de pedir por aviso de servicio tasado telegráfico ó postal dirigido al semáforo, que éste continúe presentando el telegrama durante un nuevo período de treinta días, y así sucesivamente; a falta de esta petición, el telegrama quedará archivado al fin del día 30 (sin contar el de depósito).

j) Disposiciones generales.

LXII

En la aplicación de los artículos precedentes se combinarán las facilidades dadas al público para los telegramas urgentes, las respuestas pagadas, los telegramas colacionados, los acuses de recibo, los telegramas para hacer seguir, los telegramas múltiples, y los telegramas para remitir más allá de las líneas, de conformidad con las prescripciones de los artículos XII y LIV.

13.—Telegramas giros.

LXIII

La emisión, la redacción del texto y el pago de los telegramas giros se regularán por convenios especiales internacionales.

LXIV

La transmisión de los telegramas giros, cuando esta transmisión sea admitida entre las Administraciones corresponsales, estará sometida a las mismas reglas que las demás clases de telegramas, a reserva de las prescripciones que son objeto del art. XXXVIII, párrafo 1.

14.—Telegramas de prensa.

LXV

1. Telegramas de prensa son aquellos cuyo texto lo forman informaciones y noticias políticas, comerciales, etc., destinadas a publicarse en los periódicos.

2. Las tasas terminales y de tránsito aplicables a los telegramas de prensa cambiados entre los Estados contratantes se reducirán en un 50 por 100.

3. Las Administraciones que perciban un minimum de tasa para los telegramas ordinarios (art. XXIII, párrafo 1), percibirán el mismo minimum para las correspondencias de prensa.

4. Los países que no admitan los telegramas de prensa a tarifa reducida, deberán aceptarlos de tránsito en la forma ordinaria, a condición de percibir las mismas tasas de tránsito que por los telegramas ordinarios.

5. Los telegramas de prensa no se depositarán más que durante las horas establecidas para su transmisión.

6. Los telegramas de prensa no se aceptarán a la partida, sino mediante la presentación de tarjetas especiales que la Administración del país en que estas tarjetas se hayan de utilizar establecerá y entregará a los corresponsales de periódicos, publicaciones periódicas, ó agencias autorizadas. No obstante, la presentación de tarjetas no será obligatoria si la Administración de origen decide el empleo de otro modo de comprobación.

La admisión de los periódicos a la recepción de las correspondencias de prensa, a tarifa reducida, podrá estar subordinada a la autorización de las Administraciones de destino, que tendrán el derecho de exigir las justificaciones que les parezcan necesarias, como, entre otras, la declaración escrita del Director del periódico, de la publicación ó de la Agencia, comprometándose a conformarse con todas las condiciones fijadas por el Reglamento.

Las administraciones que hagan uso de esta facultad comunicarán a las demás la lista de las Agencias, publicaciones y periódicos autorizados.

7. Los telegramas de prensa deberán ir dirigidos a periódicos, publicaciones periódicas ó Agencias de publicidad, y solamente al nombre del periódico, de la publicación ó de la Agencia que figure en la tarjeta, y no al nombre de una persona que desempeñe cargo alguno, tal como la dirección del periódico, de la publicación ó de la Agencia.

Las irregularidades comprobadas darán lugar a la recogida de las tarjetas de prensa.

El uso de direcciones abreviadas y registradas queda autorizado, si se mencionan estas direcciones en las tarjetas.

LXVI

1. Los telegramas de prensa se redactarán en lenguaje claro, en la lengua del país de origen ó de destino.

Se autoriza el empleo simultáneo de ambas lenguas en un mismo telegrama.

Los telegramas de prensa no deberán contener ningún pasaje, anuncio ni comunicación que tenga el carácter de correspondencia privada, ni ningún anuncio ó comunicación cuya inserción se haga a título oneroso.

Las cotizaciones de Bolsas y de Mercados podrán admitirse en los telegramas de prensa a tarifa reducida. Las estaciones de origen deberán, en caso de duda, asegurarse del expedidor, que estará obligado a justificarlo, si los grupos de cifras que figuren en los telegramas representan efectivamente cotizaciones de Bolsas.

2. Los telegramas presentados como de prensa, que no cumplan las condiciones indicadas en el párrafo 1.º, se tasarán por la tarifa ordinaria.

La tarifa normal de las correspondencias privadas es igualmente aplicable a todo telegrama de prensa que se haya utilizado en un objeto distinto del de su inserción en las columnas del periódico destinatario; es decir:

a) A los telegramas que no sean publicados por el periódico destinatario (salvo explicación satisfactoria), ó que este último haya comunicado, antes de su publicación, a particulares, a establecimientos, tales como casinos, cafés, hoteles, etc;

b) A los telegramas que antes de su publicación por el periódico destinatario, hayan sido vendidos, distribuidos ó comunicados a otros periódicos para ser insertados en sus columnas.

c) A los telegramas dirigidos a las Agencias que no sean publicados en un periódico (a menos de una explicación satisfactoria) ó que sean comunicados a terceras personas antes de ser publicados por la prensa.

En los casos previstos en los tres apartados precedentes, el complemento de tasa se percibirá del destinatario, en proyección de la Administración de llegada.

3. Cuando los telegramas de prensa estén firmados, la fir-

ma deberá ser la del corresponsal cuyo nombre figure en la tarjeta.

4. Los telegramas de prensa no llevarán más que una indicación eventual, la relativa a los telegramas múltiples. La tasa a percibir por las copias correspondientes, a la llegada, es la misma que la relativa a los telegramas privados ordinarios.

LXVII

1. La indicación Z se transmitirá al principio del preámbulo de los telegramas de prensa, y les servirá de distintivo para su inscripción en las cuentas.

Además, estos telegramas llevarán antes de la dirección la mención «Presse», que se transmitirá en el número de las palabras tasadas.

Los telegramas de prensa no se transmitirán, salvo un convenio particular, sino de las seis de la tarde a las nueve de la mañana, según su orden de depósito ó de recepción, intercalados entre los despachos privados. Los telegramas tasados durante este período y que no hayan podido ser transmitidos a las nueve de la mañana, se cursarán después de esta hora en las condiciones que preceden.

2. Los telegramas de prensa se colocarán, para su entrega, entre los telegramas privados.

3. Para todo lo que no esté previsto en los artículos LXV, LXIV y en el presente, los telegramas de prensa estarán sometidos a las disposiciones del Reglamento y de los convenios particulares acordados entre las Administraciones.

4. Las disposiciones referentes a los telegramas de prensa no son aplicables más que al régimen europeo.

Estas disposiciones no son obligatorias para las Administraciones que declaren no poder aplicarlas, sino en la parte concerniente a la aceptación de los telegramas de prensa de tránsito (art. LXV, párrafo 4). Podrán ser modificadas en lo referente a las condiciones de transmisión por las Administraciones que tengan que cursar por sus cables de Europa un tráfico extraeuropeo considerable.

15. Servicio telefónico.

LXVIII

A. Red internacional.

1. Las Administraciones de los Estados contratantes podrán constituir, a medida que lo exijan las necesidades del servicio, comunicaciones telefónicas internacionales, ya estableciendo hilos especiales, ó ya adaptando a este servicio los hilos existentes.

2. Los circuitos destinados al cambio de las comunicaciones internacionales estarán constituidos de manera que respondan a las condiciones en las cuales deba efectuarse el servicio. Estarán protegidos del modo más eficaz posible contra las influencias perjudiciales, y en particular contra las que pudieren resultar de la proximidad de corrientes de energía eléctrica.

3. Los circuitos conductores, especialmente constituidos para su uso en la correspondencia telefónica, estarán reservados exclusivamente a este servicio, salvo una resolución contraria tomada de común acuerdo por las Administraciones interesadas.

4. Las Administraciones interesadas determinarán de común acuerdo las relaciones que se hayan de establecer, y la vía que haya de emplearse para cada una de estas relaciones.

5. Los circuitos especialmente constituidos para la telefonía internacional, no podrán seccionarse para servir a otras relaciones telefónicas, a no ser de común acuerdo entre las Administraciones interesadas. El seccionamiento no podrá jamás verificarse con perjuicio de la correspondencia internacional, cuyas comunicaciones tendrán siempre prioridad.

6. Cuando las líneas del servicio interior deban servir para comunicaciones internacionales, éstas tendrán prioridad sobre las correspondencias interiores.

7. Los hilos internacionales estarán sometidos a las pruebas previstas por el art. 3.º, párrafos 2.º y 3.º del presente Reglamento.

8. Diariamente, a la apertura del servicio, ó a una hora fijada de común acuerdo, las estaciones centrales en relación directa, es decir, las que forman cabeza de línea, de los circuitos internacionales, se asegurarán, por medio de pruebas de llamada y de audición, del estado de las comunicaciones. Del resultado de esta comprobación se tomará nota.

B. Duración del servicio. Apertura de las estaciones.

1. Las Administraciones determinarán, cada una en la parte que le concierna, los días y horas de funcionamiento de las estaciones.

2. Las estaciones telefónicas no podrán cesar de sus operaciones hasta después de haber dado curso a todas las comunicaciones pedidas antes de la hora fijada para el cese.

3. Las oficinas que estén en relación directa se asegurarán, con la frecuencia que sea necesaria, de la concordancia de las horas. No deberá existir diferencia superior a un minuto entre la hora de las estaciones y la hora oficial.

C. Peticiones de comunicación.

En las peticiones de comunicación, los abonados se designarán en lo posible por su número de llamada.

D. Comunicaciones oficiales.

1. Las comunicaciones oficiales son las pedidas por las Autoridades que tengan derecho de expedir telegramas oficiales. No podrán ser cambiadas más que entre los países cuyas Administraciones hayan acordado al efecto convenios particulares.

2. Estas comunicaciones gozarán de prioridad sobre todas las demás, y su duración será ilimitada. Se anunciarán por las palabras «communication d'Etat».

3. El peticionario de una comunicación oficial estará obligado a declarar su nombre y su cualidad, si se le invitase al efecto.

E. Comunicaciones de servicio.

Podrán cambiarse comunicaciones exclusivamente relativas al servicio telefónico ó al servicio telegráfico internacional (art. XVI, párrafo 11) exentas de tasa, por las líneas telefónicas internacionales, entre los funcionarios de las Administraciones autorizadas para este fin.

Al reclamar el ejercicio de esta facultad, estos funcionarios están obligados a dar su nombre é indicar su cargo.

Las correspondencias exentas de tasa se anunciarán de una estación a otra por la palabra «service».

En caso de necesidad, se empleará la vía telegráfica para las comunicaciones relativas a la ejecución del servicio telefónico.

F. Aplicación de las tarifas.—Duración de las comunicaciones.

1. La unidad adoptada, tanto para la percepción de tasa

como para la duración de las comunicaciones es el período indivisible de tres minutos.

2. La tasa de las conversaciones entre abonados se aplicará á partir del momento en que la comunicación esté establecida entre la estación que llame y la que sea llamada, después que ésta última haya contestado.

3. Cuando la comunicación sea pedida por una estación pública para una estación de abonado, la tasa se aplicará á partir del momento en que, habiendo contestado ésta última y hallándose establecida la comunicación, la estación pública se ponga á la disposición del peticionario.

4. En los dos casos precedentes, la tasa se hará efectiva cualquiera que sea la persona que se presente en la estación del abonado.

5. Por último, si la comunicación se pide por una estación pública, ó por una de abonado, para una estación pública, la tasa se hará efectiva á partir del momento en que, hallándose establecida la comunicación, la estación pública destinataria se ponga á disposición del llamado.

6. El tiempo de llamada de las diversas estaciones, limitado en general á un minuto durante el día y á tres minutos durante la noche, no se contará en el cálculo de la tasa.

7. Además de las disposiciones especiales relativas á las correspondencias oficiales (D, párrafo 1) y á las sesiones de abono que duren más de seis minutos consecutivos, ninguna comunicación podrá durar un período superior al doble de la unidad, á no ser que no haya ninguna petición pendiente.

G. Tarifas.—Percepción de tasas.

1. Las tasas fijadas lo son por unidad de conversación.

2. Se compondrán de tasas terminales, y si, ha lugar, de tasas de tránsito.

3. Para la determinación de las tasas terminales, podrá dividirse el territorio de los Estados en zonas. Se adoptará una tasa uniforme para cada zona. Podrán admitirse tasas especiales reducidas entre Estados limítrofes para las comunicaciones cambiadas entre poblaciones fronterizas.

4. Las tasas podrán reducirse en favor de las comunicaciones cambiadas durante las horas de la noche.

5. La tasa se percibirá por unidad indivisible de conversación, según el caso, del propietario de la oficina de abonado á partir de la cual se pida la comunicación, ó de la persona que haya pedido la comunicación á partir de una oficina pública.

H. Abonos para comunicaciones de noche á horas fijas. Contratos.

1. Podrán autorizarse comunicaciones á horas fijas durante la noche por vía de abono. Estas comunicaciones deberán ser relativas exclusivamente á los asuntos personales del abonado ó de su establecimiento.

2. La duración del contrato será de un mes indivisible. El abono se prolongará de mes en mes, á menos que no haya sido rescindido de una ó de otra parte ocho días antes de la terminación del período de abono corriente.

3. La duración mínima de una conferencia de abono será de dos unidades de conversación: se consentirán sesiones de duración superior, mediante acuerdo entre las Administraciones.

4. El abono podrá contratarse á partir de una fecha cualquiera, pero el período mensual no empezará sino el día 1.º ó el 16 de cada mes. El importe del abono afecto al primer período mensual, se aumentará, si ha lugar, con la parte del abono correspondiente al período comprendido entre la fecha en que deba entrar en vigor y la del principio del período mensual.

5. El importe del abono se calculará para una duración media de treinta días; se cobrará por anticipado.

6. La comunicación de abono se establecerá de oficio entre las dos estaciones indicadas en el contrato en el momento preciso convenido de común acuerdo, á menos que no haya pendiente alguna conversación entre otras dos personas. Se cortará de oficio á la expiración del plazo concedido para cada conferencia, si los abonados no han dado la señal de fin de conversación.

7. El período de tiempo no utilizado en el curso de una conferencia no podrá reservarse para conferencias ulteriores. No obstante, si la no utilización fuere debida á interrupción de las comunicaciones, se concederá, si es posible, una compensación de la misma duración al abonado, en el curso de la misma noche.

Si á la expiración de este período no ha sido ofrecida la compensación, se reembolsará al abonado, si lo pidiere, la trigésima parte del importe mensual del abono correspondiente á cada unidad perdida.

8. Los abonos serán objeto de contratos ó compromisos hechos por la Administración encargada de realizar el cobro de la tasa; las Administraciones interesadas recibirán una copia de este documento.

I. Comunicaciones privadas urgentes.

Podrán admitirse comunicaciones privadas urgentes con prioridad sobre las comunicaciones privadas ordinarias, mediante el pago de una tasa triple de la de éstas. Sin embargo, podrá establecerse un máximo de percepción inferior á la triple tasa por unidad de conversación.

Las Administraciones que no admitan las conversaciones privadas urgentes en el servicio interior, tienen el derecho de no admitirlas en el servicio internacional.

J. Lista de abonados y de estaciones públicas.

1. Cada Administración dará á conocer á sus abonados las redes y estaciones públicas de los países con los cuales puedan establecerse comunicaciones telefónicas.

2. Las estaciones centrales importantes y las principales estaciones públicas tendrán las listas de los abonados de las estaciones que estén en comunicación.

3. Cada Administración remitirá gratuitamente á las Administraciones de los países por los cuales tenga establecida correspondencia telefónica, un número suficiente de ejemplares de las listas de abonados y de estaciones públicas unidas á las redes que estén en relación con aquellos países.

4. Las Administraciones adoptarán las medidas necesarias para que las listas de abonados puedan venderse al público.

K. Establecimiento é interrupción de las comunicaciones.

1. La correspondencia telefónica podrá establecerse:
1.º Entre dos estaciones de abonados.
2.º Entre dos estaciones públicas.
3.º Entre una estación de abonado y una estación pública.

2. Las correspondencias telefónicas se cambiarán en el orden siguiente:
a) Comunicaciones oficiales (D, párrafo 1).
b) Comunicaciones de servicio urgentes.
c) Comunicaciones privadas urgentes.

d) Comunicaciones privadas ordinarias.

e) Comunicaciones de servicio ordinarias.

3. Para las correspondencias de la misma clase, las comunicaciones se darán alternando y en el orden de las peticiones. En caso necesario, las conferencias de abono se intercalarán de oficio entre aquellas peticiones, de manera que puedan darse, en lo posible, á la hora fijada en el contrato.

4. Las comunicaciones telefónicas se establecerán por la vía normal, ó en caso de aglomeración ó interrupción de ésta, por otra vía de tarifa igual, siempre que sea posible.

5. Si una oficina central no contestare, la estación que llama, le avisará, al cabo de un minuto, por otro circuito, ó á falta de éste, por la vía telegráfica.

6. Toda petición de comunicación deberá colacionarse por las estaciones telefónicas interesadas.

7. Las oficinas centrales de origen y de destino comprobarán si la audición es satisfactoria en ambos sentidos, y anotarán las horas en que principie la comunicación y termine la conversación. La señal de fin de conversación deberá darse por los corresponsales á sus estaciones centrales respectivas.

8. Cuando la duración de una conversación ordinaria llegue á seis minutos, las centrales de origen y de destino interrumpirán de oficio la comunicación, avisando, si es posible, á los corresponsales.

9. Cuando la comunicación se establezca á partir de una estación pública, la conversación deberá cesar al fin de la primera unidad, á menos que la persona que ocupe dicha estación consienta en pagar la tasa complementaria, cuyo pago previo podrá exigirse siempre.

10. Las Administraciones llevarán partes diarios en que se mencionen, aparte de los incidentes del servicio, todos los elementos necesarios para la percepción de las tasas y el establecimiento de las cuentas internacionales.

L. Archivos.

Todo documento que interese al servicio telefónico internacional se conservará por lo menos durante seis meses, á partir del primero del mes que siga á la fecha á que se refiere.

M. Reembolso de tasas.

1. Toda petición de conversación que por causa del servicio telefónico no vaya seguida de la puesta en comunicación con la estación pedida, queda exenta de la tasa. Si el importe de ésta hubiese sido percibido, se reembolsará.

2. No podrá concederse reembolso de tasa sino en el caso en que por razón de las instalaciones telefónicas, las estaciones puestas en comunicación se hayan encontrado en la imposibilidad de corresponder, con la condición de que las estaciones centrales ó públicas interesadas sean inmediatamente llamadas para comprobar dicha imposibilidad.

3. Todo reembolso de tasa se concertará entre las Administraciones interesadas. Cada una de las Administraciones renunciará á su parte de tasa.

N. Contabilidad.

1. Los ingresos procedentes del servicio telefónico serán objeto, por parte de cada Administración, de una cuenta especial, independiente de la de ingresos telegráficos. Las cuentas se formarán y liquidarán según las disposiciones adoptadas para las cuentas telegráficas.

2. En caso de diferencia respecto á la duración de una conversación, las Administraciones se atenderán á las anotaciones de la oficina central de origen.

O. Disposiciones generales.

Las disposiciones del Reglamento que no sean contrarias á las estipulaciones del presente capítulo y que se refieran á los mismos objetos que éste, son aplicables al servicio telefónico.

16.—Archivos.

LXIX

Los originales de los telegramas y los documentos á ellos relativos retenidos por las Administraciones, se conservarán por lo menos ocho meses á contar desde el mes que siga al de depósito del telegrama, con todas las precauciones necesarias desde el punto de vista del secreto.

LXX

1. Los originales ó las copias de los telegramas no podrán ser comunicados más que al expedidor ó al destinatario, después de identificar su personalidad, ó bien al apoderado de uno de ellos.

2. El expedidor y el destinatario de un telegrama, ó sus apoderados, tienen el derecho de exigir copias certificadas de este telegrama ó de la copia entregada á la llegada, si la Administración de destino la conserva. Este derecho expira con el plazo fijado para la conservación de los Archivos.

3. Por toda copia entregada conforme al presente artículo, se percibirá un derecho fijo de 50 céntimos por cada telegrama que no exceda de 100 palabras. Pasando de este número este derecho se aumentará en 50 céntimos por serie ó fracción de serie de 100 palabras.

4. Las Administraciones telegráficas no están obligadas á dar comunicación ó copia de los documentos antes designados, sino cuando los expedidores ó destinatarios, ó sus derechohabientes, suministren las indicaciones necesarias para encontrar los telegramas á que se refiera su petición.

17.—Deducciones de tasa y reembolsos.

LXXI

1. Se reembolsarán á los que las hayan pagado después de una petición de reembolso ó de una reclamación referente á la ejecución del servicio:

a) La tasa íntegra de todo telegrama que por razón del servicio telegráfico no haya llegado á su destino.

b) La tasa íntegra de todo telegrama detenido en el curso de su transmisión á causa de la interrupción de una vía, y cuya anulación haya pedido por este hecho el expedidor.

c) La tasa íntegra de todo telegrama que, por causa del servicio telegráfico, haya llegado más tarde de lo que habría llegado por el correo, ó que no haya sido entregado al destinatario sino después de un retraso de:

1.º Doce horas, si se trata de un telegrama cambiado entre dos países de Europa limítrofes ó unidos por hilos directos.

2.º Veinticuatro horas si se trata de un telegrama cambiado entre dos países de Europa no limítrofes, comprendiendo la Argelia, Túnez, Rusia Caucásica y la Turquía Asiática, ó entre dos países fuera de Europa limítrofes ó unidos por hilo directo.

3.º Tres veces veinticuatro horas en todos los demás casos. La duración de cierre de las estaciones, cuando ésta sea la causa del retraso, y el tiempo empleado en el transporte por propio, no se contarán en los plazos arriba indicados.

Los plazos mencionados en los apartados 2.º y 3.º se reducirán á la mitad para los telegramas oficiales y los urgentes.

d) La tasa íntegra de todo telegrama en lenguaje secreto colacionado ó de todo telegrama en lenguaje claro que, á consecuencia de errores en la transmisión, no haya podido manifestamente cumplir su objeto, á menos que los errores no hayan sido rectificadas por aviso de servicio tasado.

e) La tasa accesoria aplicable á un servicio especial que no haya sido prestado.

f) La tasa íntegra de todo aviso de servicio tasado telegráfico ó postal, cuyo envío haya sido motivado por error de servicio.

g) El importe íntegro de toda suma pagada de antemano por una respuesta, cuando el destinatario no haya podido hacer uso del bono, ó lo haya rehusado, si este bono se encuentra en poder de la oficina que lo haya expedido, ó se devuelva á la misma antes de un plazo de tres meses, á partir de su fecha de emisión.

h) La tasa afecta al recorrido eléctrico no efectuado, cuando á consecuencia de la interrupción de una vía telegráfica, el telegrama haya sido dirigido á su destino por la vía postal ó por otro medio. No obstante, los gastos hechos para reemplazar la vía telegráfica primitiva por un medio de transporte cualquiera, se deducirán de la suma reembolsable.

i) La tasa, cuando sea igual ó superior á un franco de la palabra ó palabras omitidas en la transmisión de un telegrama, á menos que el error no haya sido corregido por medio de un aviso de servicio tasado.

j) Las sumas pagadas por los avisos de servicio tasado, pidiendo la repetición de un pasaje que se suponga erróneo, y por las respuestas relativas al mismo, si la repetición no está conforme con la primera transmisión, pero á reserva de que en el caso en que algunas palabras hubieran sido correcta y otras incorrectamente reproducidas en el telegrama primitivo, la tasa de las palabras que, en la petición de repetición y en la respuesta, se refieran exclusivamente á las palabras correctamente transmitidas la primera vez, no será reembolsada.

No obstante, la tasa de las palabras correctamente transmitidas, deberá ser reembolsada si la Administración interesada reconoce que las alteraciones cometidas impedirían entender el sentido de las palabras que no hubieran sido desnaturalizadas.

k) La diferencia entre el valor de un bono de respuesta y el importe de la tasa del telegrama franqueado con este bono, si dicha diferencia es por lo menos igual á un franco (art. X, párrafo 2).

l) La tasa de todo telegrama detenido por aplicación de las disposiciones de los artículos 7.º y 8.º del Convenio de San Petersburgo.

m) La parte de tasa correspondiente á todo telegrama anulado (art. XLIV, párrafos 2 y 3).

2. En el caso de reembolso parcial de un telegrama múltiple, el cociente que se obtenga dividiendo la tasa total percibida por el número de las copias, determinará la tasa afecta á cada copia, contando á este efecto el telegrama por una copia.

3. En los casos previstos por los apartados a), b), c), d), h) é i), del párrafo 1 del presente artículo, el reembolso no se aplicará más que á los telegramas que no hayan llegado ó que hayan sido anulados, retrasados ó desnaturalizados, comprendiendo las tasas accesorias no utilizadas, pero no á las correspondencias que hubieran sido motivadas ó resultado inútiles por la no entrega, el retraso ó la alteración.

4. Cuando los errores imputables al servicio telegráfico hayan sido reparados por el envío de avisos de servicio tasados, el reembolso no alcanzará más que á las tasas de estos avisos de servicio. No se concederá reembolso alguno por los telegramas á que se refieran estos avisos.

5. No se concederá reembolso alguno por los telegramas rectificativos que, en lugar de ser cambiados de estación á estación, en forma de avisos de servicio tasados (art. XVII), hayan sido cambiados directamente entre el expedidor y el destinatario.

6. Las disposiciones del presente artículo no son aplicables á los telegramas que cursen por las líneas de una Administración no adherida, y que se niegue á someterse á la obligación del reembolso.

Sin embargo, las Administraciones adheridas que hayan tomado parte en la transmisión, abandonarán su parte de tasa en los casos en que se acuerde el derecho al reembolso.

LXXII

1. Toda reclamación de reembolso de tasa deberá ser formulada, bajo pena de caducidad, antes de la expiración de un plazo de cinco meses á partir de la fecha de depósito del telegrama.

2. Toda reclamación deberá presentarse á la Administración de origen é irá acompañada de sus comprobantes, á saber: una declaración escrita de la estación de destino ó del destinatario, si el telegrama ha sufrido retraso ó no ha llegado; la copia entregada al destinatario si se trata de alteración ó de omisión.

No obstante, la reclamación podrá presentarse por el destinatario á la Administración de destino, que decidirá si debe darle curso ó hacer presentarla en la Administración de origen.

3. A la presentación de una petición de reembolso podrá percibirse del reclamante una tasa de reclamación que ascenderá para los telegramas del régimen europeo á 50 céntimos, y para los del régimen extraeuropeo á 2 francos.

4. Cuando las Administraciones interesadas reconozcan fundada una reclamación, la tasa de reclamación, si es que se hubiese recibido, será restituida al reclamante, con la tasa reembolsable del telegrama, por la Administración de origen.

5. El expedidor que no resida en el país donde haya expedido el telegrama, podrá presentar su reclamación á la Administración de origen por medio de otra Administración. En este caso, la Administración que la haya recibido queda encargada, si ha lugar, de verificar el reembolso.

6. Las reclamaciones comunicadas de Administración á Administración, se transmitirán con el expediente completo, es decir, que deberán contener (en original, en extracto ó en copia) todos los documentos ó cartas que les conciernan. Estos documentos deberán extractarse en francés, cuando no estén redactados en este idioma, ó en una lengua conocida de todas las Administraciones interesadas.

7. Las reclamaciones no se transmitirán de oficio sino cuando los hechos á que se refieran puedan dar lugar á reembolso. Sin embargo, podrán pedirse excepcionalmente informes en interés del servicio cuando se hayan cometido irregularidades graves ó repetidas.

8. La Administración que reciba una petición de reembolso de la tasa pagada por una respuesta, podrá transmitirla directamente á la Administración que ha expedido el bono. Esta Administración podrá efectuar el reembolso, bien dando autorización para llevar su importe al debe por la vía de las diferentes Administraciones intermedias, ó bien remitiendo directamente á la Administración ó á la estación de origen el importe del reembolso en un giro postal.

LXXXIII

1. Por todo telegrama no remitido á su destino, el reembolso se verificará por las Administraciones en cuyas líneas se hayan cometido las irregularidades que hayan impedido que el telegrama sea entregado al destinatario.

No obstante, cuando la pérdida de un telegrama haya tenido lugar en el curso de la transmisión, la tasa afecta al recorrido ulterior, y, en su caso, la de la respuesta pagada, serán siempre reembolsadas por la Administración que las haya recibido ó las hubiera debido recibir por vía de liquidación.

2. Si no se admitiese la reclamación por no entrega, se hará constar que el telegrama ha sido entregado por medio de un recibo, ó una declaración de la Administración destinataria.

3. En caso de retraso, la devolución íntegra de la tasa se hará con cargo á las Administraciones que hayan motivado aquél, en la proporción correspondiente á los retrasos imputables á cada Administración.

4. En caso de que la alteración de un telegrama dé derecho al reembolso de la tasa, la Administración de origen terminará los errores que hayan impedido al telegrama llenar su objeto, y la parte contributiva de las diversas Administraciones se calculará según el número de faltas así determinadas; una palabra omitida ó añadida se contará como un error.

5. La parte contributiva por la alteración de una palabra desnaturalizada sucesivamente en las líneas de varias Administraciones, corresponderá á la primera de ellas.

6. El reembolso de la tasa accesoria aplicable á un servicio especial no efectuado, será de cuenta de la Administración por cuya causa no se ha prestado el servicio.

7. Las omisiones ó errores serán imputables:

a) A las dos estaciones: cuando á consecuencia de descuido en la comprobación prevenida por el art. XXXIX el telegrama se haya extraviado entre ambas estaciones; cuando hayan sido omitidas ó alteradas una letra ó cifra, ó varias letras ó cifras que constituyeran palabras tasadas, y la estación que haya recibido no haya comprobado el número de palabras; cuando la colación obligatoria, ó la repetición de oficio, también obligatoria se hayan omitido ó dado incompletamente.

b) A la oficina receptora: cuando en los aparatos de gran rendimiento haya alguna diferencia no rectificadas entre el texto transmitido y la repetición de oficio; en todos los aparatos, cuando en el caso de rectificación no hayan modificado la primera transmisión con arreglo á esta rectificación.

c) A la oficina transmisora: cuando haya diferencia no rectificadas entre el texto transmitido y la repetición de oficio, ó la colación dada por el funcionario receptor, y en todos los demás casos.

8. Cuando á consecuencia de la falta ó de la insuficiencia de los documentos la estación responsable de una omisión ó error no pueda precisarse, el reembolso será de cuenta de la Administración en que falte la prueba.

No obstante, para las transmisiones efectuadas en líneas en que se empleen aparatos de recepción auditiva y á falta de pruebas que permitan determinar materialmente á cuál de las dos oficinas sean imputables las omisiones ó errores, el reembolso eventual será de cuenta, por mitad, de las dos Administraciones á que pertenezcan dichas estaciones.

9. Cuando se haya presentado y puesto en circulación una reclamación en los plazos fijados por el párrafo 1 del artículo LXXII y cuya solución no haya sido notificada en los plazos marcados por el art. LXIX para la conservación de los archivos, la Administración que haya recibido la reclamación reembolsará la tasa reclamada, y el reembolso se cargará á la Administración que haya retrasado la instrucción.

10. En las correspondencias del régimen extraeuropeo, el reembolso se hará por cuenta de las diferentes Administraciones de Estados ó Compañías particulares por cuyas líneas haya cursado el telegrama, cediendo cada Administración su parte de tasa.

LXXIV

1. El reembolso de la tasa de los telegramas detenidos en virtud de los artículos 7 y 8 del Convenio será de cuenta de la Administración que haya detenido el telegrama. Esta deberá proceder de oficio al reembolso.

2. No obstante, si esta Administración hubiese notificado, con arreglo al art. 8, la suspensión de ciertas correspondencias determinadas, el reintegro de las tasas de los telegramas de estas clases que queden sin curso ulteriormente, será de cuenta de la Administración de origen desde el día siguiente al en que recibiere la notificación.

En el régimen extraeuropeo, cuando la aceptación de estos telegramas sea resultado de un error de servicio, se hará aplicación de las disposiciones del art. LXXIII, párrafo 10.

18.—Contabilidad.

ARTÍCULO 12 DEL CONVENIO

Las Altas Partes contratantes deben rendirse cuenta recíprocamente de las tasas percibidas por cada una de ellas.

LXXXV

1. El franco servirá de unidad monetaria en la redacción de las cuentas internacionales.

2. Cada Estado abonará al Estado limítrofe el importe de las tasas de todos los telegramas que le haya transmitido, calculadas desde la frontera de estos dos Estados hasta su destino, sin tener en cuenta las reducciones concedidas á los telegramas oficiales en ciertas líneas; estas reducciones serán objeto de un Reglamento especial entre las Administraciones interesadas.

3. Las tasas terminales podrán ser liquidadas directamente entre Estados extremos, mediante un acuerdo entre estos Estados y los intermedios.

4. En el caso de aplicación del art. LXXXVIII la Administración contratante en relación directa con la Administración no adherida, queda encargada de arreglar las cuentas entre esta Administración y las demás contratantes á las cuales haya servido de intermediaria para la transmisión.

LXXXVI

1. Las cuentas se establecerán con arreglo al número de palabras transmitidas cada día, contando por tres cada palabra urgente.

2. Las tasas accesorias se excluirán de las cuentas, así como las tasas no percibidas por la oficina de llegada y cobradas por otra oficina. Quedarán igualmente excluidos de las cuentas los avisos de servicio tasados y los telegramas, cuya tasa, conforme á las disposiciones del Reglamento, no haya sido percibida por la oficina de partida ó de reexpedición.

Se exceptuarán de la regla que precede: 1.º, las tasas percibidas por las respuestas pagadas; éstas se inscribirán en las cuentas y se acreditarán á la Administración destinataria del telegrama primitivo; 2.º, las mismas respuestas pagadas; éstas serán abonadas en cuenta.

3. En el régimen extraeuropeo se acreditará además la tasa de colación, la tasa de transporte por propio y la tasa por palabra de los telegramas semafóricos procedentes de los buques en el mar. En este último caso, la tasa total por el recorrido eléctrico se deducirá de la cuenta total del día ó del mes respectivo, y en caso de no cobrarse á la llegada, cada Administración cederá su parte de tasa.

4. Las tasas que no entren en las cuentas se conservarán por la Administración que las haya percibido.

5. En la correspondencia del régimen europeo, cuando la transmisión se aparte de la vía que haya servido de base para el establecimiento de la tarifa, la tasa de tránsito cobrada se distribuirá, á partir del punto en que se separó de la vía normal, entre las Administraciones que hayan concurrido á la transmisión, incluso la que haya ocasionado la desviación, y los cables submarinos interesados. Esta distribución se efectuará á prorrata, con arreglo á las tasas normales de tránsito.

Las disposiciones anteriores se aplicarán igualmente á los telegramas transmitidos por una vía más costosa, en las condiciones indicadas en el art. XLII, párrafo 2.

Los telegramas dirigidos en las condiciones mencionadas en los párrafos precedentes, llevarán la mención «deviá», que se transmitirá al fin del preámbulo, á continuación de la vía, si la tuviese.

6. Para los telegramas entre los países limítrofes que se transmitan por otra vía que la indicada, la Administración expedidora acreditará las tasas de tránsito normales, salvo los arreglos especiales. Por el contrario, las tasas terminales de estos mismos telegramas se liquidarán entre las Administraciones de los dos países limítrofes, á no ser que queden en beneficio de la Administración de origen en virtud de un arreglo especial.

7. En la correspondencia del régimen extraeuropeo, excepto el caso mencionado en el párrafo 5, segundo apartado, cuando un telegrama, cualquiera que sea, haya sido transmitido por una vía distinta de la que sirvió de base para la tasa, la diferencia de tasa será de cuenta de la Administración que haya desviado el telegrama, salvo recurso contra la Administración responsable de esta desviación.

8. La tasa que sirve de base para la distribución entre los Estados, es la que resulta de la aplicación regular de las tarifas establecidas entre los Estados interesados, sin que se tengan en cuenta los errores que hayan podido cometerse.

9. Sin embargo, el número de palabras indicado por la oficina de origen servirá de base para la aplicación de la tasa, excepto el caso en que, á causa de un error de transmisión, se hubiese rectificado de común acuerdo entre la oficina de origen y la corresponsal.

LXXVII

1. En el régimen europeo, las Administraciones podrán, de común acuerdo, arreglar sus cuentas con arreglo al número de telegramas que hayan pasado la frontera, considerando que cada telegrama tenga el número de palabras que como promedio resulte de las estadísticas formadas contradictoriamente.

2. En el caso previsto en el párrafo anterior, no se tendrán en cuenta sino los telegramas urgentes (contando cada uno por tres telegramas) y las respuestas pagadas.

3. Las estadísticas destinadas á determinar el número medio de palabras por telegrama, alcanzarán á un período de dos veces veintiocho días, á saber: los veintiocho primeros días del mes de Febrero y los veintiocho primeros del de Agosto. En el caso de ocurrir algún acontecimiento excepcional durante uno de los dos períodos mencionados, los Estados interesados podrán ponerse de acuerdo para efectuar una nueva cuenta en otra época distinta.

4. Para determinar el promedio de las palabras de un telegrama, se dividirá el número total de las palabras cambiadas en cada relación por el de los telegramas cambiados, durante el período mencionado, en la misma relación.

Lo mismo se procederá para determinar el valor medio de las respuestas pagadas.

Estos valores medios se redondearán con dos cifras decimales. Podrán establecerse para los telegramas cambiados en los dos sentidos ó para cada sentido separadamente.

5. Las medias así determinadas servirán para el establecimiento de las cuentas hasta una revisión, que no deberá verificarse, por lo menos, hasta pasados dos años.

6. El número de los telegramas cambiados deberá anotarse cada día por las oficinas que estén en relación directa, dividiendo el tráfico, si fuere necesario, según los distintos países.

7. Multiplicando el número de los telegramas por la cifra media del número de palabras, se obtendrá á fin de mes el número total de las palabras, que se multiplicará después por la cifra de la parte de tasa terminal ó de tránsito correspondiente. Lo mismo se procederá para determinar el importe de las tasas por las respuestas pagadas que hayan de acreditarse.

8. Las oficinas de cambio se comunicarán diariamente, y, en su caso, por clases, el número de los telegramas expedidos la víspera, indicando también el número de telegramos que lleven la mención = RP=.

9. Sólo las diferencias superiores al 1 por 100 serán objeto de revisión, que deberá verificarse en seguida.

LXXVIII

1. El arreglo recíproco de las cuentas se efectuará á la terminación de cada mes.

2. El balance y la liquidación del saldo se harán al fin de cada trimestre.

3. El saldo que resulte de la liquidación se pagará al Estado acreedor en francos oro efectivos, á no ser que las dos Administraciones interesadas se hayan puesto de acuerdo para el empleo de otra moneda.

4. Los gastos de giro serán de cuenta de la Administración deudora.

LXXXIX

1. El cambio de las cuentas mensuales se verificará antes de que termine el trimestre siguiente al mes de que se trate.

2. El examen de las cuentas, así como la notificación de su aceptación y de las observaciones que á ellas se refieran, se verificarán dentro de un plazo máximo de seis meses, á contar desde su envío. La Administración que durante este intervalo no haya recibido ninguna observación rectificativa, considerará la cuenta como aprobada por completo. Esta disposición también será aplicable á las observaciones hechas por una Administración relativas á las cuentas formadas por otra.

3. Las cuentas mensuales se admitirán sin revisión cuando la diferencia de las sumas finales establecidas por las dos Administraciones, no exceda del 1 por 100 del deber de la Administración que le ha establecido. En el caso de haberse empezado una revisión, se suspenderá si, á consecuencia de observaciones cambiadas entre las Administraciones interesadas, la diferencia que haya dado lugar á la revisión quedase reducida á los límites del 1 por 100.

4. El balance trimestral deberá hallarse comprobado y liquidado en el plazo de seis semanas, á contar desde el cambio de las cuentas correspondientes al último mes del trimestre. Pasado este plazo de seis semanas, las sumas debidas por una Administración á otra producirán un interés de un 5 por 100 anual, á contar desde el día en que termine el expresado plazo. El balance se hará independientemente de la revisión de las cuentas mensuales.

5. No se admitirá reclamación en las cuentas con respecto á los telegramas del régimen europeo que tengan más de seis meses de fecha, y á los del régimen extraeuropeo que tengan más de doce meses de fecha.

19.—Reservas.

ARTÍCULO 17 DEL CONVENIO

Las Altas Partes contratantes se reservan respectivamente el derecho de establecer por separado entre sí acuerdos particulares de cualquier clase sobre puntos del servicio que no interesen á la generalidad de los Estados.

LXXX

Los puntos del servicio á que se refiere la reserva prevista en el art. 17 del Convenio son especialmente:

- El establecimiento de las tarifas de Estado á Estado;
- El arreglo de cuentas;
- La adopción de aparatos ó de vocabularios especiales entre puntos y en casos determinados;
- La aplicación del sistema de sellos telegráficos;
- La transmisión de libranzas por telégrafo;
- La percepción de tasas á la llegada de los telegramas;
- El servicio de la remisión de telegramas á su destino.
- La facultad de transmitir á precio reducido correspondencias para uso de la prensa, á horas y en condiciones determinadas, sin perjuicio para el servicio general, ó de alquilar á este efecto hilos especiales mediante abono.
- La extensión del derecho de franquicia á los telegramas de servicio que se refieran á la meteorología y á todos los demás objetos de interés público.

20.—Oficina internacional.—Comunicaciones recíprocas.

ARTÍCULO 14 DEL CONVENIO

Una Oficina central colocada bajo la autoridad superior de uno de los Gobiernos contratantes, designado por el Reglamento con dicho objeto, está encargada de reunir, ordenar y publicar los antecedentes de todas las clases relativos á la telegrafía internacional, instruir las peticiones de modificación de las tarifas y del Reglamento del servicio, hacer promulgar los cambios adoptados, y, en general, proceder á todos los estudios y ejecutar todos los trabajos que se le encomendaren en interés de la telegrafía internacional.

Los gastos á que diere lugar esta institución serán costeados por todas las Administraciones de los Estados contratantes.

LXXXI

1. La Oficina central de que trata el art. 14 del Convenio se denominará Oficina Internacional de las Administraciones telegráficas.

2. La Administración superior de la Confederación suiza queda designada para organizar la Oficina Internacional bajo las condiciones determinadas por los artículos LXXXII á LXXXIV siguientes.

LXXXII

1. Los gastos comunes de la Oficina Internacional de las Administraciones telegráficas no deberán exceder por año de la suma de 100.000 francos, no comprendiendo los gastos especiales á que dé lugar la reunión de una Conferencia internacional. Dicha suma podrá aumentarse ulteriormente mediante consentimiento de las partes contratantes.

2. La Administración designada en virtud del art. 14 del Convenio para la dirección de la Oficina Internacional vigilará sus gastos, hará los anticipos necesarios y formará la cuenta anual que se comunicará á todas las demás Administraciones interesadas.

3. Para la distribución de los gastos, los Estados contratantes ó adheridos se dividirán en seis clases que contribuirán cada una proporcionalmente á cierto número de unidades, á saber:

1.ª clase.....	25 unidades.
2.ª	20 »
3.ª	15 »
4.ª	10 »
5.ª	5 »
6.ª	3 »

4. Cada uno de estos coeficientes se multiplicará por el número de Estados de la clase respectiva, y la suma de los productos obtenidos será el número de unidades por el que debe dividirse el gasto total. El cociente será el importe de la unidad de gasto.

5. Las Administraciones de los Estados contratantes para la contribución á los gastos quedan distribuidas como sigue en las seis clases que se mencionan en el párrafo precedente:

- Primera clase. Alemania, República Argentina, Australia, Austria, Brasil, Francia, Gran Bretaña, Hungría, Indias británicas, Italia, Japón, Rusia, Turquía.
- Segunda clase. España.
- Tercera clase. Bélgica, Indias neerlandesas, Noruega, Países Bajos, Rumanía, Suecia.
- Cuarta clase. Cabo de Buena Esperanza, Dinamarca, Egipto, Indo China francesa, Nueva Zelanda, Suiza, Uruguay.
- Quinta clase. Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Colonias portuguesas, Grecia, Madagascar, Portugal, Senegal, Servia, Siam, Túnez.
- Sexta clase. Ceilán, Creta, Luxemburgo, Montenegro, Natal, Nueva Caledonia, Persia.

LXXXIII

1. Las Administraciones de los Estados contratantes se transmitirán recíprocamente todos los documentos relativos á su administración interior, y se comunicarán todo adelanto que vayan introduciendo en ella.

2. Por regla general, la Oficina internacional servirá de intermediaria para estas notificaciones.

3. Dichas Administraciones enviarán por correo en pliego franqueado á la oficina internacional la notificación de todas las medidas relativas á la composición y cambio de tarifas, tanto interiores como internacionales, á la apertura de las líneas nuevas, así como á la supresión de las existentes, siempre que éstas interesen al servicio internacional y, finalmente, á la apertura, supresión y modificación del servicio de las estaciones. Los documentos impresos ó autografiados con ese

objeto por las Administraciones, se remitirán á la Oficina internacional en la fecha de su distribución, ó á más tardar el primero del mes siguiente á esta fecha.

4. Dichas Administraciones le remitirán además por telégrafo aviso de todas las interrupciones ó restablecimiento de comunicaciones que afecten á la correspondencia internacional.

5. Al principio de cada año y tan completos como sea posible le remitirán los cuadros estadísticos del movimiento de las correspondencias, situación de las líneas, número de estaciones y aparatos, etc. Estos cuadros se redactarán mediante las indicaciones de la Oficina internacional que distribuirá al efecto las fórmulas ya preparadas.

6. Remitirán igualmente á esta Oficina dos ejemplares de las diferentes publicaciones que promuevan.

7. La Oficina internacional recibirá además todos los antecedentes relativos á los experimentos que cada Administración haya hecho sobre las diferentes partes del servicio.

LXXXIV

1. La Oficina internacional coordinará y publicará las tarifas. Comunicará á las Administraciones en tiempo hábil todas las noticias que á ellas se refieran, y en particular las que se especifican en el párrafo 3 del artículo anterior. Si hay urgencia, estas comunicaciones se transmitirán por vía telegráfica, especialmente en los casos previstos por el párrafo 4 del mismo artículo. En las notificaciones referentes á los cambios de tarifas dará á sus comunicaciones la forma necesaria para que estas modificaciones puedan inmediatamente introducirse en el texto de los cuadros de las tasas unidas al Convenio.

2. La Oficina internacional formará una estadística general.

3. Redactará, valiéndose de los documentos que se pongan á su disposición, un periódico telegráfico en idioma francés.

4. Formará, publicará y revisará periódicamente un mapa oficial de las comunicaciones telegráficas.

5. Establecerá y publicará un Nomenclátor de las estaciones abiertas al servicio internacional, y anejos periódicos á este documento, que den á conocer las adiciones y modificaciones que deban hacerse en el mismo.

6. Además deberá estar en todo tiempo á disposición de las Administraciones de los Estados contratantes para facilitarles los antecedentes especiales de todo género que puedan necesitar sobre las cuestiones que interesen á la telegrafía internacional.

7. Los documentos impresos por la oficina internacional se distribuirán á las Administraciones de los Estados contratantes en la proporción del número de unidades contributivas, según el art. LXXXII. Los documentos suplementarios que pidan estas Administraciones se pagarán aparte, con arreglo á su coste. La misma regla es aplicable á los documentos que pidan las explotaciones privadas.

8. Las peticiones de esta clase deben formularse una vez para todas hasta nuevo aviso y de manera que se dé tiempo á la Oficina internacional para determinar las tiradas con arreglo á los pedidos.

9. Las Administraciones contratantes pueden proponer, por intermedio de la Oficina internacional las modificaciones á las tarifas y al Reglamento previstas por los artículos 10 y 13 del Convenio.

La oficina internacional someterá las proposiciones al examen de las Administraciones, quienes deberán en un plazo de cinco meses hacerle llegar sus observaciones, enmiendas ó contraproposiciones sin carácter definitivo. La oficina internacional cuidará de reunir estas contestaciones y de comunicárselas á las Administraciones, invitándolas á decidirse en pro ó en contra. Las que no hayan enviado sus respuestas en el plazo de cinco meses, contados desde la fecha de la segunda circular de la Oficina internacional notificándoles las observaciones recibidas, se considerarán como abstenidas.

Las proposiciones para ser adoptadas deberán obtener:

1.º El asentimiento unánime de las Administraciones que han emitido un voto, si se trata de modificación á las disposiciones del Reglamento.

2.º El asentimiento de las Administraciones interesadas, si se trata de modificación de tarifas.

3.º El asentimiento de la mayoría de las Administraciones que hayan emitido voto, si se trata de la interpretación de las disposiciones del Reglamento.

10. La Oficina Internacional se encargará de notificar en tiempo hábil á las Administraciones todas las modificaciones ó resoluciones adoptadas conforme al párrafo anterior y la fecha en que se han de poner en vigor. Esta notificación no será ejecutoria hasta un plazo de dos meses, por lo menos, para las modificaciones ó resoluciones concernientes al Reglamento, y de quince días, por lo menos, para las modificaciones de tarifas.

11. La Oficina internacional prepara los trabajos de las Conferencias telegráficas. Suministrará las copias é impresos necesarios para la redacción y distribución de las enmiendas, actas y demás documentos.

12. El Director de esta Oficina asistirá á las sesiones de la Conferencia y tomará parte en las discusiones, sin voto.

13. La Oficina internacional hará, sobre sus trabajos, una Memoria anual que comunicará á todas las Administraciones de los Estados contratantes.

14. Los trabajos de dicha Oficina se someterán igualmente al examen y aprobación de las Conferencias previstas por el art. 15 del Convenio.

21.—Conferencias.

ARTÍCULO 15 DEL CONVENIO

Las tarifas y el Reglamento de que hacen mérito los artículos 10 y 13 son anejos al presente Convenio, tienen la misma fuerza y entran á regir al mismo tiempo que él.

Serán sometidos á revisiones, en las cuales todos los Estados que en él han tomado parte podrán hacerse representar.

A este efecto se verificarán periódicamente Conferencias administrativas, en cada una de las cuales se fijará el lugar y época de la reunión siguiente.

ARTÍCULO 16 DEL CONVENIO

Estas Conferencias se compondrán de los Delegados que representen las Administraciones de los Estados contratantes.

En las deliberaciones, cada Administración tendrá derecho á un voto, á condición, si se trata de varias Administraciones dependientes de un mismo Gobierno, de que se haya pedido dicho voto por la vía diplomática al Gobierno del país donde deba reunirse la Conferencia, antes de la fecha fijada para su apertura, y de que cada una de ellas tenga una representación especial y distinta.

Las revisiones, resultado de las deliberaciones de las conferencias, no serán ejecutorias sino después de haber sido aprobadas por los Gobiernos de todos los estados contratantes.

LXXXV

La época fijada para la reunión de las conferencias previstas por el párrafo 3 del art. 15 del Convenio podrá adelantarse si lo piden, por lo menos, diez de los Estados contratantes.

22.—Adhesiones.—Relaciones con las Administraciones no adheridas.

ARTÍCULO 18 DEL CONVENIO

Los Estados que no han tomado parte en el presente Convenio serán admitidos á su petición para adherirse á él. Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Estado contratante en que se haya verificado la última conferencia, y por este Estado á todos los demás. Esta adhesión llevará consigo, de pleno derecho, la accesión á todas las cláusulas y admisión á todas las ventajas estipuladas por el presente Convenio.

ARTÍCULO 19 DEL CONVENIO

Las relaciones telegráficas con Estados no adherentes ó con explotaciones privadas se establecerán según interese al desarrollo progresivo de las comunicaciones, por el arreglo de que trata el art. 13 del presente Convenio.

LXXXVI

1. En el caso de las adhesiones previstas por el art. 18 del Convenio, las Administraciones de los Estados contratantes podrán negar el beneficio de sus tarifas convencionales á las Administraciones que pidieran adherirse, sin poner de acuerdo sus tarifas con las de los Estados interesados.

2. Las Administraciones que posean fuera de Europa líneas por las que se hayan adherido al Convenio, declararán qué régimen, europeo ó extraeuropeo, es el que piensan aplicarles. Esta declaración resultará de la inscripción de los cuadros de tasas, ó se notificará ulteriormente por medio de la Oficina internacional de las Administraciones telegráficas.

LXXXVII

1. Las explotaciones telegráficas privadas que funcionen dentro de los límites de uno ó de varios Estados contratantes con participación en el servicio internacional, se considerarán respecto á este servicio, como formando parte integrante de la red de estos Estados.

2. Las demás explotaciones telegráficas privadas serán admitidas á disfrutar de las ventajas estipuladas por el Convenio y por el presente Reglamento, mediante accesión á todas sus cláusulas obligatorias, bajo la notificación del Estado que haya concedido ó autorizado la explotación. Esta notificación se verificará con arreglo á lo que previene el párrafo 2 del art. 18 del Convenio.

3. Esta accesión debe imponerse á las explotaciones que unan entre sí dos ó más Estados contratantes, con tal de que su contrato de concesión las obligue á someterse en esta parte á las obligaciones prescritas por el Estado que haya hecho la concesión.

4. Las explotaciones telegráficas privadas que pidan á cualquiera de los Estados contratantes la concesión para unir sus cables á la red de este Estado, sólo podrán obtenerla bajo compromiso formal de someter sus tarifas á la aprobación del Estado otorgante, y de no introducir modificación ninguna ni en la tarifa, ni en las disposiciones reglamentarias, mientras no vaya precedida de una notificación de la Oficina internacional de las Administraciones telegráficas, que no será ejecutoria hasta que expire el plazo previsto en el párrafo 9 del artículo LXXXIII. De esta disposición podrán quedar exceptuadas las explotaciones que se encontrasen en competencia con otras no sometidas á dichas formalidades.

LXXXVIII

1. Cuando se establezcan relaciones telegráficas con Estados no adheridos, ó con explotaciones privadas que no admitan las reglas del Convenio, se aplicarán invariablemente estas disposiciones reglamentarias á dichas correspondencias en la parte de su trayecto que recorra el territorio de los Estados contratantes ó adheridos.

2. Las Administraciones interesadas fijarán la tasa aplicable á esta parte del trayecto. Esta tasa, determinada dentro de los límites del artículo XXIV, se agregará á la de las Administraciones no participantes.

Dado en Londres el 10 de Julio de 1903 por los Delegados que suscriben, conforme á los artículos 15 y 16 del Convenio de San Petersburgo, para entrar en vigor el 1.º de Julio de 1904.

Por Alemania:

R. Sydow.
B. Köhler.
H. Bredauer.

Por la República Argentina:

F. P. Hansen.

Por la Australia (Federación):

Henry Copeland.

Por Austria:

Dr. Neubauer.
Stibral.

Por Bélgica:

F. Delarge.
J. Banneux.
A. Seghin.

Por Bosnia-Herzegovina:

Dr. Dehennyey.
Por M. le Colonel Schleyer.

Por el Brasil:

Dr. Francisco Berhing.

Por Bulgaria:

Iv. Stoyanovitch.
T. Tzontcheff.

Por el Cabo de Buena Esperanza.

J. C. Lamb.
John Ardron.
P. Benton.
R. J. Mackay.
F. W. Home.

Por Ceilán:

H. A. Kirk.
S. H. C. Hutchinson.

Por las Colonias portuguesas:

Alfredo Pereira.

Por Creta:

John Ardron.

Por Dinamarca:

N. Meyer.
V. V. E. Falek.

Por Egipto:

Ernest A. Floyer.

Por España:

Primitivo Vigil.
Enrique M. Fajardo.

Por Francia:

J. Bordelongue.
Sins.
C. M. Verlière (Delegado adjunto).

Por la Gran Bretaña.

J. C. Lamb.
John Ardron.
P. Benton.
R. R. Mackay.
F. W. Home.

Por Grecia:

D. J. Métaxas.

Por Hungría:

Dr. Henneyey.

Por las Indias Británicas:

H. A. Kirk.
S. H. C. Hutchinson.

Por las Indias Neerlandesas:

Perk.

Por Indo-China.

A. Gerdret.

Por Italia:

Cardarelli.
Rodano.

Por el Japón:

Shigema a Machida.
Kikuma Munesuye.

Por Luxemburgo:

Kruijt.
Por M. Mongenast.

Por Madagascar.

L. Barbotin.

Por Montenegro:

Dr. Neubauer.

Por Natal:

J. C. Lamb.
John Ardron.
P. Benton.
R. J. Mackay.
E. W. Home.

Por Noruega:

Rasmussen.
J. U. F. Bügge.

Por Nueva Caledonia:

C. Laurent.

Por Nueva Zelanda:

W. P. Reeves.
R. J. Mackay.

Por los Países Bajos:

G. J. C. A. Pop.
Kruijt.

Por Persia:

H. A. Kirk.

Por Portugal:

Alfredo Pereira.

Por Rumania:

E. Balaban.

Por Rusia:

M. Sevastianoff.
M. Ivanof.

Por Senegal:

Duchène.

Por Servia:

S. T. Gvozditch.

Por Siam:

H. Keuchenius.

Por Suecia:

Shalin.
Solve Berger.

Por Suiza:

J. K. Fehr.

Por Túnez:

Emile Daeschner.

Por Turquía:

Melcon Yuzbachian.
M. Emin.

Por Uruguay:

A. Sáenz de Zumaran.

CUADRO B.

REGIMEN EXTRAEUROPEO

Tasas fijadas para facilitar la formación de las tarifas extraeuropeas, en cumplimiento del párrafo 3.º del art. XXIV del Reglamento.

TASAS TERMINALES Y DE TRÁNSITO POR PALABRA

DESIGNACIÓN DE LOS ESTADOS	INDICACION DE LAS CORRESPONDENCIAS	TASAS		OBSERVACIONES
		terminales en francos.	terminales en francos.	
Alemania.....	1.º Para las correspondencias cambiadas por el cable Emden-Vigo: a) Entre los Países Bajos, Dinamarca ó Noruega, de una parte, y las Islas de Madera y Cabo Verde, ó la América del Sur (vía Madera), las posesiones británicas y alemanas de la Costa occidental de África (vía Madera ó Tenerife), el Africa del Sur (vía Madera ó Tenerife ó Aden), el Africa oriental (vía Aden ó Costa occidental de Africa), Aden, Isla de Perim, Arabia, Obock, Djibouti, Assab, Massaouah, Egipto, las Indias ó los países más allá de las Indias, de otra parte; y b) Entre Austria y Hungría de una parte, y las Islas de Madera y Cabo Verde ó la América del Sur (vía Madera), de otra parte...	—	0,10	
	2.º Para las correspondencias no mencionadas en el número 1.º a), y cambiadas: a) Por los cables del Mediterráneo con Aden, la Isla de Perim, la Arabia, las Indias y los países más allá de las Indias..... b) Con Africa, excepto Egipto..... c) Por el cable de Trieste, entre Gran Bretaña, Bélgica y Luxemburgo, de una parte, y Egipto de la otra..... d) Por la vía de Siberia.....	0,15 0,15 — 0,15	0,15 0,15 0,15 0,15	
	3.º Para las correspondencias cambiadas por el cable de Emden Açores, entre Austria y Hungría, de una parte, y América del Norte de la otra.	—	0,15	
	4.º Para todas las demás correspondencias.....	0,20 *	0,20 * (1)	* Las mismas tasas son aplicables á las correspondencias con el territorio alemán del Africa oriental, el territorio alemán del Africa del Sudoeste, lo mismo que con Kamerun y el territorio alemán de Togo en el Africa occidental. Las tasas de tránsito de los cables Zanzibar-Bagamoyo-Dar-Essalam y Bonny-Kamerun están también incluidas (1) Esta tasa queda reducida á 0,10 para los telegramas cambiados por el hilo directo de Roma á Berlín, procedentes de Italia, de una parte, y con destino á los países del Asia, de la otra, cuando estos telegramas se transmitan por Rusia y por la línea indo-europea y lleven la mención «Vía Berlín-Indo».
	5.º Tasas de tránsito del cable directo alemán noruego: a) Para las correspondencias cambiadas entre Noruega, de una parte, y los países indicados en el número 1.º a), de la otra..... b) Para todas las demás correspondencias.....	— —	0,10 0,15	
Argentina (República).....	Para todas las correspondencias.....	0,40	0,40	
Australia (Federación).....	Para todos los telegramas oficiales..... Para los telegramas privados ordinarios..... Para los telegramas de prensa.....	0,416 0,5208 0,208	0,416 0,5208 0,208	
	Tasas terminales: *			* Tasas comunes con Hungría.
Austria.....	1.º Para las correspondencias cambiadas con la América del Norte..... 2.º Para todas las demás correspondencias.....	0,10 0,15	— —	
	Tasas de tránsito: *			
	1.º Entre el punto de amarre, del cable de Trieste-Corfu y todas las fronteras austriacas, para las correspondencias cambiadas entre Aden, la Isla de Perim, la Arabia, el Africa oriental, el Africa, meridional (vía Aden-Zanzibar) y Egipto, de una parte, y de la otra: a) Argelia y Túnez, Alemania, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, España, Francia, Gibraltar, Gran Bretaña, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia y Suiza..... b) Bosnia-Herzegovina, Montenegro y Servia.....	— —	0,075 0,10	Esta tasa queda reducida á 0,10 para los telegramas cambiados por el hilo directo á Berlín, con destino á Italia, de una parte, y originarios de los países del Asia, de la otra, cuando estos telegramas se transmiten á través de la Rusia y por la línea indo-europea, llevando la mención «Vía Berlín-Indo». Se reduce á 0,075 para las correspondencias cambiadas por el cable de Trieste, entre la Gran Bretaña de una parte, y las Indias y de los países más allá, de la otra, reducción que no modifica, por lo demás, la tasa uniforme por palabra para las Indias. * Reducida á 0,07 para los telegramas cambiados entre los Países Bajos y los cables trasatlánticos del Norte.
	2.º Para todas las demás correspondencias.....	—	0,12	
Bélgica.....	Para todas las correspondencias.....	0,10	0,08 *	
Bosnia-Herzegovina.....	Para todas las correspondencias.....	0,10	0,08	
	Tasas terminales:			
Brasil.....	Para todas las correspondencias.....	1,25	—	
	Tasas de tránsito:			
	Para las correspondencias cambiadas entre Recife (Pernambuco), y 1.º Uruguay..... 2.º República Argentina.....	— —	1,50 1,75	
Bulgaria.....	Para todas las demás correspondencias..... Para todas las correspondencias.....	— 0,10	1 0,08	
Cabo de Buena Esperanza.....	Para los telegramas ordinarios..... Para los telegramas de prensa.....	0,10 * 0,05 *	0,10 + 0,15 +	
Natal.....	Para los telegramas ordinarios..... Para los telegramas de prensa.....	0,10 * 0,05 *	0,10 + 0,05 +	+ Estas tasas son las del tránsito para las correspondencias cambiadas con Rhodesia del Sur, Rhodesia del Norte, Nyassalandia, Zambeze Portugués y las estaciones de la Compañía Beira Railway que empleen, ya la vía Cape Town, ya la vía Natal. Las conservará la Colonia del Cabo ó el Natal, según el caso.

DESIGNACIÓN DE LOS ESTADOS	INDICACION DE LAS CORRESPONDENCIAS	TASAS terminales en francos.	TASAS terminales en francos.	OBSERVACIONES
Francia (Indo China)	Tasas terminales. 1.º Para las correspondencias cambiadas con las Indias británicas y los países más allá por vía Moulmein. 2.º Para las correspondencias cambiadas con el Reino de Siam. 3.º Para las correspondencias cambiadas por la vía de los cables. 4.º Para las correspondencias cambiadas con la China y los países más allá por la frontera del Tonkin. Tasas de tránsito. 1.º Para las correspondencias cambiadas con las Islas británicas y los países más allá por la vía de Moulmein, prolongada por los diversos cables á partir del cabo Saint Jacques (excepto el caso previsto en el párrafo 3.º siguiente). 2.º Para las correspondencias cambiadas con el reino de Siam por la vía de los cables. 3.º Para las correspondencias cambiadas por la vía de la frontera de China y del Tonkin. 4.º Para las correspondencias cambiadas con Anam y Tonkin por vía terrestre: Entre la frontera de Siam y la frontera de Anam. 5.º Para todas las demás correspondencias.	—	—	Con reserva expresa de todos los derechos, no hay por el momento, tasa expresa de Cochinchina para las correspondencias que cursen por el cable de Singapoore al cabo Saint Jacques, y el cable directo de este cabo á Hong-Kong.
Francia (Anam y Tonkin)	Tasas terminales. Para todas las correspondencias cambiadas con Anam: Por los cables que amarran en Hué y en Tourane. Por la frontera de China. Para todas las correspondencias cambiadas con el Tonkin: Por la frontera de China. Por el cable que amarra en Haiphong. Por los cables que amarran en Hué y en Tourane. Para las correspondencias cambiadas por vía terrestre de Cochinchina: Con Anam. Con Tonkin. Tasas de tránsito. Para todas las correspondencias cambiadas por la vía terrestre: Entre la frontera china y la frontera de Cochinchina. Entre la frontera china y los cables que amarran en Haiphong. Entre la frontera china y los cables que amarran en Hué. Para toda correspondencia cambiada por la vía de los cables entre: El Cabo Saint Jacques y Hué ó Tourane. El Cabo Saint Jacques y Haiphong. Hué ó Tourane y Haiphong.	—	—	
Cable Tourane-Amoy.				
Francia (Senegal)	Tasas terminales. Entre Tourane y Amoy: Para las correspondencias de Anam y Tonkin cambiadas con Amoy. Tasas de tránsito. Entre Tourane y Amoy: Para las correspondencias cambiadas entre Anam y Tonkin: y a) Hong-Hong, Macao, Filipinas. b) Para las demás correspondencias. Tasa del cable entre Canarias y Senegal. Tasas del Senegal.	1,60	—	Esta tasa se reduce á 0,30 para las correspondencias con América del Sur.
Gran Bretaña é Irlanda	Para todas las correspondencias. Tasa de tránsito de los cables: Anglo-franceses. Anglo-belgas. Anglo-neerlandeses. Anglo-alemanes: a) Para las correspondencias cambiadas con Alemania, Austria, Hungría y los países europeos más allá de Austria y de Hungría. b) Para todas las demás correspondencias. Tasas de Gibraltar: Para todas las correspondencias que tomen las líneas españolas. Tasas de los Protectorados británicos del Africa oriental y Uganda: Tasa terminal común. Tasas de la Gran Compañía de los Telégrafos del Norte: Entre Inglaterra y Dinamarca. Idem id. y Noruega. Idem id. y Suecia.	0,20	0,10	
Gran Bretaña (Islas británicas).	A. Tasa de tránsito de los cables del Golfo pérsico: 1.º Entre el punto de amarre en Fao y el punto de amarre en Bushire. 2.º Entre el punto de amarre en Fao y el punto de amarre en Karachi. 3.º Entre el punto de amarre en Bushire y el punto de amarre en Karachi. B. Tasas terminales de las estaciones del Golfo pérsico (á excepción de Fao, Bushire y Karachi): * a) A partir de la frontera de Fao. b) Idem de Bushire. c) Idem de Karachi.	—	0,45 1 0,68	La tasa de 45 céntimos es la tasa de tránsito de Fao á Bushire para todos los demás telegramas. * Para las estaciones de Fao, Bushire y Karachi, hay que aplicar la tasa de tránsito del Golfo Pérsico y la tasa terminal del país de destino.
	C. Tasas de las Indias británicas, propiamente dichas: Tasas terminales: 1.º Para los telegramas de todas las estaciones de las Indias británicas, incluso Birmania, cambiados por las fronteras de Bombay ó Karachi, con: a) Europa (incluso Argelia, Túnez, Tánger y Trípoli) ó de tránsito por Europa, vía Fao, Teherán ó Suez. b) Rusia asiática y Turquía asiática, vía Fao, Teherán ó Suez. c) Persia, vía Bushire.	0,35	—	

DESIGNACIÓN DE LOS ESTADOS	INDICACIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS	TASAS terminales en francos.	TASAS de tránsito en francos para la correspondencia de los países más allá de las Indias británicas	OBSERVACIONES
	d) Estaciones del Golfo pérsico, vía Karachi	0,35	—	
	2.º Para todos los demás telegramas:			
	a) De las fronteras de Bombay, Karachi ó Madras para todas las estaciones de las Indias británicas	0,575	—	
	b) De las fronteras de Bombay, Karachi y Madras para todas las estaciones de Birmania	0,825	—	
	3.º Para los telegramas de las fronteras de China, vía Bhamo, ó de Siam, vía Moulmein:			
	a) Para todas las estaciones de las Indias británicas	0,825	—	
	b) Para todas las estaciones de Birmania	0,575	—	
	Tasas de tránsito:			
	a) Entre las fronteras de Bombay, Karachi ó Madras	—	0,35	
	b) Entre las fronteras de Bombay, Karachi ó Madras, de una parte, y las fronteras de China (vía Bhamo) ó de Siam (vía Moulmein) de la otra	—	0,75	
	c) Entre las fronteras de China (vía Bhamo) y la frontera de Siam (vía Moulmein)	—	0,35	
	d) Entre las fronteras de Bombay, Karachi ó Madras, de una parte, y la costa de Ceilán, de la otra:			
	1 Para los telegramas detallados en el párrafo primero en la lista de las tasas terminales precedentes para las Indias británicas	—	0,35	
	2 Para todos los demás telegramas	—	0,575	
	e) Entre las fronteras de China (vía Bhamo) ó de Siam (vía Moulmein) y la frontera de Ceilán	—	0,825	
			TASAS de tránsito en francos.	
Grecia	Para todas las correspondencias	0,10	0,08	* Tasas comunes con Austria.
Hungría	1.º Para las correspondencias cambiadas con América del Norte	0,10	—	
	2.º Para todas las demás correspondencias	0,15	—	* Tasas comunes con Austria.
	Tasas de tránsito: *			
	1.º Entre el punto de amarre del cable Trieste-Corfú y todas las fronteras austriacas, para las correspondencias cambiadas entre Aden, la isla de Perim, Arabia, Africa oriental, Africa meridional (vía Aden-Zanzíbar) y Egipto, de una parte, y de la otra:			
	a) Argelia y Túnez, Alemania, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, España, Francia, Gibraltar, Gran Bretaña, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia y Suiza	—	0,075	
	b) Bosnia-Herzegovina, Montenegro y Servia	—	0,10	
	2.º Para todas las demás correspondencias	—	0,12	Esta tasa se reduce á 0,10 para los telegramas cambiados por el hilo directo de Roma á Berlín, con destino á Italia, de una parte, y procedente de los países de Asia, de otra, cuando estos telegramas se transmiten á través de Rusia y de la línea Indo-europea, y llevan la mención «vía Berlín Indo». Se reduce á 0,075 para las correspondencias cambiadas por el cable de Trieste entre Gran Bretaña, de una parte y las Indias y los países más allá, de la otra; reducción que no modifica, por lo demás, la tasa uniforme por palabra para las Indias.
Italia	1.º Entre Vallona, de una parte, y los puntos de amarre de Otranto-Corfú y de Otranto-Zante, de la otra, y entre los puntos de amarre de los dos cables	—	0,075	
	2.º Para todas las demás correspondencias	0,15	0,12	
	Tasas terminales á partir de la estación de Perim para las estaciones italianas de Africa:			
	a) Assab	0,10	—	
	b) Demás estaciones	0,20	—	
	Tasa terminal á partir de la frontera de Egipto	0,20	—	
Japón	1.º Para las correspondencias cambiadas con Europa	0,55	—	Estas tasas se extienden á las estaciones servidas por la Administración japonesa en Corea, á saber: Fusan, Seoul y Chemulpo.
	2.º Para todas las demás correspondencias	0,70	—	
	Tasas del cable Tamsui-Sharppeak, incluyendo la tasa terminal de Formosa:			
	1.º Para las correspondencias cambiadas con Europa	—	0,55	
	2.º Para todas las demás correspondencias	—	0,70	
	Tasa del cable del Japón á Corea:			
	1.º Para las correspondencias terminales de Corea cambiadas con Europa ó de tránsito por Europa	—	—	Esta tasa está incluida en la tasa uniforme.
	2.º Para todas las demás correspondencias terminales de Corea	—	1,25	
	3.º Para todas las correspondencias de tránsito por Corea	—	2	
Luxemburgo	Para todas las correspondencias	0,10	0,08	
Madagascar	Para todas las correspondencias	0,10	—	
Montenegro	Para todas las correspondencias	0,10	0,08	
Natal	Véase Cabo de Buena Esperanza.			
Noruega	Para todas las correspondencias	0,15	0,12	
Nueva Caledonia	Para todas las correspondencias	0,10	—	
Nueva Zelanda	Para las correspondencias con la Federación australiana	6,05	—	
	Para todas las demás correspondencias	0,10	—	
Países Bajos	Para todas las correspondencias	0,10	0,08	
Países Bajos (Indias neerlandesas) ..	A. Vías Batavia ó Banjowangi:			
	1.º Para las correspondencias cambiadas con la isla de Java	0,30	0,15	
	2.º Para las demás islas del archipiélago indo-neerlandés (es decir, las islas de Bali, Borneo neerlandés, Célebes, Lombok, Madura, Sumatra y Weh ó Poeloe-Weh)	0,80	—	
	B. Vía de Medán (Sumatra):			
	Para todas las correspondencias	0,80	0,80	
	Tasas terminales:			
Persia	A partir de todas las fronteras para todas las correspondencias	0,60	—	
	Excepto los casos siguientes:			
	1.º A partir de las fronteras de Rusia, para las correspondencias cambiadas con Bushire	0,94	—	Salvo arreglos especiales previstos para países limítrofes.
	2.º A partir del punto de amarre en Bushire de los cables del Golfo pérsico, para las correspondencias cambiadas con las Indias y los países más allá	0,81	—	
	Tasas de tránsito:			
	1.º Entre las fronteras de Rusia y Turquía	—	1	Esta tasa se aplica igualmente á las correspondencias cambiadas por las vías Fao-Bushire-Djulfá ó Fao-Bushire-Asterabad, pero en este caso hay que añadir la tasa de tránsito del cable Fao-Bushire, es decir, 0,45.
	2.º Entre las demás fronteras para las correspondencias:			
	a) De las Indias Británicas, Birmania y Ceilán	—	0,44	
	b) Países más allá de las Indias Británicas	—	0,705	
	Continente portugués.			
	Tasas terminales:			
Portugal	Para todas las correspondencias	0,10	—	
	Tasas especiales para las Azores:			
	1.º Para las correspondencias cambiadas con las posesiones portuguesas	0,05	—	
	2.º Para todas las demás correspondencias	0,10	—	
	Tasa especial para la isla de Madera	0,075	—	Esta tasa se añade á las de la Compañía Western Telegraph.

DESIGNACIÓN DE LOS ESTADOS	INDICACIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS	TASAS terminales en francos.	TASAS de tránsito en francos.	OBSERVACIONES
Continente portugués.				
	Tasas de tránsito:			
	1.º Para todas las correspondencias que pasen de un cable de la Compañía Eastern al cable brasileño ó recíprocamente.....	—	0,075	
	2.º Para todas las demás correspondencias excepto las que procedan de Madera, San Vicente y San Thiago, ó destinadas á los mismos puntos	—	0,08	
	Tasas especiales para las Azores.			
	Para las correspondencias cambiadas con la América del Norte:			
	a) Con la América del Sur ó en tránsito por la misma.....	—	0,075	
	b) Para todas las demás correspondencias.....	—	0,05	
Rumanía.....	Para todas las correspondencias.....	0,10	0,08	
	Tasas terminales.			
Rusia.....	1.º Para los telegramas transmitidos por las fronteras de Rusia europea y del Cáucaso:			
	a) De Rusia europea (incluso el Cáucaso) con destino á las Indias británicas, á China, á Corea, al Japón, á la Australia y á los demás países más allá de las Indias y viceversa.....	0,50	—	
	b) De Rusia asiática para los mismos destinos y viceversa.....	1	—	
	c) De Rusia europea (incluso el Cáucaso) con destino á Persia, á Arabia, á Africa, á América y viceversa.....	0,35	—	
	d) De Rusia asiática á los mismos destinos y viceversa.....	0,70	—	
	e) De Rusia asiática para los países europeos y viceversa.....	0,70	—	
	2.º Para los telegramas transmitidos por las fronteras de Rusia asiática:			
	a) De Rusia asiática con destino á China, Corea, Japón, Australia y demás países extraeuropeos y viceversa.....	0,50	—	
	b) De Rusia europea (incluso el Cáucaso) para los mismos destinos y viceversa.....	1	—	
	Tasas de tránsito.			
	1.º Para los telegramas que atraviesan la Rusia europea y el Cáucaso:			
	a) Con destino á las Indias británicas, Birmania, Ceilán y países más allá de los citados y viceversa.....	—	1,13	
	b) Con destino á los demás países extraeuropeos y viceversa.....	—	0,70	
	2.º Para los telegramas que atraviesen la Rusia europea sin pasar las fronteras del Cáucaso.....	—	0,375	
	3.º Para los telegramas que atraviesen las fronteras del Cáucaso solamente:			
	a) Con destino á las Indias británicas y países más allá y viceversa.....	—	1	
	b) Con destino á los demás países extraeuropeos y viceversa.....	—	0,30	
	4.º Para los telegramas que atraviesen la Rusia europea y el Cáucaso y la Rusia asiática ó la Rusia asiática solamente:			
	a) Con destino á todos los países extraeuropeos (excepto Bokhara) y viceversa.....	—	1,75	
	b) Con destino á Bokhara y viceversa.....	—	1,50	
Servia.....	Para todas las correspondencias.....	0,10	0,08	
	Tasas terminales.			
Siam.....	a) A partir de la frontera de las Indias británicas (Moulmein) y de Penang.....	0,575	—	
	b) A partir de la frontera de Cochinchina (Cambodge).....	0,40	—	
	Para las correspondencias locales entre los estrechos siameses y los Estados federados de Malasia, 4 atts por palabra.....	—	—	
	Tasas de tránsito.			
Suecia.....	Para todas las correspondencias.....	—	0,575	
Suiza.....	Para todas las correspondencias.....	0,15	0,12	
Túnez.....	Para todas las correspondencias.....	0,10	0,08	
	Estas tasas se reducen para las correspondencias con Africa, menos Egipto, á	0,20	0,20	
	Para las correspondencias con Asia y Oceanía, á.....	0,15	0,15	
	Para las correspondencias cambiadas por los cables trasatlánticos del Norte, á.....	0,15	0,15	
Cable franco-tunecino.				
	Tasa de tránsito:			
	Para todas las correspondencias.....	—	0,20	Los telegramas procedentes de Túnez ó con destino al mismo, cuando van dirigidos por la vía de los cables franco-tunecinos ó franco-argelinos están sujetos á la tasa de tránsito (0,20) de estos cables; pero no dan lugar á percepción de ninguna tasa de recorrido terrestre ni en Francia ni en Argelia, estando la tasa de este recorrido incluida en la del trayecto submarino. Si estos telegramas se dirigen por cualquier otra vía se les aplicarán las tasas correspondientes al tránsito terrestre.
	Tasas terminales:			
Turquía.....	1.º A partir de las fronteras europeas:			
	a) Para la Turquía europea.....	0,25	—	Incluso la tasa correspondiente á la Compañía Eastern, que está fijada en 0,17 para Chio, Lemnos y Tenedos, y en 0,35 para la isla de Candia.
	b) Para la Turquía asiática y el archipiélago de la Turquía asiática.....	0,75	—	
	c) Para Hedjaz y Yemen.....	0,75	—	
	2.º A partir de las fronteras de la Turquía asiática:			
	a) Para la Turquía asiática.....	0,75	—	Incluso la tasa correspondiente á la Compañía Eastern, que está fijada en 0,23 para Chio, Lemnos y Tenedos, y en 0,45 para la isla de Candia. Esta tasa está reducida á 0,35 para todas las correspondencias del régimen extraeuropeo, cambiadas con Turquía europea por la frontera de Chio Tenedos y para las correspondencias cambiadas con la isla de Rodas por la vía de los cables.
	b) Para Hedjaz y Yemen.....	0,75	—	
	c) Para la Turquía europea y el archipiélago de la Turquía asiática.....	1	—	
	3.º A partir de la costa de Suakim (incluso la tasa correspondiente al cable de Suakim á Djedda):			
	a) Para Yemen y Turquía asiática.....	1,50	—	
	b) Para Turquía europea y el archipiélago de Turquía asiática.....	1,75	—	
	4.º A partir de Perim (incluso la tasa correspondiente al cable de Perim á Cheik-Said):			
	a) Para Hedjaz y Turquía asiática.....	0,75	—	
	b) Para Turquía europea y el archipiélago de Turquía asiática.....	1	—	
	Tasas de Trípoli.			
	A partir de la Costa de Trípoli:			
	a) Para la estación de Trípoli.....	0,15	—	Esta tasa no es aplicable á las correspondencias otomanas.
	b) Para las demás estaciones.....	0,30	—	
	Tasas del Hedjaz.			
	A partir de la Costa de Souakim (incluso la tasa correspondiente al cable de Souakim á Djedda):			
	a) Para las correspondencias otomanas, incluso Trípoli de Africa.....	1	—	Esta tasa está reducida á 0,50 para las correspondencias otomanas, incluso Trípoli de Africa, examinadas por la vía del cable de Suez á Souakim.
	b) Para las correspondencias del Hedjaz con el Yemen, vía Souakim-Perim.....	0,50	—	
	c) Para las demás correspondencias.....	1,50	—	
	Tasas del Yemen.			
	A partir de Perim (incluso la tasa correspondiente al cable de Perim á Cheik-Said):			
	a) Para las correspondencias otomanas.....	0,50	—	
	b) Para las demás correspondencias.....	0,75	—	
	Tasas de tránsito:			
	1.º Entre las fronteras europeas.....	—	0,25	
	2.º Entre las fronteras de Turquía asiática.....	—	0,75	

DESIGNACIÓN DE LOS ESTADOS	INDICACIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS	TASAS terminales en francos.	TASAS de tránsito en francos.	OBSERVACIONES
	3.º Entre las fronteras de Turquía europea y Turquía asiática, excepto los casos previstos en el párrafo 4.º:			
	a) Para las correspondencias de las Indias británicas de Birmania y de Ceilán.....	—	1,195 *	} Esta tasa está reducida á fr. 0,6375 para las mismas correspondencias cambiadas por la vía de Fao (salvo aprobación).
	b) Para las correspondencias de los países más allá de las Indias británicas.....	—	1,035 *	
	c) Para las correspondencias cambiadas con Persia, Vía Hanckin ó Bachkale.....	—	0,70	
	d) Para todas las demás correspondencias.....	—	1	} La tasa de tránsito del recorrido de Constantinopla (cable de Odessa) á Tchesmé está reducida á 0,125 para las correspondencias cambiadas por la citada vía entre Rusia y Aden ó Africa del Sur.
	4.º Entre la frontera de El Arich, y			
	a) La de Bosnia:			
	Para todas las correspondencias cambiadas entre Alejandria de Egipto y la Gran Bretaña.....	—	0,825	
	Para las correspondencias cambiadas entre Alejandria de Egipto y Alemania.....	—	0,975	
	b) La de Vallona:			
	Para las correspondencias cambiadas entre Alejandria de Egipto, de una parte, y Alemania ó la Gran Bretaña de la otra.....	—	0,975	
	5.º Entre las fronteras de Turquía europea y:			
	La costa de Souakim (vía Damasco-Medina-Djedda, incluso la tasa correspondiente al cable de Souakim á Djedda):			
	a) Para las correspondencias de las Indias británicas, de Birmania y de Ceilán.....	—	1,945	
	b) Para las correspondencias de los países más allá de las Indias británicas.....	—	1,785	
	c) Para todas las demás correspondencias.....	—	1,76	
	La costa de Perim (vía Damasco-Medina-Cheikh-Said, incluso la tasa correspondiente al cable de Perim á Cheikh-Said):			
	a) Para las correspondencias de las Indias británicas, de Birmania y de Ceilán.....	—	1,195	
	b) Para las correspondencias de los países más allá de las Indias británicas.....	—	1,035	
	c) Para todas las demás correspondencias.....	—	1	
	6.º Entre las fronteras de Turquía asiática y:			
	La costa de Sonakim (vía Damasco-Medina-Djedda, incluso la tasa correspondiente al cable de Souakim á Djedda).....	—	1,50	
	La costa de Perim (vía Damasco-Medina-Cheikh-Said incluso la tasa correspondiente al cable de Perim á Cheikh-Said).....	—	0,75	
	7.º Entre las costas de Souakim y la costa de Perim (vía Djedda-Cheikh-Said, incluso las tasas correspondientes á los cables de Souakim á Djedda y de Perim á Cheikh-Said).....	—	1,50	
	N. B.—La tasa correspondiente al recorrido eventual de los cables Salónica-Tenedos-Los Dardanelos-Constantinopla, de la Compañía Eastern, á saber, con relación á Tenedos, Salónica, los Dardanelos, Besika y Constantinopla (cable Tenedos), son las mismas que las que son aplicables con relación á la frontera asiática de Tchesmé.			
Uruguay.....		—	—	

Tasas de la Compañía Eastern Telegraph.

Las tasas siguientes comprenden las terminales de Gibraltar, Tánger, Malta, Souakim, Aden, Perim y las islas de Chio y Tenedos, que pertenecen á la Compañía. Las tasas de tránsito de Grecia, Creta, Portugal para San Vicente y de Egipto, también van comprendidas en las tasas siguientes. Las tasas hasta la costa de Egipto (Alejandria) comprenden la tasa terminal de Egipto, para las correspondencias cambiadas con todas las estaciones de la primera región, por los cables mediterráneos de la Compañía Eastern, pero no comprenden la tasa de tránsito de esta misma región para las correspondencias cambiadas con las demás regiones de Egipto. Para las ciudades de Alejandria, El Cairo y Suez, las tasas terminales pertenecen á la Compañía.

INDICACIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS	TASAS terminales en francos.	TASAS de tránsito en francos.	OBSERVACIONES
Entre la costa de la Gran Bretaña, y			
La costa de España (Vigo ó Cádiz):			
1.º Para las correspondencias cambiadas por los cables de la Compañía Western, vía Lisboa.....	—	0,44 *	
2.º Para todas las demás correspondencias.....	—	0,55 *	
La costa de Portugal (Caminha, Carcavellos ó Villa Real):			
1.º Para las correspondencias con España.....	—	0,475 *	
2.º Para las correspondencias cambiadas con Africa, vía San Vicente.....	—	0,55 *	
3.º Para todas las demás correspondencias.....	—	0,60 *	
La costa de Gibraltar.....	0,90	0,90 *	
La costa de Marruecos (Tánger).....	1,05	—	
La costa de Francia (Marsella).....	—	1,35 *	
La costa de Argelia (Bona).....	—	1,125 *	
La isla de Malta.....	0,90	—	
Las costas de Italia (Modica ó Otranto):			
1.º Para las correspondencias con Italia.....	0,90	0,90 *	
2.º Para todas las demás correspondencias.....	—	1,125 *	
La costa de Trípoli.....	—	1,50 *	
La costa de Austria (Trieste).....	—	1,175 *	
Las costas de Grecia.....	—	0,875 *	
La isla de Creta.....	—	0,725 *	
Las costas de Turquía.....	0,675 †	0,675 *	
La costa de Egipto (Alejandria ó Port-Said) ó la isla de Chipre (vía Alejandria).....	1,90	1,90 *	
La costa de Egipto (Souakim).....	2,65	2,65 *	
La costa de Sierra Leona.....	5,60	5,60 *	
Entre la costa de España (Vigo), para las correspondencias cambiadas por el cable Emden-Vigo, y			
La costa de España (Cádiz):			
1.º Entre las islas de Madera y de Cabo Verde ó la América del Sur (vía Tenerife), y			
a) Dinamarca, Suecia ó Noruega.....	—	0,30	
b) Los Países Bajos.....	—	0,475	
c) Todos los demás países.....	—	0,675	
2.º Entre Africa del Sur ó las posesiones británicas y alemanas de la costa occidental de Africa (vía Tenerife), y			
a) Alemania, Países Bajos, Suecia ó Rusia.....	—	0,2375	
b) Todos los demás países.....	—	0,2875	
La costa de Portugal (Caminha, Carcavellos ó Villa Real):			
1.º Entre las islas de Madera y de Cabo Verde (vía Madera), y			
a) Alemania, Países Bajos, Suecia, Rusia ó Austria.....	—	0,275	
b) Todos los demás países.....	—	0,325	
2.º Entre la América del Sur (vía Madera), y			
a) Dinamarca ó Noruega.....	—	0,2875	
b) Suecia.....	—	0,2375	
c) Los Países Bajos.....	—	0,625	
d) Alemania ó Rusia.....	—	0,725	
e) Todos los demás países.....	—	0,825	
3.º Entre Africa del Sur ó las posesiones británicas y alemanas de la costa occidental de Africa (vía Madera), y			
a) Alemania, Países Bajos, Suecia ó Rusia.....	—	0,2375	
b) Todos los demás países.....	—	0,2875	
4.º Entre Africa oriental (vía Madera), y			
a) Alemania, Países Bajos, Suecia ó Rusia.....	—	0,125	
b) Todos los demás países.....	—	0,175	

* Estas tasas comprenden la tasa terminal de la Gran Bretaña, pero la tasa de tránsito del mismo país no está incluida, excepto para las correspondencias cambiadas por los cables entre la Gran Bretaña y América del Norte.
 † Incluso las tasas terminales de las islas de Chio, Lemnos y Tenedos.

INDICACIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS	TASAS terminales en francos.	TASAS de tráns.to en francos.	OBSERVACIONES
La costa de Egipto (Alejandría ó Port Said) ó la isla de Chipre (vía Alejandría), para las correspondencias cambiadas con:			
a) Alemania ó Suecia	1,325	1,325	
b) Países Bajos ó Dinamarca	1,425	1,425	
c) Noruega	1,475	1,475	
d) Todos los demás países	1,625	1,625	
La costa de Egipto (Souakim), para todas las correspondencias cambiadas con:			
a) Alemania ó Suecia	2,075	2,075	
b) Países Bajos ó Dinamarca	2,175	2,175	
c) Noruega	2,225	2,225	
d) Todos los demás países	2,375	2,375	
La costa de Sierra Leona, para las correspondencias cambiadas con:			
a) Alemania, Países Bajos, Suecia ó Rusia	5,2875	5,2875	
b) Todos los demás países	5,3375	5,3375	
Entre la costa de España (Vigo) y			
La costa de España (Cádiz), para todas las demás correspondencias	—	0,30	
Entre la costa de España (Vigo ó Cádiz) para todas las demás correspondencias, y			
La costa de Portugal (Caminha, Carcavellos ó Villa Real)	—	0,30	
La costa de Gibraltar:			
1.º Para las correspondencias vía Vigo	0,50	0,50	
2.º Para las demás correspondencias vía Cádiz	0,10	0,10	
La costa de Marruecos (Tánger):			
1.º Para las correspondencias vía Vigo	0,65	—	
2.º Para las correspondencias vía Cádiz	0,25	—	
La costa de Francia (Marsella):			
1.º Para las correspondencias con América del Sur	—	0,825	
2.º Para las correspondencias con Africa del Sur, Puerto Luis (Isla de Mauricio) ó Mahé (Seychelles)	—	0,36	
3.º Para todas las demás correspondencias	—	0,775	
La costa de Argelia (Bona)	—	0,925	
La isla de Malta	0,70	—	
La costa de Trípoli	—	1,30	
La costa de Italia (Modica ó Otranto):			
1.º Para las correspondencias con Italia	—	0,70	
2.º Para las demás correspondencias	—	0,925	
La costa de Austria (Trieste)	—	0,975	
Las costas de Grecia	—	0,875	
La isla de Creta	—	0,725	
Las costas de Turquía	0,675 *	0,675	
La costa de Egipto (Alejandría ó Port Said) ó isla de Chipre (vía Alejandría)	1,625	1,625	
La costa de Egipto (Souakim)	2,375	2,375	
La costa de Sierra Leona	5,35	5,35	
Entre la costa de Portugal (Carcavellos, y			
La costa de Portugal (Caminha ó Villa Real)	—	0,15	
Entre la costa de Portugal (Caminha), y			
La costa de Portugal (Villa Real)	—	0,15	
Entre la costa de Portugal (Carcavellos, Caminha ó Villa Real), y			
La costa de Gibraltar:			
1.º Para las correspondencias cambiadas con Africa, vía San Vicente	0,10	—	
2.º Para todas las demás correspondencias	0,225	0,225	
La costa de Marruecos (Tánger):			
1.º Para las correspondencias cambiadas con Africa, vía San Vicente	0,25	—	
2.º Para todas las demás correspondencias	0,375	—	
La costa de Francia (Marsella):			
1.º Para las correspondencias con España ó de tránsito por España	—	0,70	
2.º Para las correspondencias con Africa	—	0,775	
3.º Para todas las demás correspondencias	—	0,825	
La costa de Argelia (Bona):			
1.º Para las correspondencias con España ó de tránsito por España	—	0,85	
2.º Para todas las demás correspondencias	—	0,925	
La isla de Malta:			
1.º Para las correspondencias con España ó que transiten por España	0,625	—	
2.º Para todas las demás correspondencias	0,70	—	
La costa de Trípoli:			
1.º Para las correspondencias con España ó que transiten por España	—	1,225	
2.º Para todas las demás correspondencias	—	1,30	
La costa de Italia (Modica ó Otranto):			
1.º Para las correspondencias con Italia ó que transiten por España	—	0,625	
2.º Para todas las demás correspondencias con Italia	—	0,70	
3.º Para las demás correspondencias con España ó que transiten por España	—	0,85	
4.º Para todas las demás correspondencias	—	0,925	
La costa de Austria (Trieste):			
1.º Para las correspondencias con España ó que transiten por España	—	0,90	
2.º Para todas las demás correspondencias	—	0,975	
Las costas de Grecia:			
1.º Para las correspondencias con España ó que transiten por España	—	0,80	
2.º Para todas las demás correspondencias	—	0,875	
La isla de Creta:			
1.º Para las correspondencias con España ó que transiten por España	—	0,65	
2.º Para todas las demás correspondencias	—	0,725	
Las costas de Turquía:			
1.º Para las correspondencias con España ó que transiten por España	0,60	0,60	
2.º Para todas las demás correspondencias	0,675	0,675	
La costa de Egipto (Alejandría ó Port-Said ó la isla de Chipre (vía Alejandría):			
1.º Para las correspondencias con España ó que transiten por España	1,55	1,55	
2.º Para todas las demás correspondencias	1,625	1,625	
La costa de Egipto (Souakim):			
1.º Para las correspondencias con España ó que transiten por España	2,30	2,30	
2.º Para todas las demás correspondencias	2,375	2,375	
La costa de Sierra Leona:			
1.º Para las correspondencias con España ó que transiten por España	5,0125	5,0125	
2.º Para todas las demás correspondencias	5,025	5,025	
Entre la costa de Gibraltar y:			
La costa de Marruecos (Tánger)	0,15	—	
La costa de Francia (Marsella)	1,075	1,075	
La costa de Argelia (Bona)	0,85	0,85	
La isla de Malta	0,625	—	
La costa de Trípoli	1,225	1,225	
La costa de Italia (Modica ó Otranto):			
1.º Para las correspondencias con Italia	0,625	0,625	
2.º Para todas las demás correspondencias	0,85	0,85	
La costa de Austria (Trieste)	0,90	0,90	
Las costas de Grecia	0,825	0,825	
La isla de Creta	0,65	0,65	
Las costas de Turquía	0,60 *	0,60	
La costa de Egipto (Alejandría ó Port-Said) ó la isla de Chipre (vía Alejandría)	1,625	1,625	
La costa de Egipto (Souakim)	2,375	2,375	
La costa de Sierra Leona	5,05	5,05	
Entre la costa de Marruecos (Tánger), y			
La costa de Francia (Marsella)	1,225	—	
La costa de Argelia (Bona)	1	—	
La isla de Malta	0,775	—	
La costa de Trípoli	1,375	—	
La costa de Italia (Modica ó Otranto)	1	—	
La costa de Austria (Trieste)	1,05	—	
Las costas de Grecia	0,975	—	
La isla de Creta	0,80	—	
Las costas de Turquía	0,75 *	—	
La costa de Egipto (Alejandría ó Port-Said) ó la isla de Chipre (vía Alejandría)	1,775	—	
La costa de Egipto (Souakim)	2,525	—	

* Incluso las tasas terminales de las islas de Chio, Lemnos y Tenedos.

INDICACIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS	TASAS terminales en francos.	TASAS de tránsito en francos.	OBSERVACIONES
La costa de Sierra Leona.....	5,30	—	
Entre la costa de Francia (Marsella), y			
La costa de Argelia (Bona) para todas las correspondencias.....	—	0,20	
La isla de Malta.....	0,425	—	
La costa de Trípoli.....	—	1,025	
La costa de Italia (Módica ú Otranto):			
1.º Para las correspondencias con Italia.....	—	0,425	
2.º Para todas las demás correspondencias.....	—	0,65	
La costa de Austria (Trieste).....	—	0,725	
Las costas de Grecia.....	—	0,40	
La isla de Creta.....	—	0,50	
Las costas de Turquía:			
1.º Para las correspondencias otomanas.....	0,20 *	0,20	* Incluso las tasas terminales de las islas de Chio, Lemnos y Tenedos.
2.º Para todas las demás correspondencias.....	—	0,45	
La costa de Egipto (Alejandría ó Port-Said) ó la isla de Chipre (vía Alejandría):			
1.º Para las correspondencias con la Gran Bretaña, España, Portugal, Gibraltar, Tánger y los Países Bajos..	1,425	1,425	
2.º Para todas las demás correspondencias.....	1,45	1,45	
La costa de Egipto (Souakim):			
1.º Para las correspondencias con la Gran Bretaña, España, Portugal, Gibraltar, Tánger y los Países Bajos..	2,175	2,175	
2.º Para todas las demás correspondencias.....	2,20	2,20	
La costa de Sierra Leona.....	5,825	5,825	
Entre la costa de Argelia (Bona), y			
La isla de Malta.....	0,225	—	
La costa de Trípoli.....	—	0,825	
La costa de Italia (Modica ú Otranto).....	—	0,45	
La costa de Austria (Trieste).....	—	0,50	
Las costas de Grecia.....	—	0,40	
La isla de Creta.....	—	0,25	
Las costas de Turquía.....	0,20 *	0,20	
La costa de Egipto (Alejandría ó Port-Said) ó la isla de Chipre (vía Alejandría).....	1,225	1,225	
La costa de Egipto (Souakim).....	1,975	1,975	
La costa de Sierra Leona.....	5,975	5,975	
Entre la isla de Malta, y			
La costa de Trípoli.....	0,60	—	
La costa de Italia (Modica ú Otranto).....	0,225	—	
La costa de Austria (Trieste).....	0,275	—	
Las costas de Grecia:			
Vía del cable Malta-Zante.....	0,20	—	
Vía Alejandría:			
1.º Para las correspondencias con Malta.....	1,55	—	
2.º Para todas las demás correspondencias.....	—	1,25	
La isla de Creta.....	0,325	—	
Las costas de Turquía:			
Vía del cable Malta-Zante.....	0,275 *	—	
Vía Alejandría:			
1.º Para las correspondencias con Malta.....	1,55 *	—	
2.º Para todas las demás correspondencias.....	—	1,25	
La costa de Egipto (Alejandría ó Port Said) ó la Isla de Chipre (vía Alejandría).....	1,30	—	
La costa de Egipto (Souakim).....	2,05	—	
La costa de Sierra Leona.....	5,75	—	
Entre la costa de Trípoli, y			
La costa de Italia (Modica ú Otranto).....	—	0,825	
La costa de Austria (Trieste).....	—	0,75	
Las costas de Grecia.....	—	0,80	
La isla de Creta.....	—	0,925	
Las costas de Turquía.....	0,875 *	0,875	
La costa de Egipto (Alejandría ó Port-Said) ó la isla de Chipre (vía Alejandría).....	1,60	1,60	
La costa de Egipto (Souakim).....	2,35	2,35	
La costa de Arabia (Yemen).....	—	3,85 (1)	(1) Esta tasa está reducida á 2,05 para las correspondencias oficiales del Gobierno otomano.
La costa de Sierra Leona.....	6,35	6,35	
Entre la costa de Italia (Modica), y			
La costa de Italia (Otranto).....	—	0,175	
Entre la costa de Italia (Modica ú Otranto), y:			
La costa de Austria (Trieste).....	—	0,275	
Las costas de Grecia.....	—	0,20	
La isla de Creta.....	—	0,325	
Las costas de Turquía.....	0,275 *	0,275	* Incluso las tasas terminales de las islas de Chio, Lemnos y Tenedos.
La costa de Egipto (Alejandría ó Port-Said) ó la Isla de Chipre (vía Alejandría):			
1.º Para las correspondencias con Francia, Bélgica, Rusia, América del Norte y Luxemburgo.....	1,25	1,25	
2.º Para las correspondencias con Austria y Hungría.....	1,15	1,15	
3.º Para todas las demás correspondencias.....	1,225	1,225	
La costa de Egipto (Souakim):			
1.º Para las correspondencias con Francia, Austria, Hungría, Bélgica, Rusia, América del Norte y Luxemburgo.....	2	2	
2.º Para todas las demás correspondencias.....	1,975	1,075	
La costa de Sierra Leona:			
1.º Para las correspondencias con Italia.....	5,75	5,75	
2.º Para todas las demás correspondencias.....	5,975	5,975	
Entre la costa de Austria (Trieste), y			
Las costas de Grecia.....	—	0,20	
La isla de Creta.....	—	0,325	
Las costas de Turquía.....	0,275 *	0,275	
La costa de Egipto (Alejandría ó Port-Said) ó la isla de Chipre (vía Alejandría):			
1.º Para las correspondencias con Argelia, Túnez, España, Tánger, Gibraltar, Portugal, Canarias y Senegal..	1,25	1,25	
2.º Para las correspondencias con Francia.....	1,275	1,275	
3.º Para las correspondencias con la Gran Bretaña y Bulgaria.....	1,30	1,30	
4.º Para las correspondencias con Austria, Hungría y Suiza.....	1,35	1,35	
5.º Para las correspondencias con Bosnia Herzegovina, Montenegro y Servia.....	1,375	1,375	
6.º Para las correspondencias con Luxemburgo y Bélgica.....	1,425	1,425	
7.º Para las correspondencias con Rumanía.....	1,40	1,40	
8.º Para todas las demás correspondencias.....	1,45	1,45	
La costa de Egipto (Souakim):			
1.º Para las correspondencias con Argelia, Túnez, España, Tánger, Gibraltar, Portugal, Canarias y Senegal.....	2	2	
2.º Para las correspondencias con Francia.....	2,025	2,025	
3.º Para las correspondencias con la Gran Bretaña y Bulgaria.....	2,05	2,05	
4.º Para las correspondencias con Suiza.....	2,10	2,10	
5.º Para las correspondencias con Bosnia Herzegovina, Montenegro y Servia.....	2,125	2,125	
6.º Para las correspondencias con Luxemburgo y Bélgica.....	2,175	2,175	
7.º Para las correspondencias con Rumanía.....	2,15	2,15	
8.º Para todas las demás correspondencias.....	2,20	2,20	
La costa de Sierra Leona.....	6,025	6,025	
Entre las costas de Grecia, y			
Las islas de Grecia (excepto Poros y Eubea):			
Para las correspondencias cambiadas por la vía de Larisse-Katerina.....	—	0,20	
La isla de Creta.....	—	0,25	
Las costas de Turquía:			
1.º Para las correspondencias cambiadas por la vía de Larisse-Katerina.....	0,275	—	
2.º Para todas las demás correspondencias.....	0,20	—	
La costa de Egipto (Alejandría ó Port-Said) ó la isla de Chipre (vía Alejandría).....	1,25 (1)	1,225	
La costa de Egipto (Souakim):			
1.º Para las correspondencias entre Turquía ó Trípoli y Arabia.....	—	2	
2.º Para todas las demás correspondencias.....	2 (1)	1,875	(1) Incluso la tasa terminal de Grecia.
La costa de Sierra Leona.....	5,925	5,925	
Entre la isla de Creta, y			
Las costas de Turquía (fronteras europeas).....	—	0,35	
La costa de Turquía (Rodas).....	—	0,80	
La costa de Egipto (Alejandría ó Port-Said) ó la isla de Chipre (vía Alejandría).....	0,80	1,55	

INDICACIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS	TASAS terminales en francos.	TASAS de tránsito en francos.	OBSERVACIONES
La costa de Egipto (Souakim):	1,55	1,55	
La costa de Arabia (Yemen):	—	3,10 (2)	(2) Esta tasa está reducida en frs. 1 para las correspondencias oficiales del Gobierno otomano.
La costa de Sierra Leona:	5,725	5,725	
Entre la costa de Turquía (Constantinopla), y			
La costa de Turquía (Salónica, Dardanelos ó Tcheshmé)	—	0,20	
Entre la costa de Turquía (salónica), y			
La costa de Turquía (Dardanelos ó Tcheshmé)	—	0,20	
Entre la costa de Turquía (Dardanelos,) y			
La costa de Turquía (Tcheshmé)	—	0,20	
Entre las costas de Turquía (Constantinopla, Dardanelos, Salónica, Lemos, Tenedos, Chio ó Tcheshmé), y			
La costa de Egipto (Alejandría ó Port-Said) ó la isla de Chipre (vía Alejandría)	1,15	1,15	
La costa de Egipto (Souakim):			
1.º Para las correspondencias cambiadas entre Turquía y Arabia	—	2	
2.º Para todas las demás correspondencias	1,90	1,90	
La costa de Arabia (Yemen):			
1.º Para las correspondencias con Turquía europea	—	3, (2)	
2.º Para las correspondencias con Chio y Tenedos	—	3,25 (2)	
La costa de Sierra Leona	5,725 +	5,725	+ Incluso las tasas terminales de las islas de Chio, Lemnos y Tenedos.
Entre la costa de Turquía (Rodas), y			
La costa de Egipto (Alejandría ó Port-Said) ó la isla de Chipre (vía Alejandría)	1,05	1,05	
La costa de Egipto (Souakim)	1,80	1,80	
La costa de Arabia (Yemen):			
1.º Para las correspondencias con la isla de Rodas	—	3 (1)	(1) Estas tasas están reducidas en frs. 1 para las correspondencias oficiales del Gobierno otomano.
2.º Para las correspondencias con Turquía asiática	—	2,25	
3.º Para las correspondencias con Samos y Mitylena	—	2,50	
La costa de Sierra Leona	5,725	5,725	
Entre la isla de Chipre, y			
La costa de Egipto (Alejandría ó Port-Said)	0,90 *	0,90	* Incluso la tasa de Egipto para la primera región.
La costa de Egipto (Souakim)	1,35	1,35	
La costa de Arabia (Adem), la isla de Perim ó la costa de Obock	3,25	3,25	
La costa de Arabia (Yemen)	2,25 (1)	—	
La costa de las Indias británicas (Bombay)	3,50	3,50	
La costa de Sierra Leona	6,675	6,675	
Entre la costa de Egipto (Alejandría), y			
La costa de Egipto (Port-Said)	0,25	0,25	
La costa de Sierra Leona	6,675	6,675	
Entre la costa de Egipto «vía Suez», y			
La costa de Egipto (Souakim):			
1.º Para las correspondencias en Turquía y Arabia cambiadas por la vía El-Arich	—	1 (2)	(2) Esta tasa está reducida en la mitad para las correspondencias oficiales del Gobierno otomano.
2.º Para todas las demás correspondencias cambiadas por la vía El-Arich	1,60	1,60	
3.º Para todas las demás correspondencias	1,35 *	1,35 *	
La costa de Arabia (Aden), la isla de Perim ó la costa de Obock:			
1.º Para todas las correspondencias cambiadas con Turquía europea y la isla de Rodas por la vía El-Arich	2,75	2,75	
2.º Para todas las demás correspondencias cambiadas por la vía El-Arich	3,50	3,50	
3.º Para todas las demás correspondencias	3,25 *	3,25 *	
La costa de Arabia (Yemen):			
1.º Para todas las correspondencias cambiadas con Turquía ó Trípoli, vía El-Arich	—	2 (2)	
2.º Para las demás correspondencias cambiadas por la vía El-Arich	—	3,50	
3.º Para todas las demás correspondencias	2,25 *	22,5 (1)	
La costa de las Indias británicas (Bombay):			
1.º Para las correspondencias cambiadas por la vía El-Arich	—	4	
2.º Para todas las demás correspondencias	3,50 *	3,50	
Entre la costa de Egipto (Souakim), y			
La costa de Arabia (Aden), la isla de Perim ó la costa de Obock	1,90	1,90	
La costa de Arabia (Yemen)	—	1,50 (3)	(3) Esta tasa está reducida á 0,50 para las correspondencias oficiales del Gobierno otomano.
La costa de las Indias británicas (Bombay)	3	3	
La costa de Sierra Leona	7,775	7,775	
Entre la isla de Perim, y			
La costa de Arabia (Aden)	0,60	0,60	
La costa de Obock	0,20	0,20	
Entre la costa de Arabia (Aden), y			
La costa de Obock	0,60	—	
Entre la costa de Arabia (Aden), la isla de Perim ó la costa de Obock, y			
La costa de las Indias británicas (Bombay)	2,85	2,85	
La costa de Sierra Leona	8,10	8,10	
Entre la costa de Sierra Leona, y			
La isla de Ascensión	1,25	—	
La isla de Santa Elena	2,50	—	
La costa de la Colonia del Cabo (Capetown)	3,125 +	—	+ Incluso la tasa terminal de la Colonia del Cabo.
Entre la isla de Ascensión, y			
La isla de San Vicente (Cabo Verde), para las correspondencias locales	1,25	—	
La isla de Santa Elena	1,25	—	
La costa de la Colonia del Cabo (Capetown):			
1.º Para las correspondencias cambiadas con Europa ó que transiten por Europa, vía Aden	1,25	—	
2.º Para todas las demás correspondencias	2,50	—	
Entre la isla de Santa Elena, y			
La isla de San Vicente (Cabo Verde), para las correspondencias locales	2,50	2,50	
La costa de la Colonia del Cabo (Capetown), para todas las correspondencias	1,25	—	
Entre la isla de San Vicente (Cabo Verde), y			
La costa de la Colonia del Cabo (Capetown), para todas las correspondencias, excepto con Europa ó en tránsito por Europa	3,75	3,75	
Entre la costa de Natal (Durban), y			
La isla Mauricio (Port-Louis):			
1.º Para las correspondencias entre la isla Rodríguez, las islas Cocos-Keeling ó Australia, de una parte, y la costa oriental de Africa, de la otra	—	0,30	
2.º Para las demás correspondencias con la isla Rodríguez ó las islas Cocos-Keeling	1,55	1,45	
3.º Para las demás correspondencias con Australia	1,2375	1,2375	
4.º Para todas las demás correspondencias (excepto con Europa ó en tránsito por Europa)	1,25	1,25	

Tasas por palabra entre Europa, ó en tránsito por Europa (incluso Argelia, Túnez, Tánger y Trípoli de Africa), y

La costa de las Indias (Bombay) para las correspondencias con:

	Adén ó Perim, vía directa.	Las Indias británicas y Birmania.	Ceilán.	Los países más allá de las Indias por las vías terrestres.	Los países más allá de las Indias por los cables de la Compañía Eastern Extension.
Europa y la Compañía Eastern	3,125 (1)	2,775	2,775	—	—
		Ascensión ó Santa Elena.	Africa del Sur, vía Santa Elena.	Port Louis (Isla Mauricio) vía Santa Elena.	
Europa y la Compañía Eastern	3,125	—	3,025	3,125	—
Colonia del Cabo, Natal, Colonia de Orange y Transvaal	—	—	0,10	—	—
	3,125	—	3,125	—	3,125

(1) Esta tarifa queda reducida á 1 franco 50 céntimos por palabra para las correspondencias cambiadas entre Italia y la Colonia de Eritrea vía Perim.

Tasas de la Sociedad alemana de los telégrafos submarinos.

INDICACION DE LAS CORRESPONDENCIAS	TASAS	TASAS	OBSERVACIONES
	terminales en francos.	de tránsito en francos.	
Entre la costa de Alemania (Emden) y la costa de España (Vigo):			
Para las correspondencias entre los Países Bajos, de una parte, y Zanzíbar, Mozambique, las islas Seychelles Mauricio, Lorenzo Marquez, Majunga, posesiones alemanas de la costa oriental de Africa, estaciones de la Compañía British East Africa (via Aden) y Africa del Sur, las Indias y los países más allá de las Indias, de la otra.....	—	0,15	
Para todas las demás correspondencias.....	—	0,20	
Tasas de la Compañía Black Sea Telegraph.			
Entre la costa de Rusia, Odesa y la costa de Turquía (Constantinopla):			
1.º Para las correspondencias entre Egipto, Aden, Perim, Africa del Sur, de una parte, y Rusia de la otra..	—	0,375	
2.º Para todas las demás correspondencias.....	—	0,45	
Tasas de la Compañía Direct Spanish Telegraph.			
Entre la costa de la Gran Bretaña y la costa de España (Bilbao):			
1.º Para las correspondencias cambiadas con los cables brasileños de la Compañía Western.....	—	0,44	Estas tasas comprenden la tasa terminal de la Gran Bretaña, pero no la de tránsito del mismo país.
2.º Para todas las demás correspondencias.....	—	0,55	
Entre la costa de Francia (Marsella) y la costa de España (Barcelona).....	—	0,30	

Firmado en Londres el 10 de Julio de 1903 por los infrascritos Delegados, conforme á los artículos 15 y 16 del Convenio de San Petersburgo para entrar en vigor el 1.º de Julio de 1904.

Por Alemania: R. Sidow. B. Köhler. H. Bredauer.	Por España: Primitivo Vigil. Enrique M. Fajardo	P. Benton. R. J. Mackay. F. W. Home.
Por la República Argentina: F. P. Hansen.	Por Francia: J. Bordelongue. Sins. C. M. Berliere. (Delegado adjunto).	Por Noruega: Rasmussen. J. U. F. Bügge.
Por la Federación australiana: Henry Copeland.	Por Gran Bretaña: J. C. Lamb. John Ardron. P. Benton. R. J. Mackay. F. W. Home.	Por Nueva Caledonia: C. Laurent.
Por Austria: Dr. Neubauer. Stibral.	Por Grecia: D. J. Métaxas.	Por Nueva Zelanda: W. P. Reeves. R. J. Mackay.
Por Bélgica: F. Delarge. J. Banneux. A. Seghin.	Por Hungría: Dr. De Hennyey.	Por los Países Bajos: G. J. C. A. Pop. Kruijt.
Por Bosnia-Herzegovina: Dr. De Hennyey. (Por M. le Colonel Schleyer.)	Por las Indias británicas: H. A. Kirk. S. H. C. Hutchinson.	Por Persia: H. A. Kirk.
Por Brasil: Dr. Francisco Bhering.	Por las Indias neerlandesas: Perk.	Por Portugal: Alfredo Pereira.
Por Bulgaria: Iv. Stoyanovitch. T. Tzontcheff.	Por las Indias francesa: A. Gerdret.	Por Rumania: E. Balaban.
Por el Cabo de Buena Esperanza: J. C. Lamb. John Ardron. P. Benton. R. J. Mackay. F. W. Home.	Por Italia: Cardarelli. Rodano.	Por Rusia: M. Sevastianoff. M. Ivanof.
Por Ceilán: H. A. Kirk. S. H. C. Hutchinson.	Por el Japón: Shigemasa Machida. Kikuma Munesuye.	Por Senegal: Duchène.
Por las Colonias portuguesas: Alfredo Pereira.	Por Luxemburgo: Kruijt. (por Monsieur Mongenast.)	Por Servia: S. T. Gvozditich
Por Creta: John Ardron.	Por Madagascar: L. Barbotin.	Por Siam: H. Keuchenius.
Por Dinamarca: N. Meyer. V. V. E. Falck.	Por Montenegro: Dr. Neubauer.	Por Suecia: Sahlín. Solve Berger.
Por Egipto: Ernest A. Floyer.	Por Natal: J. C. Lamb. John Ardron.	Por Suiza: J. K. Fehr.
		Por Túnez: Emile Daeschner
		Por Turquía: Melcon Yuzbacan M. Emin.
		Por Uruguay: A. Sáenz de Zumarán.

Certificado conforme al original depositado en los archivos del Ministerio de Negocios Extranjeros de Su Majestad Británica. Londres 27 de Agosto de 1903.—Firmado, Charles Hardinge, Subsecretario de Estado para los Negocios Extranjeros.—Hay un sello con las armas de Inglaterra y la inscripción «Foreign Office».

El anterior reglamento ha sido aprobado por Real decreto de 14 de Enero de 1904, expedido por el Ministerio de la Gobernación, y su aprobación debidamente participada al Gobierno de la Gran Bretaña.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de Murcia.

Obras públicas.—Negociado de expropiación

TÉRMINO DE MORATALLA

Resulta de la documentación preliminar al justiprecio de las fincas rústicas, que se han de expropiar en término de Moratalla para construcción de la carretera de la de Murcia á Puebla Don Fadrique, á la de Puente Génave á Elche de la Sierra, que no están amillaradas las fincas números 2, 3, 5, 18, 21, 25, 27, 29, 31, 32 y 33, que en la correspondiente nómina de propietarios figuran á nombre de Miguel Barquero Fernández, Cristóbal Martínez Fernández, José Fernández Sánchez, Herederos de Juan Martínez, José Sánchez Alvarez, Pedro Alva-

rez Sánchez, Pedro Martínez Sánchez, Víctor Martínez López y Herederos de Francisco Martínez.

En su vista, he acordado hacerlo público en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que los que se crean con derecho á ello puedan probar, ante la Fiscalía de Moratalla, su dominio sobre las referidas fincas dentro del plazo de cincuenta días, prevenido por el art. 5.º de la Ley de expropiación forzosa vigente.

Murcia 3 de Enero de 1904.—El Gobernador, Agustín Bullón. 335—X

Resulta de la documentación preliminar al justiprecio de las fincas rústicas que se han de expropiar en término de Moratalla para construcción del trozo 4.º de la carretera de la de Murcia á Puebla Don Fadrique á la de Puente Génave á Elche de la Sierra, que por falta de datos en el amillaramiento no pueden identificarse las fincas números 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11,

12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 28, 30 y 31 que en la correspondiente nómina de propietarios figuran á nombre de D. Juan Tamayo Conejero, herederos de D. José García, herederos de D. Pascual Alvarez, Julián Martínez, D. Andrés Martínez García, D. Francisco López Ruiz, D. Cristóbal Guirao Lozano, herederos de Juan Martínez Martínez, Antonio Martínez López, Alejandro López García, Francisco Martínez Alvarez y Luciano Alfonso García.

En su vista, he acordado conferir al Ministerio Fiscal la representación de dichas fincas, según previene el art. 5.º de la vigente Ley de expropiación forzosa.

Lo que se hace público, en este periódico oficial, de los intereses, á fin de que puedan probar antes del plazo de cincuenta días y ante dicha Fiscalía la clase de dominio que sobre dichas fincas ejerzan.

Murcia 3 de Febrero de 1904.—El Gobernador, Agustín Bullón. 334—X

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Pontevedra.

D. José Contreras González, Recaudador de las contribuciones del Ayuntamiento de Mos. Hago saber que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica y urbana, año de 1903 y atrasos, á vecinos y forasteros pertenecientes al distrito municipal de Mos, con fecha 12 de Enero he dictado la siguiente *Providencia*.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el impuesto total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifi-

quese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresa, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín oficial* y en la GACETA DE MADRID, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

NÚMERO DEL REPARTO		NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DEUDORES	DÉBITO DE CONTRIBUCIÓN	
Rústica.	Urbana.		Rústica. Pesetas.	Urbana. Pesetas.
10	»	Agustín Barciela Veiga..... T, 5	17,71	»
30	»	Antonia Couñazo Pereira..... T, 3	46,65	»
83	»	Antonio Domínguez..... T, 6	10,06	»
242	»	Honesto Monroy..... T, 8	14,16	»
294	1.613	Juan Gayoso González; por él, Vicente Rodríguez..... T, 7	71,25	11,26
345	»	Jesús González Rodríguez..... T, 4	11,20	»
414	»	Juan Lago Landeira; por él, Juan Lago Alonso..... T, 5	11,90	»
533	»	María Rodríguez Romero; por ella, Juan Lago..... T, 5	46,73	»
546	1.622	Manuel María Ramilo; por él, Manuel Monterroso..... T, 15	176,94	13,94
661	»	Manuel Domínguez Soto; por él, Manuel Rodríguez..... T, 3	12,84	»
711	»	Sr. Taboada; por él, Juan Sequeiros..... T, 7	19,27	»
736	»	Severo Alonso González..... T, 4	9,12	»
143	»	Domingo Morales Vilaboa; por él, Juan Pichel..... T, 2	3,53	»
212	»	Fermin Monroy..... S, 2	5,72	»
267	»	Juan Casalmorto Alonso..... S, 4	10,50	»
369	»	Juan Rodríguez González..... S, 2	3,20	»
509	»	Luis Fernández Castro; por él, Manuel Araujo..... S, 2	5,48	»
558	»	Manuel Rodríguez Martínez..... S, 2	5,88	»
714	»	Serafin Domínguez Valverde..... S, 2	5,24	»
22	»	Angel Lago, por él, Domingo Represal Varela..... A, 2	1,36	»
53	»	Antonio Pérez Arca..... A, 2	2,30	»
76	»	Benito Barros; por él, José Lorenzo Rivero..... A, 2	0,47	»
85	»	Alejo da Vila; por él, Rosa Alonso Taboas..... A, 3	8,93	»
160	»	Esteban Rodríguez Alonso..... A, 2	5,50	»
204	1.607	Francisco Lago Pérez..... V, 1	»	1,08
306	»	Francisco Besada; por él, Lucas Campo..... A, 2	2,30	»
324	»	José Lago Domínguez..... A, 2	4,58	»
355	»	José Pérez Iglesias; por él, María Alonso, soltera..... A, 2	1,84	»
393	»	Juan Rodríguez..... A, 3	5,54	»
462	»	José Castro..... A, 2	2,30	»
496	»	José Carrera Mota; por él, Herederos de D. José Gómez..... A, 2	1,84	»
555	»	José Bautista Taboas..... A, 3	7,52	»
630	»	Manuel Rodríguez Fernández..... A, 2	5,50	»
680	»	Manuel Martínez..... A, 2	0,90	»
689	»	Pedro Pérez Alonso..... A, 2	1,82	»
	»	Pedro Figueroa..... A, 2	0,90	»

D. José Contreras González, Recaudador de las contribuciones del Ayuntamiento de Fornelos.

Hago saber que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica y urbana, año de 1903 y atrasos, a vecinos y forasteros pertenecientes al distrito municipal de Fornelos, con fecha 12 de Enero he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el impuesto total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el Boletín oficial y en la GACETA DE MADRID, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

NÚMERO DEL REPARTO		NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DEUDORES	DÉBITO DE CONTRIBUCIÓN	
Rústica.	Urbana.		Rústica. Pesetas.	Urbana. Pesetas.
1.110	»	Manuel Amoedo Garrido..... T, 4	25,12	»
1.194	»	Benito Garrido Cubiña..... T, 4	9,84	»
1.210	»	Manuel Garrido Gil..... T, 2	5,88	»
1.211	»	Silvestre García..... T, 14	27,26	»
1.095	»	Francisco Amoedo Martínez..... S, 9	14,56	»
1.101	»	Juan Antonio Amado Durán..... S, 2	3,32	»
1.201	»	José Garrido Barreiro..... S, 2	3,33	»
1.214	»	Francisco Hermida Boulosa..... S, 6	11,01	»
1.228	»	José Lorenza Amoedo..... S, 11	18,02	»
1.319	»	Manuel Vidal Casqueiro..... S, 11	32,83	»
1.092	»	Benito Aldín..... A, 4	5,21	»
1.102	»	Josefa Aspera Lorenza..... A, 2	1,84	»
1.113	»	Manuel Amoedo Boulosa..... A, 2	5,09	»
1.222	»	Francis Barras, sus herederos..... A, 5	10,50	»
1.125	»	Juan Boulosa..... A, 1	2,33	»
1.128	»	Manuel Barreiro..... A, 2	1,84	»
1.182	»	Benito Doras..... A, 2	4,63	»
1.218	»	Manuel Hermida..... A, 2	1,84	»
1.224	»	Domingo Lorenzo Suárez..... A, 2	3,69	»
1.225	»	Manuel Lorenzo Suárez..... A, 2	3,69	»
1.239	»	Manuel Martínez Piñero..... A, 2	3,23	»
1.240	»	Manuel Antonio Míguez..... A, 5	6,26	»
1.247	»	Salvador Martínez Martínez..... A, 7	12,10	»
1.265	»	Domingo Pérez Bentín..... A, 2	3,69	»
1.267	»	Domingo Piñero..... A, 2	3,69	»
1.268	»	Francisco Piñero Freira..... A, 4	5,59	»
1.280	»	Manuel Piñero Hermida..... A, 2	1,84	»
1.299	»	Tomás Santorio Martínez..... A, 4	8	»
1.308	»	Juan Tomé de la Cruz..... A, 2	4,16	»
1.314	»	Juan Antonio Villanueva..... A, 2	1,84	»

Y con el fin de que ninguno de los interesados pueda alegar ignorancia, se hace público por medio del presente anuncio.
Redondela 20 de Enero de 1904.—El Recaudador, José Contreras. P—115

Y con el fin de que ninguno de los interesados pueda alegar ignorancia, se hace público por medio del presente anuncio.
Redondela 20 de Enero de 1904.—El Recaudador, José Contreras. P—116

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Aliseda (Cáceres).

A pesar de los edictos publicados en el Boletín oficial de Cáceres núm. 11 del 19 de Enero último y GACETA DE MADRID de 29 del mismo, continúa ignorado el paradero del mozo Joaquín Ataz Mati, así como el de sus padres Antonio y Cesárea, incluido aquél en el alistamiento de este pueblo para el año actual, a tenor del caso 5.º, art. 40 de la Ley de Reclutamiento vigente, se le cita de nuevo en igual forma, para el acto del sorteo que tendrá lugar en sesión pública en la Sala Consistorial el 14 del corriente mes, cumpliendo lo prevenido en el art. 55 de mentada Ley; parándole el perjuicio consiguiente su falta de presentación.

Aliseda 3 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Patricio Liberal.—El Secretario, José Muñoz Merino. M—394

Ayuntamiento de Amuseo.

Hallándose comprendido con el núm. 1 en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo actual el mozo Isaac Mucientes Diego, hijo de Francisco y Eladía, que nació en 15 de Enero de 1884, é ignorándose su paradero, así como el de sus padres, se le cita por el presente, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que comparezca en esta Casa Consistorial el día 14 de los corrientes y hora de las siete, al acto del sorteo ó sucesivamente en el primer domingo del próximo mes de Marzo a la clasificación y declaración de soldados y demás incidencias posteriores; apercibiéndole que de no hacerlo así incurrirá en la nota de prófugo, conforme establece el capítulo 11 de la vigente Ley de Reemplazos.

Amuseo 5 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Hipólito Brá-gimo. M—395

Ayuntamiento de Aranjuez.

D. Manuel Pastor Gómez, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento de Aranjuez.

Hago saber: Que no habiéndose presentado los mozos que a continuación se expresa, al acto de la rectificación del alistamiento, nuevamente se los cita para que lo hagan antes del día 14 de los corrientes; previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio correspondiente.

Miguel Alonso Martorell, hijo de Santiago y Tomasa.
Felipe Alvaro Aracil Rodríguez, de Domingo y Librada.
Pedro Marcelino Domínguez Corrales, de Manuel y Juliana.
José García Méndez, de Norberto y Sofía.
José García Navarro, de Juan y Andrea.
Luis García Pizarro, hijo natural de Dolores Pizarro.
Carmelo Santiago Rodríguez, de Raimundo y Apolonia.
Aranjuez 3 de Febrero de 1904.—Manuel Pastor. M—396

Ayuntamiento de Benavente.

D. Eugenio García Tapioles, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Benavente (Zamora).

Hago saber: Que en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, han sido comprendidos, con arreglo al núm. 5.º del art. 40 de la Ley de Reclutamiento, los mozos siguientes:

José Alonso Suárez, hijo de Carlos y Manuela.
Vicente Arias García, de Eladio y Juliana.
Manuel Arias García, de ídem id.

Ignorándose su paradero y el de sus padres, se les cita por medio del presente para que concurren a los actos del sorteo y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en la Sala Capitular en los días 14 de Febrero y 6 de Marzo próximos, y horas de las siete y ocho, respectivamente; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Benavente 31 de Enero de 1904.—Eugenio García Tapioles. M—397

Ayuntamiento de Berlanga.

D. Manuel López Gómez, Alcalde Constitucional de esta villa de Berlanga.

Hago saber: Que hallándose comprendidos en el alistamiento formado para el reemplazo del año actual, como comprendidos en el núm. 5.º del art. 40 de la Ley de Reclutamiento, é ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se les cita por el presente edicto, para que concurren el día 13 del corriente al cierre definitivo del alistamiento; el 14 al sorteo y el 6 de Marzo a la clasificación y declaración de soldados, cuyos actos tendrán lugar en estas Casas Consistoriales; previniéndoles que de no presentarse les parará el perjuicio a que haya lugar.

Berlanga 1.º de Febrero de 1904.—Manuel López. M—398

Mozos que se citan.

Felipe Romero Ortiz, hijo de José y Sinfarosa.
Francisco Burgos Martos, de Miguel y Filomena.
César Rodríguez de la Cruz, de José y Manuela.

Ayuntamiento de Burriana.

D. José Calzada Rifá, Alcalde Constitucional de la ciudad de Burriana.

Hago saber: Que ignorándose el paradero del mozo incluido en este alistamiento para el reemplazo del año actual 1904, y nacido en esta ciudad en 10 de Enero de 1884, Joaquín Herrero García, hijo de Mariano y de Lucía, se le cita por medio del presente, para que concurre a los actos del sorteo y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en estas Casas Consistoriales en los días del 14 del actual y 6 de Marzo venidero respectivamente; advirtiéndole que de no comparecer a ninguno de los dos actos citados, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Burriana 5 de Febrero de 1904.—José Calzada. M—399

Ayuntamiento de Cariñena.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de esta villa para el año actual el mozo José García Saldueña, hijo de Pe-

dro y Feliciano, que nació en 10 de Marzo de 1884, é ignorándose su actual paradero, se le cita por medio del presente edicto para que comparezca personalmente ó por medio de representante ante esta Corporación en los días y actos siguientes: el 14 de Febrero actual, a las siete de la mañana, al sorteo; el domingo, 6 de Marzo veniente, a las ocho de la mañana, a la clasificación y declaración de soldados; en la inteligencia que si no comparece le parará el perjuicio consiguiente.

A la vez, ruego a las Autoridades que si tuviesen conocimiento del paradero del citado José García Saldueña, se sirvan participarlo a esta Alcaldía.

Cariñena 5 de Febrero de 1904.—El Alcalde, M. Catalina. El Secretario, Ramón Azara. M—400

Ayuntamiento de Cómputa.

D. Bonifacio Cabra Vela, Alcalde accidental del Ayuntamiento, Teniente constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del Ejército en el corriente año los mozos que a continuación se expresa, é ignorándose el paradero de los mismos, así como también el de sus padres ó tutores, se les cita por medio del presente, para que concurren antes del día 13 del actual, en que ha de tener lugar el cierre definitivo de dicho alistamiento, así como también al acto del sorteo, que ha de celebrarse el día 14 del mismo; pues de no hacerlo les pararán los perjuicios consiguientes.

Cómputa 3 de Febrero de 1904.—Bonifacio Cabra. M—401

Mozos.

Francisco Rojo Ruiz, hijo de Estanislao y Trinidad.
Demetrio López Ruiz, de José y María.
Francisco Victoriano López Avila, de Miguel y Pilar.
Miguel Torres Ruiz, de José y Dolores.
José Cabra Rojo, de José y Laureana.

Ayuntamiento de Córdoba.

Comprendidos en el alistamiento de esta capital para el reemplazo del año que transcurre, con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la vigente Ley de Reclutamiento, los mozos que a continuación se expresa, cuyo paradero y el de sus padres no ha podido averiguarse, se les cita por medio del presente, para que concurren a estas Casas Consistoriales desde hoy hasta el 13 del actual en que debe quedar terminada la rectificación de dicho alistamiento, con objeto de hacer las reclamaciones que sean procedentes, así como también al sorteo y juicio de clasificación que han de celebrarse respectivamente en los días 14 del que rige y 7 de Marzo próximo, para ser tallados y reconocidos y exponer las exenciones ó excepciones que les asistan; en la inteligencia que de no comparecer al último de dichos actos serán declarados prófugos y sufrirán los perjuicios consiguientes.

Nombres de los mozos y de sus padres.

Antonio Ambrosí Cancho, hijo de Francisco y Mariana.
Antonio Bustamante Navarro, de Antonio y Rosalía.
Antonio Criado Dios, de María.

Antonio Córdoba López, de Rafaela.
 Antonio Castro Morales, de Joaquín y Dolores.
 Andrés Crina Montiel, de Andrés y Ana.
 Antonio Rafael García, de Francisco.
 Antonio Jiménez Benítez, de Juan y Filomena.
 Andrés García Esturbias, de Dámaso y Dolores.
 Antonio Gálvez Fernández, de José y Pilar.
 Antonio García Fernández, de Antonio y Josefa.
 Antonio Jiménez Porras, de Francisco y Juana.
 Antonio Galisteo Sánchez, de Ricardo y Emilia.
 Antonio Jurado Rodríguez, de Antonio y Aniceta.
 Andrés León y León, de Fructuoso y Nicolasa.
 Antonio Luque Pinto, de Andrés y Juana.
 Antonio Luque Rojas, de Antonio y Rafaela.
 Antonio Muñoz Blancas, de Manuel y Francisca.
 Antonio Martos Reyes, de Fernando y Angeles.
 Antonio Pérez González, de José y Dolores.
 Apolo Parquison Molman, de Julio y Elisa.
 Antonio Sanz Muñoz, de Antonio y Manuela.
 Antonio Serrano Marín, de Antonio y María.
 Antonio Trujillo León, de Pedro y Dolores.
 Angel Tutón Mena, de Juan y María de la Paz.
 Anastasio Torres Vela, de Miguel y María.
 Blas Baena Carreras, de Rafael y Carmen.
 Bartolomé Borrego Rueda, de Bartolomé y Sebastiana.
 Bonifacio Reyes Castro, de Martín y Angela.
 Cecilio Criado García, de Francisco é Isabel.
 Cándido Jiménez Beltrán, de Joaquín y Rafaela.
 Cristóbal Navarro Cobos, de Francisco y Aureliana.
 Cristóbal Relano Vera, de Juan Luis y Concepción.
 Carlos Villarias Llanos, de José y Emilia.
 Eustaquio Cárdenas Gonzalo, de Eustaquio y Josefa.
 Eugenio Contreras Pérez, de Manuel y Francisca.
 Enrique Franco Moreno, hijo de María Belén.
 Emilio Jiménez Carrillo, idem de Josefa.
 Eduardo García Ortega, de Antonio y Florentina.
 Emilio Gutiérrez Ravé Palomo, de Pedro y Dolores.
 Enrique Moreno Cabrera, de Federico y Amalia.
 Enrique Muñoz Fragero, de Gaspar y Josefa.
 Emilio Muñoz Gavilán, de Manuel y Angela.
 Enrique Márquez Luna, de Enrique y Antonia.
 Eduardo Martín Montilla, de Ernesto y Sofia.
 Emilio Villegas Zurita, de Manuel y Amparo.
 Francisco Cabello Chocero, de Sebastián y Teresa.
 Florentino Cañizares Montaner, de Florentino y Encarnación.
 Francisco Conde Veda, de Manuel y Francisca.
 Francisco Estébanes de la Corte, hijo de Ifigenia.
 Federico García Leva, de Rafael y Josefa.
 Francisco López López, de Antonio y Dolores.
 Francisco Morón Romero, de Francisco é Isabel.
 Francisco Muñoz Solís, de Juan y María de los Santos.
 Francisco Noguera Añullis, de Alfonso y Francisca.
 Francisco Pérez Espejo, de Salvador y Ana.
 Francisco Pérez Romero, de Juan y Trinidad.
 Francisco Requejo Gallegos, de Rafael y Dolores.
 Filomeno Raigón Márquez, de Rafael y Josefa.
 Francisco Valencia, hijo de Manuela.
 Federico Vázquez Cruz, de Gabriel y Josefa.
 Francisco Vélez Chacón, de Manuel y María.
 Gregorio García Mateos, de Gregorio y Teresa.
 Gabriel Palma Jiménez, de Gabriel y Josefa.
 José Amo Iglesias, de Antonio y Julia.
 José Carreras, hijo de Antonia.
 José Carmona, idem de Carmen.
 José Cisneros Cabezas, de José y Eugenia.
 Juan Calderón Madueño, de Miguel y Teresa.
 José Fernández García, de Manuel y Carmen.
 José Gallegos Alcáide, de Rafael y Dolores.
 José Jiménez Aguilar, hijo de Antonia.
 José Grande López, de Juan Andrés y Toribia.
 José Góngora Suárez, de Rafael y Carmen.
 Juan Hernández, hijo de María.
 Justo Jesuítá Gemelo Expósito, de padres desconocidos.
 Juan Jaén Jacas Expósito, idem.
 Jacinto Jerez Junquito Expósito, idem.
 José Jaime Jesús Expósito, idem.
 Juan Junco Pérez Expósito, de desconocidos.
 Juan Lucena Carmona, de Joaquín y Rafaela.
 José Moyano Castillo, de Ricardo y Dolores.
 Juan Moyano Morales, de José y María.
 José Marinas Ramírez, de José y Dolores.
 Juan Mendoza Torres, de desconocidos.
 José Pérez Jiménez, de Francisco y María.
 José Pérez Valero, de Juan y Antonia.
 José Rodríguez Fernández, de Julio y Rafaela.
 José Rueda Sotomayor, de José y Antonia.
 José Sánchez Gómez, de Rafael y Carmen.
 José Sánchez Muñoz, de Ramón y Elisa.
 José Sánchez Pullón, de José y María.
 José Vázquez Alcañiz, de José y Sebastiana.
 José Velasco Garrido, de Carlos y Rafaela.
 Juan Villalva Martínez, de Francisco y María.
 José Villalón Navarrete, de Petronilo y María.
 Juan Zurita Trenas, de Manuel y Rosario.
 Luis Cruz Ballesteros, de José y Mercedes.
 Leopoldo Lirón Arnau, de Monserrate y Carmen.
 Luis Merino Herrera, de Juan y María.
 Leopoldo Sánchez Marcos, de Antonio y Remedios.
 Manuel Alonso Mira, de José y Francisca.
 Manuel Amo Rojas, de Gregorio y Carmen.
 Manuel Barragán González, natural de Manuela.
 Manuel Carmona Cortes, de Juan y Dolores.
 Manuel Díaz Arias, de Joaquín y Francisca.
 Miguel Díaz Arias, de Joaquín y Francisca.
 Mariano Figueroa Alonso, de Rafael y María.
 Manuel Fernández Redondo, de Julián y Antonia.
 Manuel Jiménez Alijo, de Rafael y Juana.
 Manuel García Otero, de Antonio y Dolores.
 Manuel Hidalgo Caravaca, de Manuel y Teresa.
 Manuel Lambert Tortolero, de Clemente y Dolores.
 Miguel Muñoz Andrés, de Juan y Paula.
 Miguel Moyano Fernández, de Rafael y Josefa.
 Manuel Moyano Luque, de Alfonso é Isabel.
 Manuel Muñoz Mohedano, de desconocidos.
 Manuel Montoro Rodríguez, de Antonio y Carmen.
 Manuel Ortega Cantero, de José y Elvira.
 Manuel Picazo Alcaraz, natural de Francisca.
 Mariano Peña Peso, de Manuel y María Josefa.
 Manuel Ruiz Puenté, de Manuel y Rosario.
 Manuel Santiago, natural de Francisca.
 Manuel Sánchez, natural de Carmen.
 Nicolás Navarro Mícheo, de Rafael y Leonarda.
 Natalio Nadites Natón Expósito, de desconocidos.
 Orenso Olaeta Olaunvio Expósito, idem.
 Perfecto Párraga Pacera Expósito, idem.
 Ramón Arévalo Martell, de Basilio y Joaquina.

Rafael Cañas Alcaraz, de Francisco y Rosa.
 Rafael Collado Castrillón, hijo de Antonia.
 Rafael Calvento Ollero, de Rafael y Josefa.
 Rafael Carrero Palacio, de Manuel y Braulia.
 Rafael García Gálvez, de Manuel y Rafaela.
 Rafael González Montero, de Francisco y Dolores.
 Ricardo García del Río, de Manuel y Alvara.
 Rafael Jiménez Rodríguez, de Antonio y Rosario.
 Rafael Huertas Ruiz, de Andrés y Elisa.
 Rafael Lenchez Cívico, de Rafael y Felisa.
 Rafael Luque Gómez, hijo de Ascensión.
 Rafael López Morales, de Francisco y Antonia.
 Rafael Moreno, hijo de María Sierra.
 Rafael Melero Casado, de Rafael y Rafaela.
 Rafael Martínez Montero, de Rafael y Consuelo.
 Rafael Melendo Serrano, de Angel y Julia.
 Rafael Madueño Llergo, de Antonio y María Antonia.
 Rafael Ortiz Jiménez, de Cristóbal y Teresa.
 Rafael Pérez Flores, de Mariano y Eloisa.
 Rafael Puntas Flores, de Antonio y Angeles.
 Ricardo Pérez Fernández, de Sebastián y Rafaela.
 Ricardo Poza Gómez, de Baltasar y Carmen.
 Rafael Quintana Puech, de Rafael y Joaquina.
 Rafael Rodríguez Jiménez, de Joaquín y Manuela.
 Rafael Requena Junquito, de José y Manuela.
 Rafael Rodríguez Muñoz, de Aquilino é Isabel.
 Rafael Rojas Vallejo, de Antonio y Dolores.
 Rafael Santos de la Cruz, de padres desconocidos.
 Rafael Sánchez Fernández, de Francisco y Antonia.
 Rafael Santiago Juárez, de Manuel y Agustina.
 Rafael Torres, hijo de Purificación.
 Rafael Vidal Serrano, de Rafael y Dolores.
 Salvador Cuende Valiente, de Mariano y Mercedes.
 Victoriano Fernández Franco, de Victoriano y Librada.
 Vicente Puyés López, de Antonio y María.
 Ildelfonso Ariza Ferreira, de Juan y Dolores.
 Ildelfonso Imperial Iglesias Expósito, de padres desconocidos.
 Córdoba 6 de Febrero de 1904.—El Alcalde, R. Conde.
 M—402

Ayuntamiento de Cortegana.

D. Juan Sánchez Martín de Oliva, Alcalde constitucional de esta villa.
 Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos comprendidos en la siguiente relación, y no pudiéndose citar personalmente para los actos del sorteo y clasificación y declaración de soldados, según lo que disponen los artículos 55 y 77 de la vigente Ley de Reclutamiento, se les cita por medio del presente edicto, que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, para que concurran a estas Casas Capitulares el día 14 del actual al sorteo, y el día 6 de Marzo entrante, primer domingo de dicho mes, al acto de la clasificación y declaración de soldados; apercibidos que de no concurrir les parará el perjuicio consiguiente.
 Cortegana 6 de Febrero de 1904.—Juan Sánchez.—Por su mandado, Antonio Sánchez Salazar.
 M—403

Individuos que se citan.

José Limiñana Miralles, hijo de Pascual y Dolores.
 José Antonio Mora Moya, de Domingo y Visitación.
 Antonio Conejo Castellano, de Manuel y Antonia.
 Pedro Miguel Alonso Parra, de Pedro y María.
 Pedro Diana Delgado, de Pedro y Francisca.
 Juan Jiménez Cabeza, de Juan y Joaquina.
 Eugenio Bueno Rodríguez, de Lope y Catalina.
 Juan Barrera Tenorio, de José y María.

Ayuntamiento de Corral de Calatrava.

D. Mariano García Quero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Corral de Calatrava.
 Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al caso 5.º, art. 40 de la Ley, el mozo Cándido López Gómez, hijo de Crisanto y Elvira, uno y otros en ignorado paradero, se cita a estos interesados para el acto de la rectificación y cierre definitivo, que tendrá lugar ante este Ayuntamiento en sus Casas Consistoriales el día 13 del actual y hora de las nueve de su mañana, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.
 Corral de Calatrava 4 de Febrero de 1904.—Mariano García.
 M—404

Ayuntamiento de Cuenca.

Ignorándose el actual paradero de los mozos cuyos nombres abajo se expresa, los cuales han sido incluidos en el alistamiento de esta capital para el reemplazo del Ejército del corriente año, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente Ley de Reclutamiento, se les cita por medio del presente para que concurran a esta Sala Capitular el día 13 del actual, que tendrá lugar, a la hora de las nueve, el cierre definitivo del alistamiento; el día 14 de igual mes, y hora de las siete, al acto del sorteo general de los mozos sujetos a llamamiento, y el día 6 de Marzo y siguientes, a las nueve, al acto de la clasificación y declaración de soldados para ser tallados y reconocidos y exponer las excepciones de que se crean asistidos; en la inteligencia de que si dejan de asistir al último de los expresados actos les parará el perjuicio correspondiente.
 Ruego a las Autoridades en cuyas jurisdicciones residan los expresados mozos ó sus padres, hagan llegar á su conocimiento esta citación, y al de esta Alcaldía sus domicilios, para proceder á lo que hubiera lugar, y en caso de defunción se servirán darme aviso para acordar la exclusión.

Nombres de los mozos.

Salvador Higinio Llera Serrano.
 Benito Nicanor Llandes.
 Daniel Luis Leopoldo Paulo Ibarrela Martínez.
 Faustino Agapito Angel Nanclores González.
 Nemesio Atienza Pérez.
 Ciriano Carlos Verlanga.
 Braulio Zafrilla Soria.
 Sixto Casto de la Cruz Sáiz.
 Aniceto Pascual Gallau Moriana.
 Pedro Iglesias Moreno.
 Fidel Enrique.
 Castellanos de la Osa.
 Manuel Angel Pedro Panduro Moreno.
 Pedro Perpiñán Martínez.

Julián Pascual de la Cueva.
 Luis Carrascosa.
 Indalecio López Marco.
 Petronilo Chamón Palenque.
 Urbano Martínez.
 Antonio Montero Huerta.
 Julio Julián Gómez.
 Enrique Juan García Sánchez.
 Julio Odón Picazo Maroto.
 Fermín Gómez Díaz.
 Enrique Muñoz Prieto.
 Ignacio de Loyola Méndez Núñez.
 Román Torronteras Rubio.
 Serapio Fernández Alvaro.
 Santiago Angel Mateo Echevarría Aguilar.
 Eduardo Callisto Quiza Baes.
 Narciso Pino Lázaro.
 Claudio Esteban Bonilla Díaz.
 Severiano Jaén García.
 Sotero Galdrán Carrascosa.
 Eusebio Fernández de la Cruz.
 Alfredo Malo de las Heras.
 Lucas Carrascosa de Hueté (comprendido en el caso 1.º)
 Cuenca 1.º de Febrero de 1904.—El Alcalde, Joaquín Zomano.
 M—405

Ayuntamiento de Los Molinos (Madrid.)

Habiendo sido incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la Ley, el mozo Juan Eloy Ogueta Garoña, cuyo paradero se ignora, se le cita por el presente para el acto del sorteo, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el domingo 14 del corriente mes á las siete de la mañana.
 Los Molinos 1.º de Febrero de 1904.—El Alcalde, Felipe Navas.
 M—406

Ayuntamiento de Martos.

D. José Montero Benavides, Alcalde constitucional accidentalmente de esta ciudad.
 Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al caso 5.º, art. 40 de la Ley, los mozos que á continuación se expresarán, é ignorándose el paradero de ellos y sus padres, se cita á estos interesados para el acto del cierre definitivo del alistamiento, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en su Casa Capitular el día 13 del mes actual y hora de las diez, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; é igualmente para el día 14 del mismo mes y hora de las siete, en que ha de verificarse el sorteo ante dicha Corporación en el expresado local; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.
 Manuel Pérez Aceitia, hijo de Manuel y Basilia.
 Jaunario Moscoso, de desconocidos.
 Antonio Ocaña Navas, de Manuel y María.
 Román Luque, de padres desconocidos.
 Juan de Dios Espejo Cuéllar, de Silvestre y Francisca.
 Eulogio Santiago, de padres desconocidos.
 José Pérez, de padres desconocidos.
 Niceto López, de padres desconocidos.
 Antonio Pulido Baeza, de Dionisio y María.
 Pancracio López, de padres desconocidos.
 Apolonio Jiménez, de padres desconocidos.
 Isacio Luque, de padres desconocidos.
 Antonio Gáinez López, de José y Teodora.
 Guillermo López, de padres desconocidos.
 Antonio Martos, de padres desconocidos.
 Manuel Fernández Lara, de Manuel y Concepción.
 Gabriel Molina Tejero, de José y Antonia.
 Esteban Jerónimo Pérez, de padres desconocidos.
 Severiano Hjarro, de padres desconocidos.
 José Pereira Quirós, de Angustias.
 Antonio Villén Carrillo, de Miguel y Josefa.
 Antonio de la Concepción Ortega, de padres desconocidos.
 Antonio Luque Expósito, de Antonio y Dolores.
 Manuel García Aguila, de Manuel y Francisca.
 Francisco Jiménez Pareja, de Gabriel y María.
 Antonio López Peña, de Francisco y Ramona.
 Antonio Melero Ocaña, de Antonio y Josefa.
 Amador Campaña Torre, de Antonio y Marta.
 Antonio Molina Luque, de Manuel y María Villa.
 Gabriel Saavedra Bueno, de Nicolás y Manuela.
 Amador Miranda Villar, de José y Dolores.
 Francisco Serrano Chiquero, de Luis y Manuela.
 Antonio Pareja López, de Antonio y Teresa.
 Francisco Pulido Luque, de Manuel y Carmen.
 Francisco Martín Iniesta, de Vicente y María.
 Timoteo Peña Rincón, de Carmen Peña Rincón.
 Joaquín Hernández Villar, de Ramón y Victoria.
 Victor Expósito, de padres desconocidos.
 Antonio Gutiérrez Martos, de Antonio y Faustina.
 Fernando Pulido Moreno, de Bartolomé y Francisca.
 Francisco Mesa Martos, de Valentín y Juana.
 Antonio Luque Robert, de Manuel y Marta.
 José Faustino Ortega, de Juan Antonio y Antonia.
 Antonio Fernández Herrera, de Francisco y María del Carmen.
 Luis Florencio Luna Cortecero, de Manuel y Dolores.
 José María Cámara Melero, de Antonio y Consolación.
 Juan Francisco Fuente Mena, de Gregorio y Josefa.
 Juan José Carpio Azúcar, de Rafael y María del Carmen.
 Manuel Espejo Martínez, de José y Eufrasia.
 José Carreras Gómez, de Amador y Lucía.
 José Tejero Aguila, de Francisco y Carmen.
 Manuel Zapata Rodríguez, de Francisco y Filomena.
 Manuel Gómez Serrano, de Francisco y Carmen.
 José Malina Maestro, de Bartolomé y Encarnación.
 Francisco Miranda Camacho, de Antonio y Josefa.
 Martos 1.º de Febrero de 1904.—José Montero.
 M—407

Ayuntamiento de Navarrete (Logroño).

D. Pablo Ramírez de Arellano y de la Plaza, Alcalde Constitucional de esta villa de Navarrete, provincia de Logroño.
 Hago saber: Que comprendidos en el alistamiento de esta villa los mozos Julián Moreno Gofe, hijo de Pedro y de Clara, y Abundio Navajas Osma, de Guillermo y de Eugenia, por haber nacido en esta población en 28 de Enero y 14 de Septiembre de 1884, en cumplimiento del art. 55 de la vigente Ley de Reclutamiento, se les cita por si quieren concurrir á esta Casa Consistorial á las siete de la mañana del domingo 14 del actual á presenciar el sorteo de todos los mozos que comprende dicho alistamiento.
 Navarrete 4 de Febrero de 1904.—Pablo R. de Arellano.

Ayuntamiento de Olivenza.

D. Augusto Gómez Castaño, primer Teniente de Alcalde de esta ciudad y encargado de la jurisdicción de la misma.

Hago saber: Que habiendo sido incluidos en el alistamiento de esta ciudad para el reemplazo del año actual, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la Ley de Reclutamiento, los mozos que al final se expresan, é ignorándose su paradero como el de su familia, hace más de diez años, se les cita por medio del presente, á fin de que concurran á estas Casas Consistoriales el día 14 del corriente mes, á las siete, en que tendrá lugar el sorteo; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Olivenza á 3 de Febrero de 1904.—De su orden, Antonio Cordero, Secretario interino. M—409

Mozos que se citan.

Ramón Castell Rull, hijo de Pedro y Teresa, que nació en 24 de Febrero de 1884.

Luis Amoreti Téllez, de D. Ángel y D.ª Julia, en 10 Febrero 1884.

Ayuntamiento de Plasencia.

D. Carlos Delgado Nadales, Alcalde Constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que en el alistamiento formado en este término municipal para el reemplazo del corriente año, han sido incluidos como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente Ley de Reclutamiento, los mozos que á continuación se expresan; y como se desconoce en absoluto su paradero y el de sus padres desde hace más de diez años, se les cita por medio del presente edicto que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que concurran al acto de cierre definitivo del alistamiento, cuya operación tendrá lugar el día 13 de los corrientes y hora de las once, en las Casas Consistoriales; en la inteligencia que de no verificarlo, el Ayuntamiento resolverá lo que estime procedente respecto de dichos individuos.

Angel Jesús Costa Domené, hijo de Pedro y Claudia, nació el 1.º de Marzo de 1884.

Marcelino Eustasio Gómez Franco, de Eugenio y Cipriana, el 29 de Marzo.

Francisco González López, de Sebastián y Manuela, el 31 de Julio.

Dámaso García González, de Ramón y Tomasa, el 20 de Agosto.

Aquilino Wenceslao Sánchez Martín, hijo de Manuel y Justa, el 28 de Septiembre.

Ramiro Joaquín Vicente Burgos Pérez, hijo de Ignacio y Magdalena, el 6 de Octubre.

Demetrio José Garrido Bernal, de Domingo y Cándida, el 8 de Octubre.

Valeriano Martín Castellano, de Doroteo y Rosalía, el 2 de Diciembre.

Juan Loreto Baca Ragela, de Pedro y Dolores, el 10 de Diciembre.

Dado en Plasencia á 3 de Febrero de 1904.—C. Delgado. M—410

Ayuntamiento de Tarancón.

D. Bernabé Martínez y García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Tarancón.

Hago saber: Que en el alistamiento de mozos de esta villa para el reemplazo del año actual se hallan incluidos los que al final se expresarán, cuyo paradero y actual residencia son ignorados, citándolos por medio del presente para que el día 14 del actual se personen en estas Casas Consistoriales, donde se ha de celebrar el oportuno sorteo; apercibiéndoles de que si dejan de asistir les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Núm. 28. Casto Blas Antonio Margarita Seinesé, natural de esta villa, hijo de Francisco y de Filomena; nació en 1.º de Julio de 1884.

Núm. 33. Juan José Piñero, natural de esta villa, hijo natural de María Cruz Piñero; en 21 de Agosto.

Núm. 37. Tomás Funes Moreno, natural de esta villa, hijo de Toribio y de Vicenta; en 18 de Septiembre.

Núm. 40. José María Eugenio Julio Mariano Navacerrada Berbiela, natural de esta villa, hijo de D. José y D.ª Josefa; en 13 de Noviembre.

Tarancón 7 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Bernabé Martínez. M—411

Ayuntamiento de Ugiar.

D. José Gómez arroyo, Alcalde Constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 69 del Reglamento para la observancia de la vigente Ley de Reemplazos y en virtud del expediente instruido por el mozo núm. 13 del reemplazo de 1901, se ruega á las Autoridades gestionen para saber el ignorado paradero de Antonio García Carmona, padre de dicho mozo, y en caso de ser hallado se dignen manifestarlo á esta Alcaldía á fin de que surta sus efectos en el citado expediente.

Dado en Ugiar á 3 de Febrero de 1904.—José Gómez.—Por su mandado, Ricardo Coromina, Secretario. M—412

Ayuntamiento de Villacañas.

D. Bruno Zaragoza y Perales, primer Teniente Alcalde accidental de esta villa de Villacañas por ausencia del Sr. Presidente.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de recificación del alistamiento, celebrado ante el Ayuntamiento en el día 31 de Enero último, los mozos Cesareo Ramón Montoya y Juan, hijo de Joaquín y Purificación, y Mateo Huete y González, de Francisco y Carmen, que nacieron en esta villa, cuyo paradero y el de sus familias se ignora, no obstante haber sido convocados por medio de edictos publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 23 del 23 y *Boletín oficial* de la provincia, núm. 16 del 28, se les cita nuevamente por el presente para que concurran ante este Ayuntamiento los días 14 del actual y 6 de Marzo próximo, en los cuales se verificará respectivamente el sorteo y la declaración y clasificación de soldados; advirtiéndoles que de no comparecer el último de los expresados días serán declarados prófugos.

Villacañas 5 de Febrero de 1904.—Bruno Zaragoza. M—414

Ayuntamiento de Villalonga.

Incluidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del corriente año, con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la Ley, los mozos Joaquín Asensio Moliá Portell, hijo de Calixto y Dolores, y Salvador Espí Pons, de Salvador y Angela, é ignorándose su paradero y el de sus padres, se les cita por el presente á los actos de sorteo y clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar los días 14 de Febrero y 6 de Marzo próximos respectivamente; en la inteligencia que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Villalonga 4 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Joaquín Sastre. M—413

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Jurisdicción civil.****Audiencias provinciales.****BILBAO**

D. Fernando Tercero Acosta, Secretario del Tribunal provincial Contencioso-administrativo de Vizcaya.

Por el presente edicto hago saber, á los efectos del art. 36 de la Ley de 22 de Junio de 1894, que por D. Dámaso Dancausa, Procurador, y en nombre de D. Lorenzo Zaballa y Allende, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Sr. Gobernador civil de esta provincia, de 22 de Junio de 1903, dictada en expediente sobre construcción de edificios en terreno comunal en término de San Salvador del Valle, á fin de que llegue la noticia á conocimiento de los interesados que deseen coadyuvar á la Administración.

Bilbao 3 de Febrero de 1904.—Fernando Tercero. JC—54

D. Isidoro Gómez Planas, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por el presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Félix Luciente Moreno, hijo de José y de Dolores, natural de Santander, en la provincia de idem, de veinticuatro años de edad, sin domicilio fijo, de oficio jornalero, que no lee ni escribe, y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura un metro y cincuenta y cinco centímetros, ojos castaños, pelo castaño, color moreno, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de tentativa de robo; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao, á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 6 de Febrero de 1904.—El Presidente, Isidoro Gómez Planas.—El Secretario, José M. Muñoz. JO—1081

D. Isidoro Gómez Planas, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Romero del Campo, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Tucumán (República Argentina), de treinta y seis años de edad, vecino del Desierto (Brandio) en la provincia de Vizcaya, de oficio fogonero, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y cuyas señas no constan, para que en el término de diez días desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 6 de Febrero de 1904.—Isidoro Gómez Planas.—José María Muñoz. JO—1080

D. Isidoro Gómez Planas, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ciriaco Martínez Ortiz, conocido por Ciriaco Sobrón, hijo de Casto y de Ursula, natural de Ayuelas, en la provincia de Burgos, de treinta y dos años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio carretero, que no lee ni escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión y es de las señas siguientes: estatura un metro y 700 milímetros, ojos negros, pelo negro, color moreno; para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial, para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á 6 de Febrero de 1904.—El Presidente, Isidoro Gómez Planas.—El Secretario, José María Muñoz. JO—1079

D. Isidoro Gómez Planas, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gerardo Francisco Díaz y Veiga, hijo de Aquilino y de Victoria, natural de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de dieciocho años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y cuyas señas personales no constan, para que en el término de diez días desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, se ruega y encarga á las Autoridades

civiles y militares y funcionarios de la policía judicial, para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á 6 de Febrero de 1904.—El Presidente, Isidoro Gómez Planas.—El Secretario, José María Muñoz. JO—1078

D. Isidoro Gómez Planas, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ave-lino Pérez Ballesteros, hijo de Francisco y de María, natural de Valdemesilla, en la provincia de Zamora, de diecisiete años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y cuyas señas personales no constan, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 6 de Febrero de 1904.—El Presidente, Isidoro Gómez Planas.—El Secretario, José María Muñoz. JO—1077

D. Isidoro Gómez Planas, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Leandra Zabala y Zubizarresa, hijo de Juan y de María, natural de Orozco, en la provincia de Vizcaya, de veintisiete años de edad, vecina de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio su sexo, que no lee ni escribe y no tiene antecedentes penales; contra la que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura un metro quinientos treinta milímetros, ojos azules, pelo rubio, color moreno; para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de estafa; apercibiéndola que de no verificarlo dentro del expresado término será declarada rebelde, y la parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao, á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 6 de Febrero de 1904.—El Presidente, Isidoro Gómez Planas.—El Secretario, José María Muñoz. JC—1082

MADRID—COLMENAR VIEJO

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Colmenar Viejo, seguida contra Faustino Escibano Morón y otros por disparo de arma de fuego y lesiones, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la Sección tercera auto con fecha 30 de Enero último, señalando el día 23 de Marzo, y hora de las doce y media en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Antonio Valdemoro Ferrero, cuyo paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 1.º de Febrero de 1904.—El Oficial de Sala, Pedro Quinzaños. JO—1083

Juzgados de primera instancia.**ALBUÑOL**

D. Manuel Ros y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Emilio Fernández Cortés, de veintitrés años de edad, hijo de Francisco y Antonia, natural de Ugiar, soltero, canastero, que no tiene domicilio conocido, y en la actualidad se ignora su paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Encarnación Cortés Fernández en 16 de Diciembre último en el cortijo del Granadino, término de Almegijar, en la cual se ha decretado su prisión provisional hasta que preste fianza de 1.000 pesetas; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Por tanto, ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Emilio Fernández Cortés, y, caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Al propio tiempo se cita, llama y emplaza á José María Fernández Cortés, hermano de dicho procesado, de estado soltero, del mismo oficio, natural de Sorvilán, que tampoco tiene domicilio conocido, y actualmente también se ignora su paradero, para que en igual término de diez días, á contar desde su inserción en referidos periódicos, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en mencionada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Albuñol á 1.º de Febrero de 1904.—Manuel Ros El Escribano, Ignacio Cvielo. JO—1084

ALCARAZ

D. José María Gómez Sánchez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Diego Valentin Navarro Fernández, de cincuenta y un años, casado, vecino de Siles; Juan Antonio Amador Fernández, de treinta y ocho años, casado, vecino de Povedilla; Mariano Amador Fernández, de veintiocho años, casado, vecino de Povedilla; Rafael Cortés García, de diecisiete años, soltero, vecino de Siles; Candelario Francisco Contreras Navarro, de diecisiete años, soltero, vecino de Génave; Juan Bermúdez (alias) El Manco, para que comparezcan ante este Juzgado en término de diez días para la práctica de diligencias en la causa que se les sigue sobre disparo y lesiones; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que haya lugar si no comparecen en dicho término.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades ci-

viles y militares procedan á la captura de dichos sujetos, remitiéndolos á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Alcaraz á 5 de Febrero de 1904.—José M. Gómez. P. A. de S. S., José Vicente Fernández. JO—1085

ALORA

D. Jesús González Gros, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María García Muñoz, vecina de Málaga, para que en el término de quince días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se la sigue por estafa; apercibiéndola que de no hacerlo se la declarará rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar; y á la vez, encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á su captura y conducción á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Alora á 3 de Febrero de 1904.—Jesús G. Gros.—Por mandado de S. S., Carlos Moreno. JO—1086

ANTEQUERA

D. Federico Grande y Cortés, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado y Escribanía del Actuario se instruye sumario con motivo de la sustracción de diez novillos cuyas señas se expresarán al final, de la propiedad de D. Joaquín Casero Ramirez, cuyo hecho tuvo lugar la noche del 23 de Enero último en el cortijo Las Monjas, de este término.

Y en su virtud se cita á las personas que puedan dar noticias de su paradero, así como á un sujeto nombrado Joaquín, conocido por Malanga, natural de esta ciudad, para que dentro del término de ocho días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la práctica de diligencias para la ocupación de dichos animales, así como la detención de la persona en cuyo poder se encuentren si no justifica su legítima adquisición.

Antequera 28 de Enero de 1904.—Federico Grande.—El Escribano, Ventura Rodríguez. JO—1087

Señas de los novillos.

- Uno llamado Garduño, castaño obscuro, cornibajo.
- Otro Perdígón, castaño y un poco alomado.
- Otro Carretero, bragado, las patas blancas y gacho.
- Otro Barranquero, castaño obscuro y un poco alomado y encornadura baja.
- Otro Reverte, colorado claro, encornadura baja.
- Otro Amapolo, pelo claro, algo bragado.
- Otro Granadino, cornibajo colorado.
- Dos novillas castañas y bragadas.
- Otra Gomona, castaña y un poco alomada, todos de tres años.

ARCHIDONA

D. Francisco Esteban García, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de tentativa de robo José León Pascual, vecino de Málaga en la calle de Altozano, núm. 31, de cuarenta y tres años, de oficio barbero y cuyo paradero se ignora; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la prisión preventiva de este partido.

Dado en Archidona á 3 de Febrero de 1904.—Francisco Esteban.—El Escribano, Ldo. Enrique Baena. JO—1088

ARNEDO

D. Ignacio Decaso y Martí, Juez de instrucción de este partido de Arnedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los gitanos Antonio Carboneu, Basilio Jiménez, Fausto Cuval y Saturnino Jiménez, cuyas demás circunstancias y actual paradero de los mismos se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para la práctica de un requerimiento que se halla acordado por la Superioridad en virtud de escrito presentado por el Procurador D. Luis Vidar; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arnedo á 20 de Enero de 1904.—Ignacio Decaso. P. S. O., Lorenzo Ciordia. JO—1089

BARCELONA—HOSPITAL

D. Antonio Pinazo Ayllón, accidentalmente Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquín Rafel, cuyas circunstancias se ignoran, dependiente que fué de la redacción del periódico *La Veu de Catalunya*, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales también se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en las cárceles de esta ciudad.

Barcelona á 4 de Febrero de 1904.—Antonio Pinazo Ayllón. El Escribano, Ldo. José Antonio Sanchis. JO—1090

BARCELONA—PARQUE

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Pedro Lucas Moreno y Miguel Campos Ramírez, de cuarenta y dos años, sin profesión, y veinticinco años, jornalero, respectivamente, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á los mismos á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibidos de

que si dejan de verificarlo les parará el perjuicio á que en Derecho haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de los referidos procesados, por estar decretada su prisión provisional sin fianza.

Dada en Barcelona á 6 de Febrero de 1904.—Segundo Fernández Argüelles. JO—1091

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Pedro Zamora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de la sentencia recaída en la causa criminal sobre tentativa de estafa contra Francisco Borreguero Martín, hijo de Francisco y Magdalena, natural de Madrid, de treinta y cuatro años de edad, casado, cesante, vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á Derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Francisco Borreguero Martín.

Dado en Barcelona á 6 de Febrero de 1904.—Pedro Zamora.—El Escribano, Antonio Codorniu. JO—1092

CÓRDOBA

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Francisco del Villar Navarro, natural y vecino de Jerez de la Frontera, soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio comerciante, hijo de José Tomás y de Carlota, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la Audiencia de este Juzgado, dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, con el fin de notificarle el auto de conclusión y emplazamiento en la causa que se le sigue por falsificación y estafa.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pondrá á mi disposición en la cárcel pública de esta ciudad.

Dada en Córdoba á 5 de Febrero de 1904.—Alejandro Rodríguez.—El Secretario, Ldo. Luis Ramírez. JO—1098

MADRID—HOSPITAL

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte y mi Escribanía, que antes desempeñó don Angel González de Cordavias, pende el juicio ejecutivo que promovió D.^a Eugenia López Gómez contra D.^a María Ortiz y Lalama, en que aparecen las siguientes

«Providencia.—Juez, Sr. Calleja.—Madrid 5 de Noviembre de 1883.—Dese vista de la presente tasación de costas á la ejecutante, á la ejecutada y al Procurador Fernández Campos, entendiéndose respecto de esta última que será la primera que lo evacue con el Procurador D. Félix Fernández Brihuega que la representa, y haciendo saber esta providencia á D.^a Eugenia López Gómez, puesto que, según informa el Actuario, ha fallecido su Procurador D. Manuel Besteiro. Se declara que el término que se concede para evacuar esta vista es de tres días á cada parte, y que después de la ejecutada habrá de oírse á la ejecutante, y en último lugar al Procurador Fernández Campos. Lo mandó y firma S. S., de que doy fe.—Calleja.—Ante mí: Ldo. Angel González de Cordavias.»

«Providencia.—Juez, Sr. Molina.—Madrid 29 de Enero de 1904.—Por presentado el anterior escrito que se une á los autos de su referencia, de la liquidación de 16 de Noviembre de 1903.—Dese vista á D.^a María Ortiz y Lalama, asistida de su esposo D. Juan González San Román y á los causahabientes de D.^a Eugenia López Gómez, por su orden y término de tres días á cada una, notificando á la primera esta providencia y la de 5 de Noviembre de 1883, en el domicilio que expresa la hoja de padrón que remitió el Ayuntamiento, para que dentro de los términos señalados evacue las vistas á que se refieren, personándose en forma y con arreglo á Derecho, y á los últimos se notificarán ambas providencias por cédulas edictos que se insertarán en la GACETA DE MADRID y *Diario Oficial de Avisos*, á iguales fines, mediante á ser desconocidos los nombres y domicilios de dichos causahabientes de D.^a Eugenia López Gómez. Lo mandó y firmó S. S.—Doy fe: Molina.—Ante mí: Pedro Martínez Grande.»

Y para que sirva de notificación á los causahabientes de D.^a Eugenia López Gómez, expido la presente para insertar en la GACETA DE MADRID.

Madrid á 30 de Enero de 1904.—El Actuario, Pedro Martínez Grande. 329—X

RIAZA

D. José Viéitez y Penedo, Juez de instrucción de este partido de Rianza.

Por la presente se cita á Diego Sánchez Bocos, natural de Madriguera, y reside en la actualidad en Madrid, ignorándose la calle y número, comparezca ante la Audiencia provincial de Segovia, el día 14 de Abril próximo venidero, á las once del mismo, á fin de que asista á las sesiones del juicio oral de la causa que se sigue contra Timoteo Castro Vicente, vecino de dicho Madriguera, por hurto; pues de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Rianza á 3 de Febrero de 1904.—José Viéitez.—Por mandado de S. S., Faustino Rodríguez. JO—1126

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. José Pardo y Crespo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se cita á Alejandra Almorovu Enrigón, vecina que ha sido de esta ciudad en la calle del Marqués del Duero, núm. 29, y hoy de domicilio desconocido, para que sin excusa ni pretexto alguno, y bajo las responsabilidades que establece el párrafo 5.º del art. 175 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de este territorio el día 10 de los corrientes, á las diez y media de la mañana, en que darán comienzo las sesiones del juicio oral y público de la causa seguida en este Juzgado contra Manuela Arránz González por lesiones.

Dado en Valladolid á 6 de Febrero de 1904.—J. Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco. JO—1137

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía de Ensanche, Urbanización y Saneamiento de Cartagena.

Con arreglo á lo estipulado en la base 14.ª de la escritura de emisión de las obligaciones de esta Sociedad, su Consejo de Administración ha acordado anticipar el primer sorteo para la amortización de ciento diez de las mismas, que corresponde al vencimiento de 1.º de Abril del corriente año, cuyo acto será público y tendrá lugar en el domicilio social, Plaza de las Salesas, 10, Madrid, el día 15 de los corrientes, á las once.

Madrid 8 de Febrero de 1904.—El Administrador Delegado, Diego Cánovas. 337—X

Sociedad especial minera «Las Nieves».

En cumplimiento del art. 21 del Reglamento social, se convoca á los Sres. Accionistas de esta Empresa, para celebrar Junta general ordinaria el día 24 del actual, á las cinco de la tarde, en la calle de Relatores, núm. 4, principal.

Madrid 9 de Febrero de 1904.—El Presidente, Juan José del Avellanal. 330—X

Nueva Montaña.

Sociedad anónima del Hierro y del Acero de Santander.

Balance al 31 de Diciembre de 1903.

	Pesetas.
ACTIVO	
Obligaciones (en cartera).....	4.000.000
Diferencia entre el valor nominal y el valor efectivo de las negociadas, al 30 de Junio de 1903.....	544.740,13
Caja y Bancos.....	8.119,93
Terrenos y propiedades.....	335.434,99
Fábrica, construcciones y maquinaria, etc....	9.272.402,98
Minas.....	3.218.227,71
Gastos de constitución y vida social.....	201.602,57
Tranvía urbano.....	150.083,65
Mobiliario.....	17.175,40
Proyectos de tranvía, aguas, etc.....	18.641,48
Deudores varios.....	1.614.434,17
Efectos á negociar.....	67.400,19
Primeras materias de fabricación.....	193.263,29
Almacén.....	341.260,69
Lingote.....	1.308.708,29
Cok.....	20.602,45
	21.312.097,92
PASIVO	
Capital.....	10.000.000
Obligaciones hipotecarias.....	8.000.000
Fianzas por contratos.....	16.938,71
Intereses de obligaciones (cupón núm. 2).....	62.970
Efectos á pagar.....	171.630,14
Acreedores varios.....	3.056.029,12
Ganancias y pérdidas.....	4.529,95
	21.312.097,92

Santander 31 de Diciembre de 1903.—El Director Gerente, L. Cortines.—V.º B.º.—El Presidente del Consejo de Gobierno y Administración, José M.º Quijano. 336—X

Sociedad de Electricidad del Mediodía.

Balance en 31 de Diciembre de 1903.

	Pesetas.
ACTIVO	
Caja y banqueros.....	65.630,26
Fianzas.....	1.195
Obligaciones en cartera.....	1.000.000
Valores en cartera:	
Valores industriales.....	423.018,75
Amortizable 5 por 100.....	146.619,45
	569.638,20
Inmuebles.....	746.824,60
Maquinaria.....	2.243.739,91
Red de distribución.....	3.290.219,42
Construcción.....	33.464,13
Instalaciones.....	734.549,38
Mobiliario.....	31.903,95
Almacenes:	
Contadores.....	437.001,65
Arcos voltaicos.....	186.753
Material de almacenes.....	324.277,16
	948.031,81
Carbones.....	28.255,37
Deudores varios.....	102.256,34
Quebranto de obligaciones.....	342.638,05
Gastos de constitución.....	133.278,10
Depósitos necesarios y voluntarios.....	830.000
	11.101.624,52
PASIVO	
Capital.....	6.000.000
Obligaciones.....	3.976.000
Fondo de reserva.....	30.000
Dividendos por pagar.....	5.949,10
Obligacionistas (obligaciones amortizadas)....	23.858,40
Cupones de obligaciones por pagar.....	38.503,77
Acreedores varios.....	110.028,13
Ganancias y pérdidas.....	87.235,12
Depósitos necesarios y voluntarios.....	830.000
	11.101.624,52

S. E. ú O.—Madrid 31 de Diciembre de 1903.—El Tenedor de libros, A. Bermejo.—V.º B.º.—El Presidente, Julián Aragón. 333—X

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Febrero de 1904.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	704 56	6.4	6 2	7 0	97	SO.....	Brisa.....	Cubierto.
6 de la mañana.....	703 77	5 6	5 2	6 4	94	SO.....	Idem.....	Idem.
9 de la mañana.....	703 67	5 8	5 4	6 5	94	S.....	Idem.....	Lluvioso.
12 del día.....	702 28	9 8	8 8	7 9	85	SO.....	Viento.....	Idem.
3 de la tarde.....	700 43	10 5	9 3	8 2	88	SO.....	Idem.....	Cubierto.
6 de la tarde.....	699 99	9 9	9 0	8 2	89	SO.....	Viento fte.	Borrascoso.
9 de la noche.....	700 02	10.0	9 2	8 3	93	SO.....	Vto. m. fte.	Idem.

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	11 6
Idem mínima.....	5 1
Diferencia.....	6 5
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra..	13 0
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	27 8
Diferencia.....	14 8
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	16 8
Idem mínima idem.....	4 1
Diferencia.....	12 7

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	897
Oscilación barométrica idem (milímetros).....	4 5
Altura idem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche.....	— 7 0
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	1
Sol completamente despejado.....	0h 00m
Sol entrecubierto por nubes ó vapores.....	0h 30m
Total de insolación durante el día.....	0h 30m

Datos meteorológicos del día 9 de Febrero de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

LOCALIDADES	BARÓMETRO		VIENTO		ESTADO del cielo.	TERMÓMETRO			EN LAS 24 HORAS			ESTADO del mar
	A 0° y al nivel del mar.	Diferencia á igual hora del día anterior	Dirección	Fuerza.		Seco.	Humede- cido.	Diferencia de tempera- tura á igual hora de la víspera.	Tempera- tura máxima.	Tempera- tura mínima.	Lluvia en mil- metros.	
Paris.....	739 2	— 7.3	SSO.....	Brisa fte	Nuboso.....	4.2	3.4	— 5.6	11.5	4 0	6	
Clermont.....												
Valencia.....												
Gris-Nez.....	743.3	+ 1.9	SSO.....	V. fte.	Cubierto.....	6.0	4.0	— 1.8	9.0	5.0	3	Gran oleaje.
Saint-Mathieu.....	737.8	— 3.7	OSO.....	Idem...	Idem.....	7.9	7.3	— 1.9	10.0	6 0	6	Gruesa.
Isla d'Aix.....	749 8	— 0 2	SSO.....	Idem...	Idem.....	9 2	8 8	— 2 3	13 0	3 0	10	Gran oleaje.
Biarritz.....	753 9	+ 0 9	S.....	Brisa lig	Casi desp...	10.4	7.3	— 5.6	18.0	8 0	2	Oleaje.
San Sebastián..												
Bilbao.....												
Oviedo.....	747 1	— 6 6	SO.....	Viento..	Cubierto....	15 6	14 0	+ 5 6	16 0	5 0		
Vares.....												
Coruña.....	750 7	— 2 0	SO.....	Idem....	Idem.....	13 0	11 0	+ 1 0	15 0	10 0	3	Gruesa.
Pontevedra....												
Vigo.....												
Oporto.....												
Lisboa.....												
Angra.....												
Punta Delgada..												
S. Cruz Tenerife												
Laguna.....												
Funchal.....												
Lagos.....												
Ayamonte.....												
San Fernando..												
Tarifa.....												
Huelva.....												
Sevilla.....												
Córdoba.....	765.3	— 0 4	SO.....	Brisa fte	Idem.....	12.0	11.4	— 1.2	15.0	10.0	7	
Jaén.....	766.3		ONO.....	V. fte...	Lluvioso....	9 6	7 2	— 2 6	14 0	7 0	14	
Granada.....												
Murcia.....												
Badajoz.....												
Ciudad Real..	764 4	+ 0 6	SO.....	Calma..	Idem.....	8 3	6 8	— 2 5	13 0	5 0	2	
Albacete.....	763 0		O.....	Brisa fte	Nuboso.....	7 9	6 3	— 3 3	13 0	5 0	1	
Cáceres.....												
Madrid.....	761.9	+ 1.1	S.....	Brisa..	Lluvioso....	5.8	5.4	— 3.1	13.2	5.1	9	
Guadalajara..	761.1	+ 1.2	SO.....	Idem fte	Cubierto....	6 2	5 2	— 3 6	11 0	5 0	1	
El Escorial....	760.7	+ 1.1	NO.....	Idem lig	Idem.....	4 0	4 0	— 3 0	12 0	2 0	10	
Ávila.....	760 0	— 3 5	S.....	Idem...	Idem.....	1 0	1 0	— 3 0	8 0	1 0	14	
Segovia.....	758 3	— 1 9	SO.....	V. m. fte	Idem.....	7 2	4 4	— 0 5	12 0	2 0	4	
Salamanca....	758 2	— 1 0	SO.....	Idem...	Idem.....	8 0	7 2	— 0 6	10 0	3 0	5	
Valladolid....	759 3		SO.....	Brisa lig	Lluvioso....	6 0	5 6		12 0	2 0	7	
Soria.....	758 5	— 1 1	SO.....	V. fte.	Cubierto....	4 4	3 4	— 2 2	8 0	1 0	5	
Burgos.....	757 2		S.....	Brisa lig	Idem.....	4 2	3 5	— 3 6	10 0	1 0	4	
Orense.....												
Santiago.....												
Huesca.....	761 5	+ 0 3	NE.....	Calma..	Idem.....	5 6	3 9	— 2 7	13 0	2 0	7	
Zaragoza.....												
Teruel.....	761 4	+ 0 5	S.....	Idem...	Idem.....	6 0	4 2	— 3 7	14 0	3 0	1	
Barcelona.....	757 8		ONO...	Viento..	Despejado..	12 4	8 4		17 0	8 0		Agitada.
Mahón.....												
Palma.....	761 0	— 1 1	S.....		M. nuboso..							Picada.
Valencia.....	761 5	— 0 1	OSO.....	Brisa lig	Idem.....	14 0	11 0	— 2 4	21 0	12 0		
Alicante.....												
Almería.....												
Málaga.....												
Melilla.....												
Orán.....												
Argel.....												
Túnez.....												
Staks.....												
Palermo.....												
Cagliari.....												
Roma.....												
Livorno.....												
Niza.....	753 7	— 5 3	NO.....	Brisa...	Nuboso.....	8 6	3 4	+ 4 5	10 0	5 0	5	Oleaje.
Sicie.....	767 1	— 1 0	NO.....	Idem...	Cubierto....	6 0	4 0	— 2 0	10 0	4 0	1	Agitada.
Perpignan....	767 8	+ 0 2	O.....	Calma..	M. nuboso..	5 4	4 4	+ 0 2	9 8	5 0		

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 9 de Febrero de 1904, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 8.	Día 9.
Deuda perpetua al 4 0/0 interior.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales..	76,40-35-45-40	76,30-25-30-35
Idem E, de 25.000 id. id.....	76,40-35-40-45	76,40-25-30-35
Idem D, de 12.500 id. id.....	76,40-45	77,30-35-40
Idem C, de 5.000 ptas. nominales..	76,55-60-50	76,40-45
Idem B, de 2.500 id. id.....	76,60	76,40-45
Idem A, de 500 id. id.....	76,50-45-60-55	76,45-50
Idem G y H, de 100 y 200 id. id....	76,50	76,50
En diferentes series.....	76,50-45-55-40-60	76,40-35-45-50
Deuda al 5 0/0 amortizable.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales..	97,10	96,90-95-97 0/0
Idem E, de 25.000 id. id.....	97,10-05	97 0/0
Idem D, de 12.500 id. id.....	97,20-10	97 0/0
Idem C, de 5.000 id. id.....	97,20-15-10	97,10-05-97 0/0
Idem B, de 2.500 ptas. nominales..	97,20	97,10-97 0/0
Idem A, de 500 id. id.....	97,25-15-20	97,15-97 0/0
En diferentes series.....	97,20-15-10	97,15-10-97 0/0
Bancos y Sociedades.		
Cédulas hipotecarias al 5 por 100.—		
171.500.....		103 0/0-102,90
Idem id. al 4 por 100.—165.000.....	101,85-102 0/0	103 0 0
Acciones del Banco de España.....	475,50-475 0/0	
Idem id. id. cantidades pequeñas... 474 0/0-473,50		
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador.	432 0/0-432,50	431 0/0-430 0/0
Idem id. id.—Cantidades pequeñas..		
Idem del Banco Hipotecario de España, 100.000.....	189 0/0	188,50-18 0/0
Idem del Banco de Castilla (30.000 acciones) comprendidas entre los números 1 á 50.000, por cancelación de 20.000.....		
Idem del Banco Hispano-Americano, números 1 á 200.000 nominativas.....	120 0,0-121 0/0	
Idem del Banco Español de Crédito, números 1 á 80.000.....		

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	1.946.600
Idem id. al 5 por 100 amortizable.....	814 000
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100.....	11.500
Idem id.—Al 4 por 100.....	280.000
Acciones del Banco de España.....	27.500
Idem del Banco Hipotecario de España.....	29.000
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos...	29.000

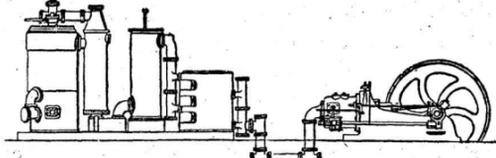
Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

París, á la vista, 50,000 á 39,50.
Londres, á la vista, libra esterlina, 00,00.
Bolsa de Bilbao.
Cotización fondos públicos de hoy.—4 por 100 interior 00,00.—5 por 100 amortizable, 00,00.

PARTE NO OFICIAL ANUNCIOS

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Curación segura del herpetismo y en general de las enfermedades de la piel.—Sólo se vende el agua en botellas.—Nunca á medida.—Establecimiento de Baños de la misma agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z—14

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS y maquinaria general (antes G. Julius Neville).—Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón.—Talleres: en Mahón.—Central: Madrid, Alcalá, 33 y 35.—Sucursal: Barce-



lona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Dowson.—Máquinas y calderas de vapor Davey Paxman.—Instalaciones completas eléctricas.—Bombas.—Calefacción.—Material para ferrocarriles y minas.

SANTOS DEL DIA Santos Escolástica y Sotera y Santos Ireneo y Jacinto.

ESPECTACULOS

ESPAÑOL.—A las 8 y 3/4.—María del Carmen.—El flechazo.
PRINCESA.—A las 9.—Pascual Cordero.—El Banco (es-treno).
LARA.—A las 8 y 1/2.—Hotel Inglés.—La reja.—Los guantes del cochero.—Segundo acto.
APOLO.—A las 8 y 1/2.—Los puritanos.—El monaguillo.—La reina mora.—La golfemia.
ZARZUELA.—A las 8 y 1/2.—Sandías y melones.—El mozo crúo.—Patria nueva.—Venus-Salón.
Cuerpo de baile español.
MODERNO.—A las 8 y 1/2.—Las amapolas.—La tremenda.—La perla negra.—Los chicos de la escuela.

Establecimiento tipográfico Hijos de J. A. García. CAMPOMANES, 6.—Teléfono 44.